

## Peru

### Código Penal (Decreto Legislativo N° 635 del 3 de abril de 1991)

[Bibliographic Entries](#)[Texts](#)English  
▼

- [PENAL CODE](#)
- [EXPLANATORY STATEMENT](#)
- [PRELIMINARY TITLE GENERAL PRINCIPLES](#)
- [BOOK ONE GENERAL PART](#)
  - [TITLE OF THE CRIMINAL LAW I](#)
  - [TITLE II OF THE PUNITIVE FACT](#)
  - [TITLE III OF THE PENALTIES](#)
  - [TITLE IV OF THE SAFETY MEASURES](#)
  - [TITLE V EXTINCTION OF CRIMINAL ACTION AND PENALTY](#)
  - [TITLE VI OF ACCELERATING AND REPARATION CIVIL CONSEQUENCES](#)
- [PART TWO SPECIAL BOOK OF THEMES](#)
  - [TITLE I OFFENSES AGAINST LIFE, BODY AND HEALTH](#)
  - [TITLE II CRIMES AGAINST HONOR](#)
  - [TITLE III CRIMES AGAINST THE FAMILY](#)
  - [TITLE IV OFFENSES AGAINST FREEDOM](#)
  - [TITLE V CRIMES AGAINST HERITAGE](#)
  - [TITLE VII CRIMES AGAINST INTELLECTUAL RIGHTS](#)
    - [CHAPTER I CRIMES AGAINST COPYRIGHT AND RELATED RIGHTS](#)
    - [CHAPTER II CRIMES AGAINST INDUSTRIAL PROPERTY](#)
  - [TITLE VIII CRIMES AGAINST CULTURAL HERITAGE](#)
  - [TITLE IX CRIMES AGAINST THE ECONOMIC ORDER](#)
  - [TITLE X FINANCIAL AND MONETARY CRIMES AGAINST ORDER](#)
  - [TITLE XI TAX CRIMES](#)
  - [TITLE XII CRIMES AGAINST PUBLIC SECURITY](#)
  - [TITLE XIV PUBLIC TRANQUILITY CRIMES AGAINST](#)
  - [TITLE XV CRIMES AGAINST HUMANITY AND](#)

- [TITLE XVI CRIMES AGAINST THE POWERS OF THE STATE AND THE CONSTITUTIONAL ORDER](#)
  - [TITLE XVII CRIMES AGAINST THE PEOPLE'S WILL](#)
  - [TITLE XVIII OFFENSES AGAINST PUBLIC ADMINISTRATION \(\\*\)](#)
  - [TITLE XIX CRIMES AGAINST THE PUBLIC FAITH](#)
- [FINAL AND TRANSITIONAL PROVISIONS](#)

PENAL CODE

LEGISLATIVE DECREE No. 635

THE PRESIDENT OF THE REPUBLIC:

HOW MUCH:

Pursuant to Article 188 of the Political Constitution of Peru, as per Law No. 25280 published on October 30, 1990, the Congress of the Republic Delegates to the Executive Branch the power to issue by the Penal Code Legislative Decree Within Of the term of 90 days, for th purpose Appointing a Review Committee of the projects Elaborated and empowering it to introduce them in the Reforms That Deems it pertinent;

That by Law No. 25305 published on February 10, 1991, the Congress of the Republic grants an additional term of 60 days to exercise the Delegated power;

That Said Review Committee has complied With the Executive Power Submitting to the Penal Code Draft New Pela it, in Accordance With the Provisions of article 2 of Law 25280;

With the approval vote of the Council of Ministers; Y,

To charge the Congress;

It has the following Legislative Decree Given:

PENAL CODE 1. The article, approved by the Review Commission constituted by Law No. 25280, is hereby promulgated, According to the attached text, Which Consists of 466 articles distributed in a manner and form, as Follows:

PRELIMINARY TITLE: Article I to X

BOOK I: General part: articles 1 to 105

BOOK II: Special Part: 106th to 439th articles

BOOK III: Faults: Articles 440 to 452

FINAL AND TRANSITIONAL PROVISIONS: First to Fourth

SW:

Command is published and meets

Alberto Fujimori

Constitutional President of the Republic

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ

Justice minister.

STATEMENT OF MOTIVES

BACKGROUND

Exactly a year and a half term of the Penal Code and No. 5168 Law of July 31, 1925, a commission composed by Senator Dr. Angel Gustavo Cornejo and Deputy Dr. Plácido Jiménez in order to introduce the necessary modifications were appointed the Penal Code. In 1928 the project was publicized.

The Government chaired by architect Fernando Belaúnde Terry, by Supreme Decree No. 136-AL of 25 March 1965, he appointed a commission of jurists in charge of revising the Penal Code of 1924. The Supreme Court, the National University of San Marcos, the Pontifical Catholic University of Peru and the National Federation of Bar Associations of Peru appointed their representatives to the committee. On June 7, 1972, the committee chaired by Dr. Octavio Torres Malpica and integrated by Dr. Luis Bramont Arias, Luis Roy Freyre, Raul Peña Cabrera, Hugo Piaggio and Carlos Espinoza Villanueva, presented the draft to reform the Penal Code.

Supreme Resolution No. 070-81-JUS, 08 September 1981, one composed of jurists and doctors Luis Roy Freyre, Eduardo Mimbela de los Santos, Carlos Espinoza Villanueva, Lauro Muñoz Garay, Alfonso Aguilar Bustillos, Víctor commission is constituted Maúrtua Vásquez, Nicolas de Pierola and PIP Balta and Colonel Jose Cabrera Márquez, responsible for proposing to the Ministry of Justice the draft Penal Code. On August 3, 1983 the Minister of Justice, Dr. Armando Buendia Gutierrez, forwarded the draft Criminal Law to the Senate, the same that was published in the official gazette "El Peruano" from 03 to 05 September 1984.

By Law No. 23859 of July 5, 1984 empowered the executive branch to enact by legislative decree the Penal Code, constituting a reviewing committee composed by Dr. Javier Alva Orlandini, Luis Bramont Arias, Hugo Denegri Cornejo, Víctor Alfaro de la Peña, Bettocchi Guillermo Ibarra, Oriel Pomareda Boldrini, Edmundo Haya de la Torre, Segundo Peña Reyna, Víctor Perez Liendo, Juan Portocarrero Cusi Quispe Hidalgo and Bonifacio. The work of this Commission was published in the Official Gazette "El Peruano" in September and October 1984. amendments is published again from 19 to 21 August 1985.

The Advisory Committee of the Ministry of Justice, made up of Ministerial Resolution No. 193-85-JUS, of July 31, 1985, with the collaboration of its members Edmundo Haya de la Torre, Bramont Luis Arias, Juan Portocarrero Hidalgo and Jose Tello Campodónico on the basis of previous projects developed by the Audit Commission constituted by No. 23859 Law developed the giving itself to advertising in the official gazette "El Peruano" from 31 March to 02 April 1986. As secretary participated Dr. Jorge Rodríguez Vélez.

On October 25, 1988 Law No. 24911 was issued to expand the period granted by Law No. 23859 to all that remains of the constitutional period so that the Executive Branch enacted by legislative decree the Penal Code. For this purpose a new Audit Commission to which it is authorized to introduce the reforms it deems relevant and to call people and institutions that have an interest in making their views and suggestions on the Draft Penal Code of 1986 worked settled by the Advisory Committee of the Ministry of Justice. The members of this Committee were Dr. René Nuñez del Prado. Feline Osterlina Parodi. Rolando Brena Pantoia. Flavio Nuñez

Jurado, Luis Bramont Arias, Luis Roy Freyre and Váscones Ricardo Vega. They collaborated with Drs this Raúl Peña Cabrera, Carlos Lecaros Cornejo, Andrés Felipe Villavicencio Terreros, César San Martín Castro, Luis Lamas Puccio and Victor Prado Saldarriaga. He acted as legal secretary Ana Maria Valencia Catunta. On 9 September 1989, it published the Draft Code of Criminal Procedure (General Part) and 17 July 1990 is published the Draft Penal Code in its full version (General and Special Parts).

Por Ley N° 25280 el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la atribución de dictar, en el término de 90 días, el Código Penal, mediante decreto legislativo, designando a la presente Comisión Revisora integrada por tres senadores, doctores Javier Alva Orlandini, Luis Gazzolo Miani y Absalón Alarcón Bravo de Rueda; tres diputados, doctores Gilberto Cabanillas Barrantes, Eduardo López Therese y José Baffigo Torre; un representante del Ministerio Público, Dr. Pedro Méndez Jurado; del Poder Judicial, Dr. Carlos Espinoza Villanueva; del Ministerio de Justicia, Dr. Juan Portocarrero Hidalgo; de la Federación Nacional de Colegios de Abogados, Dr. Luis López Pérez; del Colegio de Abogados de Lima, Dr. Luis Bramont Arias. La Comisión contó con la colaboración de los Doctores Roberto Keil Rojas y Gonzalo de las Casas, en lo que respecta a delitos económicos, financieros y monetarios; y del doctor Raúl Peña Cabrera.

Del mismo modo prestaron su valioso concurso los secretarios letrados Ana María Valencia Catunta, Pablo Rojas Zuloeta, María del Pilar Mayanga Carlos, Javier López Moreno, Miguel Carbajal Espinoza y Rosa Sandoval de Carranza.

La Ley N° 25305 prorrogó por sesenta días el plazo para la revisión del Proyecto y la promulgación del Código Penal.

Es dable reconocer que el Código Penal cuya vigencia cesa, constituyó en su época un paso trascendental en relación a las ciencias penales que le antecedieron. Sin embargo el paso irreversible del tiempo, con los nuevos avances doctrinales y la explosiva realidad social del país estremecieron su estructura funcional. El fenómeno criminal con los índices alarmantes y las nuevas modalidades violentas de la desviación social presionaban por mejores propuestas de reacción punitiva.

## CONTENIDO

Until recently the tendency was to make a partial reform of the Penal Code; But since 1979, with the promulgation of the Political Constitution of the State, it was understood that the time had come to confront the total reform of the punitive legal system. This company should focus not only on adapting the Penal Code to the political system drawn up by the Constitution but also on the new realities of our society and the progress made at this time by criminal policy, criminal dogmatics, criminology and penitentiary science .

The Criminal Code seeks to concretize the postulates of modern criminal policy, setting the premise that criminal law is the guarantee for possible viability in a social and democratic legal system.

The Criminal Code in its Preliminary Title enarbola a set of guarantor principles such as: preventive and protective purpose of the human person criminal law (Article I); Legality, according to which the punitive activity of the State must have full, clear and complete support in the law (Article II); Prohibition of the analogous application of criminal law (Article III); (\*) RECTIFIED BY FAITH OF ERRATAS in danger of legal rights for the application of penalties (Article IV); Jurisdictional guarantee, judgments can only be rendered by a competent judge (Article V); Guarantee of execution, requires that the sentence be served in the manner prescribed by law (Article VI); Criminal responsibility as the basis for the application of the sentence (Article VII); Proportionality of the penalty to liability for the act and of the security measure to prevailing public interests (Article VIII);

Remunerative, preventive, protective and re-socializing of punishment, and the purposes of healing, guardianship and rehabilitation of security measures (Article IX); Application of the general rules of the Penal Code to special laws (Article X).

#### Space Application

The novelty here is to accept the criterion of ubiquity to determine the place of commission of the crime, which may be the place where the action or omission occurred or that of the manifestation of the result (Article 5).

#### Temporary Application

1. In compliance with article 233, subsection 7) of the Political Constitution, it is prescribed the application of "the most favorable to the inmate in case of conflict over time in criminal laws" (Article 6). In this way, the Project replaces the principle of the applicable unit of law, whether precedent, subsequent, or intermediate, as enshrined in Article 7 of the Penal Code of 1924, by the new principle of the combination, which takes the Benign one that has each one of the successive norms.

2. Temporary or temporary criminal laws, so named because they will govern for a predetermined time in their own text, apply to all criminal acts carried out at the time of their validity, even if they are no longer in force at the time of the trial, except Which other law prescribes otherwise. The reason for this new rule is that, if this were not the case, the absurdity of announcing the ineffectiveness of temporary laws would be committed when the crimes it envisaged were committed in the face of the imminence of terminating the time of its force (Article 8 ).

3. As regards the moment in which a crime is to be considered committed, the Project indicates that it is none other than that corresponding to the action or omission, without taking into account the instant in which the result is produced (Article 9)

#### Personal Application

Relying on equality before the law, Article 10 recognizes prerogatives by reason of the function or position provided for in international laws or treaties.

#### Punishable Fact

#### Basis of Punctuation

1. An important legislative vacuum is remedied by setting out the requirements for the commission of omission to be punished. With this theme as sources for the German Mutual Project of 1966 (paragraph 12) and the West German Criminal Code of 1975 (paragraph 13), the Draft National Review Commission specifies that the omitment of the impediment of a punishable act will be sanctioned when Has a legal or juridical duty freely accepted to stop its realization (duty as guarantor), or if it has created an imminent danger that is proper for the event to occur (previous conduct of the author), provided that the omission corresponds to the criminal type of A commission through an action (Article 13).

2. Notable innovación es la que se refiere al tratamiento prelegislativo del error (artículo 14º). Tradicionalmente se han utilizado los términos de error de hecho y error de derecho. Las nuevas fórmulas sustitutivas de error de tipo y error de prohibición indican contenidos distintos a los aludidos con las denominaciones tradicionales. Mientras que las expresiones lingüísticas antiguas, hoy superadas por el progreso de la doctrina penal,

justificantes o exculpantes), quedando el error de prohibición vinculado a la valoración de la conducta frente al ordenamiento jurídico en su totalidad (no responsabilidad por el error). Siguiendo una tendencia alemana manifestada uniformemente en el Proyecto de 1962 (parágrafo 20, inc. 2), en el Proyecto Alternativo (parágrafo 19, inc. 1) y en el vigente Código Penal de Alemania Occidental (parágrafo 16, inc. 1), la misma que trascendiera al Proyecto de Código Penal Tipo para Latinoamérica (artículo 27°), sucede que el documento prelegislativo que se motiva prescribe que el error de tipo vencible se castiga como infracción culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley; reservándose la pena atenuada, aún por debajo del mínimo legal indicado para la infracción dolosa, si se tratare de un error de prohibición vencible. En verdad, el documento prelegislativo nacional sigue a la propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal Español de 1983 (artículo 17° inciso 3), al decidirse por la atenuación obligatoria, no así facultativa del error de prohibición vencible.

3. En reconocimiento a la heterogeneidad cultural de los habitantes de nuestro país, pero sin recurrir a una terminología despectiva con la que infelizmente utilizó el "Código Maúrtua" ("salvajes", "indígenas semicivilizados o de degradados por la servidumbre y el alcoholismo"), el proyecto de la Comisión Revisora ha dado acogida a una forma especial de error conocida en la doctrina como "error de comprensión culturalmente condicionado". En este sentido, quien por su cultura o costumbre (no así por anomalía psíquica u otras causas de inimputabilidad prevista en el artículo 20°, inc. 1 de este Proyecto), comete un hecho punible sin ser capaz de poder comprender, por tales motivos, el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, estará exento de pena. La sanción se atenuará si, por iguales razones, la capacidad que se indica se encontrare únicamente disminuída (artículo 15°).

#### Tentativa

1. A diferencia del Código Penal de 1924, en el que la atenuación de la pena para la tentativa tiene nada más que una aplicación facultativa, en el actual Proyecto, la benignidad anotada asume un sentido de obligatoriedad para el juzgador (artículo 16°).

2. Como consecuencia de la norma propuesta en el Artículo IV del Título Preliminar del Proyecto que se motiva, texto que estipula que la imposición de pena sólo acontece ante la lesión o puesta (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS en peligro de un bien jurídico, resulta que ahora se ha previsto la impunidad de la tentativa cuando es absolutamente inidónea, ya sea por la ineficacia del medio empleado o por la impropiedad del objeto sobre el que recae la acción (artículo 17°). Es así como desaparecerá de nuestro ordenamiento jurídico la punibilidad del delito imposible (que se sustenta en la peligrosidad del autor), tanto por no existir bien jurídico alguno dañado o arriesgado, como también por la falta de alarma social.

#### Causas que Eximen o Atenúan la Responsabilidad Penal

1. El texto del estado de necesidad justificante (artículo 20° inc. 4) tiene su fuente en el parágrafo 34 del Código Penal Alemán (1975). Las innovaciones introducidas en el tema son las siguientes: a diferencia del artículo 85°, inc. 3, del Código Penal de 1924, el dispositivo que se propone ha sido redactado en función de otro distinto reservado para el estado de necesidad exculpante; la amenaza queda concretada al peligro, suprimiéndose la alusión a la amenaza de sufrir "un mal", vocablo que trae reminiscencias morales; el peligro debe ser actual; se amplía la eximente en favor de quien conjura el peligro que amenaza a otra persona; el bien protegido debe resultar preponderante respecto al interés dañado; y, el medio empleado para vencer el peligro debe ser adecuado.

2. En otro numeral del Proyecto se trata del estado de necesidad exculpante (artículo 20° inc. 5). Su fuente se encuentra en el parágrafo 35 inc. 10 del Código Penal Alemán. Constituye un caso expreso de no exigibilidad

importantes, que deben ser amenazados, así como por resaltar la antijuricidad del hecho, todo lo cual se explica en razón a que el presupuesto de la exclusión de culpabilidad no está en la colisión de bienes jurídicos de distinta jerarquía en la que se deba proteger el más importante, sino en el conflicto de intereses jurídicos de idéntico o similar rango, en donde la presión psíquica hace no exigible un comportamiento adecuado a derecho. La segunda diferencia queda puntualizada al exigir el texto proyectado que cuando la amenaza compromete a otra persona, ésta debe tener estrecha vinculación con el que actúa por necesidad. En un segundo párrafo se dice que no procede la exención de responsabilidad penal "si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias, especialmente cuando hubiese causado el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica", fórmula mucho más explícita que la contenida en el artículo 85° inc. 3 del Código Penal de 1924 ("...si en las circunstancias en que se ha cometido el acto no podía razonablemente exigirse del autor el sacrificio del bien amenazado").

3. Aun cuando la fórmula de la obediencia jerárquica del Proyecto (artículo 20° inc. 9), es exactamente igual a la del Código Penal vigente (artículo 85° inc. 5), cabe destacar que la Comisión Revisora interpreta, que con las locuciones "orden obligatoria", "autoridad competente" y "ejercicios de sus funciones" se alude tácitamente, pero de manera suficiente, a que la orden superior no debe ser manifiestamente ilícita, no siendo necesario, en tal sentido, indicarlo así *expressis verbis*.

4. La coincidencia de voluntades, entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de un delito, no tiene penalmente el significativo valor que ostenta el acuerdo ajustado por las partes en el área del derecho privado. Sin embargo, teniéndose en consideración que en el campo penal no siempre son públicos los intereses ofendidos, el Proyecto de la Comisión Revisora admite, entre otras causas de exención de responsabilidad penal, el actuar con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico, siempre que éste sea de libre disposición (artículo 20° inc. 10).

El presente Proyecto, a diferencia del "Código Maúrtua", prescribe con un carácter facultativo, más no imperativo, la reducción de la pena por debajo del mínimo legal señalado para el hecho cometido, cuando el agente tuviere más de 18 años de edad y menos de 21 años de edad al momento de realizar la infracción y para las personas mayores de 65 años (artículo 22°).

#### Autoría y Participación

1. La pena del cómplice secundario, que conforme al Código Penal en vigor es de atenuación facultativa, en el Proyecto que se motiva resulta de obligatoria disminución, debiendo imponerse la sanción por debajo del mínimo legal señalado para el delito cometido (artículo 21°).

2. El texto que establece la responsabilidad penal de las personas físicas que actúan en representación de una persona jurídica, (artículo 27°), ha sido tomado del artículo 15° bís del Código Penal Español (adicionado por la Ley Orgánica 8/1983), así como también del artículo 31° de la Propuesta del Anteproyecto del Nuevo Código Penal Español de 1983. Siguiendo, en su mayor parte, el artículo de la primera fuente citada, el dispositivo proyectado exige que concurren en la persona representada, más no necesariamente en el representante, las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura delictiva requiera para ser sujeto activo.

#### Las Penas

La Comisión Revisora, a pesar de reconocer la potencia criminógena de la prisión, considera que la pena privativa de libertad mantiene todavía su actualidad como respuesta para los delitos que son incuestionablemente graves. De esta premisa se desprende la urgencia de buscar otras medidas

delictuosos que no revisten mayor gravedad. Por otro lado, los elevados gastos que demandan la construcción y sostenimiento de un centro penitenciario, obligan a imaginar nuevas formas de sanciones para los infractores que no amenacen significativamente la paz social y la seguridad colectivas.

#### Clases de Penas

1. El sistema de sanciones del Proyecto resulta positivamente innovador. La Comisión Revisora estima haber perfeccionado la pena privativa de libertad al unificarla (eliminando las penas de internamiento, penitenciaria, relegación y prisión), y permitiendo sea sustituida, en los casos expresamente indicados, por otras formas de sanciones que no importen recortar la libertad ambulatoria. No puede negarse la audacia con que el Proyecto ha previsto la aplicación de penas limitativas de derechos distintas a la privación de la libertad ambulatoria, pero hay que considerar que la densa población carcelaria, los efectos perniciosos de la prisión y la escasez de recursos públicos para cubrir las más elementales necesidades que exige al respecto la condición humana, compelen a indagar por soluciones que, sin ser perfectas, constituyan al menos un relativo avance en la lucha contra el delito.
2. El Proyecto prevé un elenco de penas marcadamente simple. Las sanciones son de tres clases; privativa de libertad, restrictiva de libertad, limitativa de derechos y multa (artículo 28°).
3. La unificación de la pena privativa de libertad se ha hecho siguiendo una tendencia legislativa que tuvo su origen en el Proyecto Alternativo Alemán de 1966 (parágrafo 36). La citada pena se extiende de dos días a 25 años (artículo 29°).
4. Las penas limitativas de derechos son la de prestación de servicios a la comunidad, la limitativa de días libres e inhabilitación (artículo 31°). Dichas sanciones se aplican como autónomas, o como sustitutivas de la pena privativa de libertad, cuando la pena reemplazada, en criterio del juzgador, no sea superior a 3 años (artículo 32°). La pena de prestación de servicios a la comunidad consiste en trabajos gratuitos que realiza el condenado en centros asistenciales, escuelas, hospitales, orfanatos, etc. (artículo 34°). La sanción limitativa de días libres impone la obligación de permanecer los sábados, domingos y feriados por un mínimo de 10 horas y un máximo de 16 horas en total por cada fin de semana, en los establecimientos que se organicen con fines educativos (artículo 35°). Tanto una como otra de las penas limitativas de derechos referidas se extienden de 10 a 156 jornadas de servicio o limitación semanales. El incumplimiento no justificado de estas penalidades tendrá el efecto de convertirlas en sanción privativa de libertad, de acuerdo a las equivalencias que se precisan en el artículo 52 del Proyecto (artículo 33°).
5. La inhabilitación experimenta importantes modificaciones con respecto al Código Penal vigente. En primer lugar, se suprime el carácter perpétuo de la inhabilitación y se fija en 5 años el máximo de su duración (artículo 38°). En segundo término, el Proyecto precisa los casos en que la inhabilitación se aplicará como pena accesoria, permitiendo de esta manera adecuarla a la naturaleza del deber infringido (artículo 39°).
6. La pena de multa se extiende de 10 a 365 días, salvo disposición distinta de la ley (artículo 42°).
7. La expatriación y la expulsión del país, según se trate de peruanos y de extranjeros, se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad (artículo 30°), tienen una duración máxima de diez años y sólo proceden en delitos graves.

#### Aplicación de la Pena

1. El proyecto consagra el importante principio de la co-culpabilidad de la sociedad en la comisión del delito cuando prescribe que el juzgador deberá tener en cuenta, al momento de fundamentar el fallo y determinar la pena, las carencias sociales que hubieren afectado al agente (artículo 48°). En esta forma nuestra colectividad estaría reconociendo que no brinda iguales posibilidades a todos los individuos para comportarse con adecuación a los intereses generales, aceptando una responsabilidad parcial en la conducta delictiva, mea culpa que tiene el efecto de enervar el derecho de castigar que el Estado ejerce en nombre de la sociedad. La Comisión Revisora conceptúa que la culpabilidad a la que se alude, disminuye o desaparece en la misma medida en que el delincuente haya tenido las oportunidades de comportarse según las normas de convivencia social.

2. Una verdadera innovación es la consistente en la forma que debe computarse la detención preventiva en los casos de sentencia a pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo. A diferencia del carácter facultativo que en el Código Penal vigente tiene el descuento de la prisión sufrida antes de dictarse la condena (artículo 47°), la Comisión Revisora propone que la reclusión preventiva sea descontada obligatoriamente de la sanción impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención (artículo 47°).

#### Conversiones de la Pena Privativa de Libertad

El documento prelegislativo que se motiva establece que, en ciertos casos, el juzgador podrá convertir una pena privativa de libertad no mayor de 3 años por otra que puede ser de multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres (artículo 52°). Si el condenado no cumpliera injustificadamente con el pago de la multa o con la prestación del servicio asignado o con las jornadas de limitación de días libres, la conversión precedente será revocada, debiendo entonces ejecutarse la privativa de libertad señalada en la sentencia. El descuento de la pena no privativa de libertad cumplida con anterioridad a la revocatoria se hará de acuerdo con las equivalencias señaladas (artículo 56°). También procederá la revocación si es que, dentro del plazo de ejecución de la pena ya convertida, el condenado comete un delito doloso sancionado en la ley con privación de libertad no menor de 3 años. En el último caso indicado, la revocatoria opera automáticamente (artículo 57°).

#### Suspensión de la Ejecución de la Pena

Uno de los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad consiste en que la sanción impuesta no debe ser mayor de 4 años. El plazo de suspensión, vale decir el término de prueba, tiene un máximo de 3 años (artículo 57°). A diferencia del Código Penal en vigor, el Proyecto fija las reglas de conducta a imponerse, precisándose también los casos en los que se considerará a la condena como no pronunciada (artículo 58° y 61°, respectivamente).

#### Reserva del Fallo Condenatorio

Se consigna otra innovación de importancia consistente en que el juzgador se abstiene de dictar la parte resolutive de la sentencia en la que estaría fijada la pena. El proyecto enumera los casos en que opera la reserva del fallo condenatorio (artículo 62°), siendo destacable la circunstancia referente a que el delito esté sancionado con privación de libertad no superior a 3 años, así como también el requisito de una penalidad que no supere las 90 jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres. Las reglas a imponerse en el momento de acordar la reserva del fallo condenatorio están expresamente contenidas en un numeral aparte (artículo 64°).

#### Exención de Pena

La exención de pena procede en los casos en que la sanción privativa de libertad señalada para el delito no sea mayor de 2 años, así como también cuando la pena es limitativa de derechos o multa, todo a condición que la responsabilidad del agente sea mínima (artículo 68°). La Comisión Revisora advierte que la exención de pena mantiene resabios de la composición (acuerdo entre las partes), instituto que cristalizó elementales anhelos de justicia y fue socialmente eficaz en la medida en que superó la venganza privada.

### Rehabilitación

Estando en la línea de la simplificación administrativa, el Proyecto prescribe que la rehabilitación no necesita trámite alguno, debiendo producirse automáticamente (artículo 69°). La rehabilitación tiene el efecto de cancelar las anotaciones o registros relativos a la condena que se impuso, lo que importa guardar absoluto silencio respecto a los antecedentes policiales, judiciales y penales (artículo 70°).

### De las Medidas de Seguridad

El Código Penal de 1924 incluyó un amplio catálogo de medidas de seguridad. No obstante esta previsión, las limitaciones económicas del Estado frenaron toda posibilidad de que fueran realmente aplicadas. La Comisión Revisora, consciente de esta negativa experiencia, ha buscado conciliar la aplicación de estas medidas con las inmediatas posibilidades materiales del Estado. En este sentido, sólo se prevén dos clases de medidas de seguridad: la internación y el tratamiento ambulatorio (artículo 71°).

### Extinción de la Acción Penal y de la Pena

Entre todas las causas extintivas merece destacarse la prescripción de la acción penal. El Proyecto señala que esta prescripción opera al transcurrir el tiempo señalado en la ley para el delito que se trate, siempre que la sanción sea privativa de libertad. Para ilicitudes que tienen penas no privativas de libertad, la acción penal prescribe a los 3 años (artículo 80°). (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS Por otro lado, se fijan los plazos en que comienza la prescripción de la acción penal para los delitos instantáneos, continuados y permanentes (artículo 82°). La innovación más importante de esta materia radica en el reconocimiento del derecho que tiene el procesado para renunciar a la prescripción de la acción penal (artículo 91°).

En esta forma, se quiere evitar que el juzgador recurra al fácil expediente de computar el transcurso del tiempo para resolver un caso en el que existan, a criterio del imputado, suficientes elementos de juicio para motivar una sentencia absolutoria.

### Consecuencias Accesorias

Resaltan, por su importancia y novedad, las distintas medidas aplicables a las personas jurídicas cuando el delito fuera perpetrado (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS por personas naturales que actúen en ejercicio de las actividades sociales o utilizando la organización para favorecer u ocultar las infracciones penales. Entre las medidas enumeradas en el proyecto destacamos las siguientes: clausura de la empresa, disolución de la sociedad, asociación o fundación, y suspensión o prohibición de actividades (artículo 105°).

### Innovaciones propuestas en la parte especial

La Parte Especial es la expresión de las aspiraciones de justicia de la comunidad políticamente organizada, sus valores, al cristalizarse legislativamente, adquieren la categoría de bienes jurídicos-penales. Efectivamente, sólo se selecciona, de las conductas socialmente dañosas, aquellas que se presentan como intolerables e igualmente los intereses sociales que anarezcan vitales para la colectividad. Aquí reside el carácter

Las valoraciones que el texto punitivo contenga y la insoslayable necesidad de punición, lógicamente están impregnadas de una concepción ética y política determinada. Ello explica, entonces, que la crisis del poder punitivo se patentiza en la parte especial, resonando las ideas básicas de las concepciones políticas e ideológicas históricamente relevantes. En esta parte, por tanto, se ha procurado estructurar la parte especial del Código Penal para una sociedad pluralista, democrática y abierta, muy lejos de dogmatismos morales y esquemas monolíticos, culturales y políticos.

En la parte general del Derecho Penal se tratan el delito y la pena de modo abstracto. Al lado de la teoría del sujeto responsable, se analiza la teoría del delito y la teoría de la pena. Por el contrario, la Parte Especial abarca la explicación concreta de los delitos y las penas correspondientes, es decir, las características específicas de cada hecho delictuoso y el marco penal que le corresponde. Su contenido principal lo constituyen los tipos legales. Por ello el tratamiento de la tipicidad en la Parte General tiene una aplicación significativa para la Parte Especial. El alcance y desarrollo dado a la tipicidad como nota del delito repercutirá directamente en el análisis de cada uno de los tipos legales y en su sistematización. El tipo legal constituye, por ende, el eje principal de la Parte Especial, asumiendo función garantizadora, indiciaria y motivadora.

La Parte Especial del nuevo Código Penal contiene nuevos tipos legales así como innovaciones de carácter técnico-jurídico en las figuras tradicionales, en relación al de 1924. Con la finalidad de determinar materialmente y ordenar los tipos legales, se ha tenido como criterio sistematizador al bien jurídico:

1. En este orden de ideas, dentro del Título de los Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, se suprime el término "intencionalmente" en el delito de homicidio, considerado en el Código anterior para hacer realmente el aspecto subjetivo; se hace mención expresa al ascendiente o descendiente adoptivo y al concubino como sujetos pasivos en el delito de parricidio; se incluye al homicidio piadoso como delito consistente en matar a un enfermo incurable quien le solicita al autor, de manera expresa y consciente, que le quite la vida para poner fin a sus intolerables dolores. También dentro del mismo título, el Código Penal prevé como delitos el aborto sentimental (o ético) y el eugenésico. De esta manera se protege el derecho a la vida del ser en formación, amparado constitucionalmente (artículo 2º inc. 1) pues al que está por nacer se le considera nacido para todo cuando le favorece.
2. La consideración del delito de Genocidio en el Código Penal plasma lo previsto por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, aprobada en el Perú en 1959, cumpliendo con lo dispuesto con la Constitución Política que prohíbe la discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma. En este delito se ataca al ser humano global e internacionalmente; de ahí la especial importancia para el Derecho Internacional. Se ataca al sujeto en cuanto persona y se le trata de destruir en todas las dimensiones, legándole por medio de exterminio, su existencia, posición, desarrollo e historia. Todos sus bienes personalísimos son afectados.
3. Dentro de un solo Título se incluyen los diversos delitos contra la Libertad Individual, entre ellos los delitos de violación de la intimidad. La protección del derecho a la intimidad tiene reconocimiento de carácter universal desde que la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que "nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra ni a su reputación". Se sanciona, asimismo, los delitos de violación de la libertad de expresión, que es un bien jurídico que tiene protección constitucional.
- 4 Los delitos de violación de la libertad de trabajo constituyen la materialización de la protección constitucional de los derechos laborales en el Código Penal. Nuestra ley fundamental establece que en toda relación laboral se prohíbe cualquier condición que impida el ejercicio de los derechos constitucionales de los trabajadores o

los atentados contra la libertad de sindicalización; el compeler al trabajador a laborar sin la debida retribución o sin las condiciones de seguridad e higiene industriales; el obligar a otro a celebrar contrato de trabajo a adquirir materias primas o productos industriales o agrícolas; la retención indebida de las remuneraciones o indemnizaciones de los trabajadores; el incumplimiento de las resoluciones consentidas o ejecutoriadas de la autoridad administrativa de trabajo y la distorsión dolosa de la producción.

5. El nuevo Código Penal prevé un conjunto de conductas que atentan contra los derechos intelectuales. Así, los tipos legales que contienen los delitos contra los derechos de autor y contra la propiedad industrial buscan prevenir y sancionar conductas que atentan contra bienes jurídicos con sustento constitucional cuales son, los derechos del autor y del inventor. La Constitución Política, dentro de los derechos fundamentales de la persona, abarca el derecho a la libertad de creación artística y científica; y del Capítulo referido a la propiedad, afirma que el Estado garantiza los derechos del autor y del inventor a sus respectivas obras y creaciones por el tiempo y en las condiciones que la ley señala. Garantiza, asimismo, los nombres, marcas, diseños, modelos industriales y mercantiles.

6. Las conductas que vulneran los bienes culturales son reprimidos en el Título de los Delitos contra el Patrimonio Cultural. Dada nuestra riqueza cultural y nuestra tradición milenaria, en el Preámbulo de la Constitución Política se estableció como principio la defensa del patrimonio cultural de la Patria. En el texto de nuestra norma jurídica fundamental se expresa que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, declarados patrimonio cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado. La Ley regula su conservación, restauración, mantenimiento y restitución. Por ello se hace necesario la represión de conductas depredadoras de los yacimientos arqueológicos prehispánicos, su tráfico ilegal y otras lesivas a dicho bien jurídico.

7. La Ley penal no podía permanecer insensible ante la evolución y complejidad de la actividad económica entendida como un orden. Con basamento constitucional, el nuevo Código Penal no prescinde de la represión de los delitos que atentan contra el orden económico. Nuestra norma fundamental garantiza el pluralismo económico y la economía social de mercado, principios que deben guardar concordancia con el interés social. Asimismo se establece la promoción por parte del Estado del desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción y de la productividad y la racional utilización de los recursos. El sistema, por tanto, tiene como objetivo fundamental el bienestar general. La delincuencia económica atenta contra este ordenamiento que resulta fundamental para la satisfacción de las necesidades de todos los individuos de la sociedad y, por ello, debe reprimirse. En esta orientación el Código Penal dedica un Título al tratamiento de los Delitos contra el Orden Económico. Se prevén como delictivas conductas monopólicas, oligopólicas y prácticas y acuerdos restrictivos de la competencia en la actividad comercial mercantil. El bien jurídico protegido es, entonces la libre competencia. Dentro de los delitos contra el orden económico también se incluyen, en otros capítulos, el acaparamiento, la especulación y la adulteración que anteriormente se regulaban en una ley especial.

8. Otro rubro innovador lo constituyen los Delitos contra el Orden Financiero. En este Capítulo se pretende proteger las leyes, normas y regulaciones vinculadas al sistema financiero; se busca protegerlas de acciones u omisiones que las vulneren. El mandato constitucional es claro al precisar que la actividad bancaria, financiera y de seguros cumple una función social de apoyo a la economía del país y no puede ser objeto de monopolio privado directa ni indirectamente. Es más, la ley establece los requisitos, obligaciones, garantías y limitaciones a las empresas respectivas. El Estado no puede permanecer indiferente ante la inseguridad y tangibilidad de los ahorros de la población así como de la adecuada administración de dichos recursos y fondos. Se aspira, pues, a la correcta y seria colocación de los créditos. El sistema financiero constituye así la columna vertebral que sostiene la actividad económica del Estado.

La actividad financiera apoya el desarrollo de la economía de las diversas regiones y de todos los sectores económicos de la población de acuerdo con los planes de desarrollo. Se prohíben los monopolios privados directos e indirectos y las empresas están sujetas a requisitos, obligaciones, garantías y limitaciones establecidas por ley. Es la Superintendencia de Banca y Seguros la institución que en representación del Estado ejerce el control de las empresas bancarias, financieras, de seguros y las demás que operan con fondos del público, y el Banco Central de Reserva el ente que regula la moneda y el crédito del sistema Financiero.

El Código Penal prevé conductas contra el sistema financiero, desde dentro como fuera de él. La concentración de créditos que deriven en insolvencia y liquidación, la negativa a proporcionar información o hacerlo falsamente con el objetivo de ocultar situaciones de insolvencia o iliquidez, la ilegalidad o informalidad financiera, son algunas de las conductas punibles.

9. El Código presenta otra innovación cuando se refiere a los Delitos contra el Orden Monetario. Se traslada a este Título las figuras ubicadas en el Código de 1924 bajo el de Falsificación de Moneda e introduce algunos tipos legales relacionados con situaciones que atentan contra el orden monetario establecido por la propia Constitución Política. Nuestra norma fundamental establece que la Ley determina el sistema monetario de la República y que el Banco Central de Reserva cumple por delegación del Estado las tareas de emitir billetes y acuñar monedas, además de regular la moneda, defender la estabilidad monetaria y administrar las reservas internacionales.

10. El tráfico ilícito de drogas, anteriormente comprendido en una ley especial, ahora es incluido dentro de los delitos contra la salud pública. Lo que se pretende proteger es, precisamente, la salud pública. Respecto de la legislación anterior, el Código, además de variación en cuanto a la penalidad de los tipos legales, precisa que la posesión de droga para que sea delito, debe tener como finalidad el tráfico. Se establece, además, criterios para determinar si la droga poseída tiene como finalidad el consumo: correlación peso-dosis, pureza de la droga y aprehensión de la misma. También se reprime el favorecimiento al cultivo.

11. La Constitución Política es contundente al señalar que todos tenemos el derecho de habitar en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza y que todos tenemos el deber de conservar dicho ambiente. Además el Estado está obligado a prevenir y controlar la contaminación ambiental. Con este objetivo protector, el Código Penal prevé los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. El medio ambiente constituye un bien jurídico de carácter socio económico, ya que abarca todas las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona en sus aspectos sociales y económicos. Su protección es un elemento fundamental de la existencia y supervivencia del mundo. Los controles sociales extrapenales y una adecuada legislación administrativa al respecto, deberán operar junto al Código Penal.

Toda actividad humana por sí misma es contaminante máxime si es industrial. Por ello, a fin de establecer un criterio que compatibilice la explotación industrial con la protección del medio ambiente, el Código Penal precisa que el acto contaminante debe sobrepasar los límites establecidos para que constituya delito.

12. En orden a preservar el Estado democrático y social que establece nuestra Constitución Política, se reprime el delito de terrorismo que ahora ocupa un Capítulo dentro de los Delitos contra la Tranquilidad Pública. En esta materia lo relevante es la supresión de la equiparación de los autores y cómplices a efectos de la determinación de la pena que establecía la legislación anterior y que resultaba violatoria de los principios fundamentales del Derecho Penal.

En este Título se prevé la figura del arrepentimiento de personas sujetas o no a investigación policial o judicial o que estén cumpliendo pena, hecho que genera, según sea el caso, la reducción, exención o remisión de la pena.

También se tipifican como delictivas la desaparición forzada de personas por parte de funcionario o servidor público y a los que no tengan dicha condición pero que actúen bajo órdenes de funcionarios. De esta manera se protege a las personas de conductas atentatorias contra los Derechos Humanos.

13. Los Delitos Tributarios constituyen otra innovación que presenta el nuevo texto punitivo. Constitucionalmente todos los ciudadanos tienen el deber de pagar los tributos que les corresponden y de soportar equitativamente las cargas establecidas por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos (artículo 77º). Además, el pago de tributos así como su supresión o modificación y la concesión de exoneraciones y otros beneficios tributarios están regulados por la ley. Por ello, el Código Penal reprime a las personas que realicen conductas constitutivas del delito de contrabando, la defraudación de rentas de aduanas, la defraudación tributaria y la elaboración y comercio clandestino de productos.

14. Entre las figuras que han sido suprimidas respecto de la legislación penal anterior, están los delitos de riña, duelo, adulterio y piratería marítima. La razón de la discriminación radica en que para que una conducta constituya delito, debe lesionar o poner en peligro un bien jurídico. En estos casos no se vulneran bienes jurídicos.

#### Reincidencia y Habitualidad

Resulta imperativo connotar las razones principales por las que la Comisión Revisora decidió proscribir del Proyecto de Código Penal, los institutos penales de la reincidencia y la habitualidad. Hoy no resulta válido, en verdad, conservar en nuestro ordenamiento jurídico estas formas aberrantes de castigar que sustentan su severidad en el modo de vida de un individuo (derecho penal de autor). La Comisión Revisora estima que carece de lógica, humanidad y sentido jurídico, el incremento sustantivo de la pena correspondiente a un nuevo delito, vía la reincidencia o habitualidad, sin otro fundamento que la existencia de una o varias condenas precedentes, por lo demás, debidamente ejecutadas. Dentro de este razonamiento, castigar a una persona tomando en cuenta sus delitos anteriores, cuyas consecuencias penales ya ha satisfecho, conlleva una violación del principio bis non in idem (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito), el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 233º inc. 11 de la Carta Política. La experiencia ha demostrado que la drasticidad de las penas impuestas en nombre de la reincidencia y habitualidad, no han servido para atemorizar, de conformidad con criterios de prevención general, todo lo cual ha llevado a la Comisión Revisora a no incluir en el documento proyectado este rezago de los viejos tiempos del derecho de castigar y que el positivismo peligrósista auspició con el fin de recomendar la aplicación de medidas eliminatorias y de segregación social.

Lima, Abril de 1991.

MIEMBROS DE LA COMISION REVISORA

Dr. Javier ALVA ORLANDINI

PRESIDENTE

Representante del Senado de la República

Representante del Senado de la República

Dr. Absalón ALARCON BRAVO DE RUEDA

Representante del Senado de la República

Dr. Gilberto CABANILLAS BARRANTES

Representante de la Cámara de Diputados

Dr. Eduardo LOPEZ THERESE

Representante de la Cámara de Diputados

Dr. José BAFFIGO TORRE

Representante de la Cámara de Diputados

Dr. Carlos ESPINOZA VILLANUEVA

Representante del Poder Judicial

Dr. Pedro MENDEZ JURADO

Representante del Ministerio Público (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Dr. Juan PORTOCARRERO HIDALGO

Representante del Ministerio de Justicia

Dr. Luis BRAMONT ARIAS

Representante del Colegio de Abogados de Lima

Dr. Luis LOPEZ PEREZ

Representante de la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú

CODIGO PENAL

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo I.- Finalidad Preventiva

Este Código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad.

Artículo II.- Principio de Legalidad

Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

#### Artículo III.- Prohibición de la Analogía

No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde.

#### Artículo IV.- Principio de Lesividad

La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

#### Artículo V.- Garantía Jurisdiccional

Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

#### Artículo VI.-Principio de Garantía de Ejecución

No puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen. En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente.

#### Artículo VII.-Responsabilidad Penal

La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

#### Artículo VIII.- Proporcionalidad de la Pena

La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

#### Artículo IX.- Fines de la Pena y Medidas de Seguridad

La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

#### Artículo X.-Aplicación Supletoria de la Ley Penal

Las normas generales de este Código son aplicables a los hechos punibles previstos en leyes especiales.

### LIBRO PRIMERO

### PARTE GENERAL

### TITULO I

### DE LA LEY PENAL

### CAPITULO I

#### Artículo 1.-Principio de Territorialidad

La Ley Penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional.

También se aplica a los hechos punibles cometidos en:

1. Las naves o aeronaves nacionales públicas, en donde se encuentren; y,
2. Las naves o aeronaves nacionales privadas, que se encuentren en alta mar o en espacio aéreo donde ningún Estado ejerza soberanía.

#### Artículo 2.- Principio de Extraterritorialidad, Principio Real o de Defensa y Principio de Personalidad Activa y Pasiva

La Ley Penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando:

1. El agente es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo;
2. Atenta contra la seguridad o la tranquilidad públicas, siempre que produzca sus efectos en el territorio de la República;
3. Agravia al Estado y la defensa nacional; a los Poderes del Estado y el orden constitucional o al orden monetario;
4. Es perpetrado contra peruano o por peruano y el delito esté previsto como susceptible de extradición según la Ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera al territorio de la República; y,
5. El Perú está obligado a reprimir conforme a tratados internacionales.

#### Artículo 3.- Principio de Representación

La Ley Penal peruana podrá aplicarse cuando, solicitada la extradición, no se entregue al agente a la autoridad competente de un Estado extranjero.

#### Artículo 4.- Excepciones al Principio de Extraterritorialidad

Las disposiciones contenidas en el Artículo 2º, incisos 2, 3, 4 y 5, no se aplican:

1. Cuando se ha extinguido la acción penal conforme a una u otra legislación;
2. Cuando se trata de delitos políticos o hechos conexos con ellos; y,
3. Cuando el procesado ha sido absuelto en el extranjero o el condenado ha cumplido la pena o ésta se halla prescrita o remitida.

Si el agente no ha cumplido totalmente la pena impuesta, puede renovarse el proceso ante los tribunales de la República, pero se computará la parte de la pena cumplida.

El lugar de comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar o en el que se producen sus efectos.

## CAPITULO II

### APLICACION TEMPORAL

#### Artículo 6.- Principio de Combinación

La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales.

Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley.

CONCORDANCIA: L. N° 27454

#### Artículo 7.- Retroactividad benigna

Si, según la nueva ley, el hecho sancionado en una norma anterior deja de ser punible, la pena impuesta y sus efectos se extinguen de pleno derecho.

#### Artículo 8.- Leyes temporales

Las leyes destinadas a regir sólo durante un tiempo determinado se aplican a todos los hechos cometidos durante su vigencia, aunque ya no estuvieren en vigor, salvo disposición en contrario.

#### Artículo 9.-Momento de comisión del delito

El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca.

## CAPITULO III

### APLICACION PERSONAL

#### Artículo 10.- Principio de Igualdad

Ley Penal se aplica con igualdad. Las prerrogativas que por razón de la función o cargo se reconocen a ciertas personas habrán de estar taxativamente previstas en las leyes o tratados internacionales.

## TITULO II

### DEL HECHO PUNIBLE

#### CAPITULO I

##### BASES DE LA PUNIBILIDAD

#### Artículo 11.- Delitos y faltas

#### Artículo 12.- Delito doloso y delito culposo

Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa.

El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.

#### Artículo 13 .- Omisión impropia

El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado:

1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo.(\*)

(\*) Inciso modificado por el Artículo Unico de la Ley N° 26682, publicado el 11-11-96

2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer.

La pena del omiso podrá ser atenuada.

#### Artículo 14.- Error de tipo y error de prohibición

El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena.

#### Artículo 15.- Error de comprensión culturalmente condicionado

El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuída, se atenuará la pena.

## CAPITULO II

### TENTATIVA

#### Artículo 16.- Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

#### Artículo 17.- Tentativa impune

No es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto.

#### Artículo 18.- Desistimiento voluntario - Arrepentimiento activo

## Artículo 19.- Participación de varios agentes en la tentativa

Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquél que voluntariamente impidiera el resultado, ni la de aquél que se esforzara seriamente por impedir la ejecución del delito aunque los otros partícipes prosigan en su ejecución o consumación.

## CAPITULO III

### CAUSAS QUE EXIMEN O ATENUAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

#### Artículo 20.- Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;

2. El menor de 18 años. (\*)

(\*) Numeral vigente conforme a la sustitución establecida por el Artículo 3 de la Ley N° 26447, publicado el 21-04-95.

Nota: inicialmente este numeral había sido modificado por el Artículo Primero del Decreto Ley 25564, publicado el 20-06-92

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; y, (\*)

(\*) Literal modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27936, publicada el 12-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

"b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa."

c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y

b) Cuando se emplea un medio adecuado para vencer el peligro;

5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica;

6. El que obra por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza;

7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor;

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; (\*)

(\*) De conformidad con el Artículo 4 de la Ley N° 27936, publicada el 12-02-2003, lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 de la citada Ley, se aplicará para el presente inciso, dentro de lo que corresponda a este supuesto.

9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.

#### Artículo 21.- Responsabilidad restringida

En los casos del artículo 20º, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

#### Artículo 22.- Responsabilidad restringida por la edad

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción.

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.(\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Unico de la Ley N° 27024, publicada el 25.12.98.

### CAPITULO IV

#### AUTORIA Y PARTICIPACION

#### Artículo 23.- Autoría, autoría mediata y coautoría

El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

#### Artículo 24.- Instigación

El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.

#### Artículo 25.- Complicidad primaria y complicidad secundaria

El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

#### Artículo 26.- Incomunicabilidad en las circunstancias de participación

Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible.

#### Artículo 27.- Actuación en nombre de otro

El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero sí en la representada.

### TITULO III

#### DE LAS PENAS

##### CAPITULO I

#### CLASES DE PENA

##### Artículo 28.- Clases de Pena

Las penas aplicables de conformidad con este Código son:

- Privativa de libertad;
- Restrictivas de libertad;
- Limitativas de derechos; y
- Multa.

#### SECCION I

##### PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

##### Artículo 29.-Duración de la pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de veinticinco años.(\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 21 del Decreto Ley N° 25475, publicado el 06-05-1992, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 29.- La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de dos días hasta cadena perpetua".(\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ley N° 26360, publicado el 29-09-1994, cuyo texto es el vigente:

"Artículo 29.- La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 25 años."(\*)

(\*) Artículo modificado por el Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 895, publicado el 23-05-1998, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 29.- La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 35 años"(\*)

(\*) Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, publicada el 17-11-2001, recaída en el Exp. N° 005-2001-AI-TC, se declaró inconstitucional, por la forma, el Decreto Legislativo N° 895, además y complementariamente, la inconstitucionalidad por el fondo, de los Artículos 1, 2 literal a), numeral 6), 6 , incisos b), c) y d), 7, incisos a), b), c), e), f), g), i), primer y tercer párrafo, e inciso j) y del Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 895. Finalmente, mediante el Artículo 4 de la Ley N° 27569, publicada el 02-12-2001, se derogó el Decreto Legislativo N° 895.

## SECCION II

### PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD

#### Artículo 30.- Penas restrictivas de libertad - Clases

Las penas restrictivas de libertad son:

1. La expatriación, tratándose de nacionales; y
2. La expulsión del país, tratándose de extranjeros.

Ambas se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad.

La primera tiene una duración máxima de diez años.

## SECCION III

### PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

#### Artículo 31.- Penas limitativas de derechos - Clases

Las penas limitativas de derechos son:

1. Prestación de servicios a la comunidad;
2. Limitación de días libres: e

#### Artículo 32.- Aplicación de penas limitativas de derechos como penas autónomas o sustitutas

Las penas limitativas de derechos previstas en los dos primeros incisos del Artículo 31 se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del Juez no sea superior a cuatro años.(\*)

(\*). Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Unico de la Ley N° 27186, publicada el 20-10-99.

#### Artículo 33.- Duración de las penas limitativas de derechos como penas sustitutas

La duración de las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitativa de días libres se fijará, cuando se apliquen como sustitutivas de la pena privativa de libertad, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 52°.

#### Artículo 34.- Prestación de servicios a la comunidad

La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras públicas.

Los servicios serán asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados y domingos, de modo que no se perjudique la jornada normal de su trabajo habitual.

El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días útiles semanales, computándosele la jornada correspondiente.

Esta pena se extenderá de diez a ciento cincuentiseis jornadas de servicios semanales.

La ley establecerá los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios.

#### Artículo 35.- Limitación de días libres

La limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, por un mínimo de diez y un máximo de dieciseis horas en total por cada fin de semana, en un establecimiento organizado con fines educativos y sin las características de un centro carcelario.

Esta pena se extenderá de diez a ciento cincuentiseis jornadas de limitación semanales.

Durante este tiempo el condenado recibirá orientaciones tendientes a su rehabilitación.

La ley establecerá los procedimientos de supervisión y cumplimiento de la pena.

#### Artículo 36.- Inhabilitación-Efectos

La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que corresponda al condenado, aunque provenga de elección regular;

2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego;
7. Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo; o
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

#### Artículo 37.- Inhabilitación principal o accesoria

La pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria.

#### Artículo 38.- Duración de la inhabilitación principal

La inhabilitación principal se extiende de seis meses a cinco años.

#### Artículo 39.- Inhabilitación accesoria

La inhabilitación se impondrá como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela, o actividad regulada por ley. Se extiende por igual tiempo que la pena principal.

#### Artículo 40.- Inhabilitación accesoria en los delitos culposos de tránsito

La pena de inhabilitación prevista en el artículo 36° inciso 7, de este Código podrá aplicarse como accesoria en los delitos culposos de tránsito.

### SECCION IV

#### PENA DE MULTA

#### Artículo 41.- Concepto

La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa.

El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

#### Artículo 42.- Extensión de la pena de multa

La pena de multa se extenderá de un mínimo de diez días-multa a un máximo de trescientos sesenticinco días-

#### Artículo 43.- Importe del día-multa

El importe del día-multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo.

#### Artículo 44.- Plazo del pago de multa

La multa deberá ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia. A pedido del condenado y de acuerdo a las circunstancias, el Juez podrá permitir que el pago se efectúe en cuotas mensuales.

El cobro de la multa se podrá efectuar mediante el descuento de la remuneración del condenado cuando se aplica aisladamente o cuando se aplica acumulativamente con pena limitativa de derechos o fuere concedida la suspensión condicional de la pena, conforme a los límites previstos en el artículo 42°.

El descuento no debe incidir sobre los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia.

## CAPITULO II

### APLICACION DE LA PENA

#### Artículo 45.- Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente;
2. Su cultura y sus costumbres; y
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

#### Artículo 46.- Individualización de la pena

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción;
2. Los medios empleados;
3. La importancia de los deberes infringidos;
4. La extensión del daño o peligro causados;
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;
6. Los móviles y fines;
7. La unidad o pluralidad de los agentes;

9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño;

10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; y

11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente.

El Juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil, de la víctima.

Artículo 46°-A.-Circunstancia agravante por condición del sujeto activo

Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, o autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público.

En estos casos el Juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo ésta exceder del máximo de pena privativa de libertad temporal establecida en el Artículo 29 de este Código.

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando la circunstancia agravante esté prevista al sancionar el tipo penal o cuando ésta sea elemento constitutivo del hecho punible.(\*)

(\*) Artículo Incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 26758, publicada el 14-03-97

Artículo 47.- Cómputo de la detención sufrida

El tiempo de detención que haya sufrido el procesado se abonará para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención.

Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas por cada día de detención.

Artículo 48.- Concurso ideal de delitos

Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá con la que establezca la pena más grave.

Las penas accesorias y medidas de seguridad podrán ser aplicadas aunque sólo estén previstas en una de esas disposiciones.

Artículo 49.-Delito continuado

Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Unico de la Ley N° 26683, publicada el 11-11-96

#### Artículo 50.- Concurso real de delitos

Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave, debiendo el Juez tener en cuenta los otros, de conformidad con el artículo 48°.

#### Artículo 51.- Descubrimiento de otro hecho punible

Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado de igual o de distinta naturaleza que merezca una pena inferior a la impuesta, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, el órgano jurisdiccional o los sujetos al proceso, solicitarán copia certificada del fallo ejecutoriado y en mérito de la misma, el órgano jurisdiccional dictará el sobreseimiento definitivo de la causa y ordenará archivarla.

Si el hecho punible, descubierto mereciere una pena superior a la aplicada, el condenado será sometido a un nuevo proceso y se impondrá la nueva pena correspondiente.(\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Unico de la Ley N° 26832; publicada el 03-07-97

### CAPITULO III

#### DE LAS CONVERSIONES

##### SECCION I

#### CONVERSIONES DE LA PENA PRIVATIVA

##### DE LIBERTAD

#### Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.(\*)

CONCORDANCIAS. Ley N° 27770, Art. 3

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Unico de la Ley N° 27186, publicada el 20-10-99.

Anteriormente este artículo fue modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26890, publicada el 11-12-97

#### Artículo 53.- Revocación de la conversión

Si el condenado no cumple, injustificadamente, con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado a la jornada de limitación de días libres, la conversión será revocada, previo apercibimiento judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

Revocada la conversión, la pena cumplida con anterioridad será descontada de acuerdo con las equivalencias siguientes:

1. Un día de multa por cada día de privación de libertad; o
2. Una jornada de servicio a la comunidad o una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad.

#### Artículo 54.- Revocación de la conversión por la comisión de delito doloso

Cuando el condenado cometa, dentro del plazo de ejecución de la pena convertida según el artículo 52º, un delito doloso sancionado en la ley con pena privativa de libertad no menor de tres años, la conversión quedará revocada automáticamente y así será declarada en la nueva sentencia condenatoria. Efectuando el descuento correspondiente a la parte de pena convertida que hubiese sido ejecutada antes de la revocatoria, conforme a las equivalencias indicadas en el artículo 53º, el condenado cumplirá la pena privativa de libertad que resta de la primera sentencia y la que le fuere impuesta por el nuevo delito.

### SECCION II

#### CONVERSION DE LA PENA DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y LIMITATIVA DE DIAS LIBRES

##### Artículo 55.- Conversión de las penas limitativas de derechos a privativa de libertad

Si el condenado no cumple, injustificadamente, con la prestación de servicios o con la jornada de limitación de días-libres aplicadas como penas autónomas, dichas sanciones se convertirán en privativas de libertad, previo apercibimiento judicial, conforme a las equivalencias establecidas en el artículo 53º.

### SECCION III

#### CONVERSION DE LA PENA DE MULTA

##### Artículo 56.- Conversión de la pena de multa

Si el condenado solvente no paga la multa o frustra su cumplimiento, la pena podrá ser ejecutada en sus bienes o convertida, previo requerimiento judicial, con la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada día-multa no pagado.

Si el condenado deviene insolvente por causas ajenas a su voluntad, la pena de multa se convierte en una limitativa de derechos o de prestación de servicios a la comunidad con la equivalencia de una jornada por cada siete días-multa impagos.

El condenado puede pagar la multa en cualquier momento descontándose el equivalente a la pena privativa de libertad o prestación de servicios comunitarios cumplidos a la fecha.

## CAPITULO IV

### SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA

#### Artículo 57.- Requisitos

El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

#### Artículo 58.- Reglas de conducta

El Juez al otorgar la condena condicional, impondrá las siguientes reglas de conducta:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;
3. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; y,
6. Los demás deberes que el Juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado.

#### Artículo 59.- Efectos del incumplimiento

Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos:

1. Amonestar al infractor;
2. Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o
3. Revocar la suspensión de la pena.

#### Artículo 60.- Revocación de la suspensión de la pena

La suspensión será revocada si dentro del plazo de prueba el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años; en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible.

La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.

## CAPITULO V

### RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO

#### Artículo 62.- Reserva del fallo condenatorio-Circunstancias y requisitos

El Juez podrá disponer la reserva del fallo condenatorio cuando la naturaleza,modalidad del hecho punible y personalidad del agente, hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito.

La reserva será dispuesta:

1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa;
2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; o
3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.

El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.

CONCORDANCIAS: Ley N° 27770, Art. 3

#### Artículo 63.- Efectos de la reserva del fallo condenatorio

El Juez al disponer la reserva del fallo condenatorio se abstendrá de dictar la parte resolutive de la sentencia, sin perjuicio de fijar las responsabilidades civiles que procedan.

La reserva del fallo condenatorio importa la suspensión de su inscripción en el Registro Judicial. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27868, publicada el 20-11-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 63.- Efectos de la Reserva de Fallo Condenatorio

El Juez al disponer la reserva del fallo condenatorio, se abstendrá de dictar la parte resolutive de la sentencia, sin perjuicio de fijar las responsabilidades civiles que procedan.

La reserva de fallo se inscribirá en un registro especial, a cargo del Poder Judicial. El Registro informa exclusivamente a pedido escrito de los jueces de la República, con fines de verificación de las reglas de conducta o de comisión de nuevo delito doloso. El Registro es de carácter especial, confidencial y provisional y no permite, por ningún motivo, la expedición de certificados para fines distintos.

Cumplido el período de prueba queda sin efecto la inscripción en forma automática y no podrá expedirse de él constancia alguna, bajo responsabilidad. El Juez de origen, a pedido de parte, verifica dicha cancelación:”

Artículo 64.-Reglas de conducta

El Juez, al disponer la reserva del fallo condenatorio, impondrá las reglas de conducta siguientes:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;
3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo que demuestre que esté imposibilitado de hacerlo;
5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; y
6. Las demás reglas de conducta que el Juez estime convenientes para la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del procesado.

#### Artículo 65.- Efectos del incumplimiento

Cuando el agente incumpliera las reglas de conducta impuestas, por razones atribuibles a su responsabilidad, el Juez podrá:

1. Hacerle una severa advertencia;
2. Prorrogar el régimen de prueba sin exceder la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada sobrepasará de tres años; o
3. Revocar el régimen de prueba.

#### Artículo 66.- Revocación del régimen de prueba

El régimen de prueba podrá ser revocado cuando el agente cometa un nuevo delito doloso por el cual sea condenado a pena privativa de libertad superior a tres años.

La revocación será obligatoria cuando la pena señalada para el delito cometido exceda de este límite. La revocación determina la aplicación de la pena que corresponde al delito, si no hubiera tenido lugar el régimen de prueba.

#### Artículo 67.- Extinción del régimen de prueba

Si el régimen de prueba no fuera revocado será considerado extinguido al cumplirse el plazo fijado y el juzgamiento como no efectuado.

### CAPITULO VI

#### EXENCION DE PENA

#### Artículo 68.- Exención de pena

El Juez podrá eximir de sanción, en los casos en que el delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa, si la responsabilidad del agente

---

## CAPITULO VII

### REHABILITACION

#### Artículo 69.- Rehabilitación automática-Efectos

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación. (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

#### Artículo 70.- Prohibición de comunicación de antecedentes

Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta, no pueden ser comunicados a ninguna entidad o persona.

## TITULO IV

### DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

#### Artículo 71.- Medidas de seguridad- Clases

Las medidas de seguridad que establece este Código son:

1. Internación; y
2. Tratamiento ambulatorio.

#### Artículo 72.- Requisitos para la aplicación

Las medidas de seguridad se aplicarán en concurrencia con las circunstancias siguientes:

1. Que el agente haya realizado un hecho previsto como delito; y
2. Que del hecho y de la personalidad del agente pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos.

#### Artículo 73.- Principio de Proporcionalidad

Las medidas de seguridad deben ser proporcionales con la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado.

#### Artículo 74.- Internación

Sólo podrá disponerse la internación cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves.

#### Artículo 75.- Duración de la internación

La duración de la medida (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS de internación no podrá exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido.

Sin perjuicio de que el Juez lo solicite cada seis meses, la autoridad del centro de internación deberá remitir al Juez una pericia médica a fin de darle a conocer si las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida han desaparecido.

En este último caso, el Juez hará cesar la medida de internación impuesta.

#### Artículo 76.- Tratamiento ambulatorio

El tratamiento ambulatorio será establecido y se aplicará conjuntamente con la pena al imputable relativo que lo requiera con fines terapéuticos o de rehabilitación.

#### Artículo 77.- Aplicación de internación antes de la pena- Cómputo

Cuando se necesite aplicar una medida de internación a un imputable relativo, o a un toxicómano o alcohólico imputable, el Juez dispondrá que ella tenga lugar antes de la pena. El período de internación se computará como tiempo de cumplimiento de la pena sin perjuicio que el Juez pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración atendiendo al éxito del tratamiento.

### TITULO V

#### EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y DE LA PENA

#### Artículo 78.- Causales de extinción

La acción penal se extingue:

1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia.
2. Por autoridad de cosa juzgada.
3. En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción."(\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 26993, publicada el 24-11-98

#### Artículo 79.- Extinción de la acción penal por sentencia civil

Se extingue la acción penal si de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil, resulte que el hecho imputado como delito es lícito.

#### Artículo 80.- Prescripción de la acción penal - Plazos

La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los tres años.

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica. (\*)(\*\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 2 de la Ley N° 26360, publicada el 29-09-94.

Nota: este Artículo fue modificado inicialmente por el Artículo Unico de la Ley N° 26314, publicada el 28-05-94

(\*\*) Artículo modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 28117, publicada el 10-12-2003, cuyo texto es el siguiente.

“Artículo 80.- La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica.”

Artículo 81.- Reducción de los plazos de prescripción

Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún o más de sesenticinco años al tiempo de la comisión del hecho punible.

Artículo 82.- Inicio de los plazos de prescripción

Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan:

2. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó;
3. En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y
4. En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.

#### Artículo 83.- Interrupción de la prescripción de la acción penal

La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

#### Artículo 84.-Suspensión de la prescripción

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.

#### Artículo 85.- Extinción de la ejecución de la pena-Casos

La ejecución de la pena se extingue:

1. Por muerte del condenado, amnistía, indulto y prescripción;
2. Por cumplimiento de la pena;
3. Por exención de pena; y
4. Por perdón del ofendido en los delitos de acción privada.

#### Artículo 86.- Plazo de prescripción de la pena

El plazo de prescripción de la pena es el mismo que alude o fija la ley para la prescripción de la acción penal. El plazo se contará desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme.

#### Artículo 87.- Interrupción del plazo de prescripción de la pena

Se interrumpe el plazo de prescripción de la pena, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por el comienzo de ejecución de la misma o por haber sido aprehendido el condenado a causa de la comisión de un nuevo delito doloso.

Una vez interrumpida la prescripción, comenzará a correr de nuevo, si hay lugar a ello, como si antes no se hubiese iniciado.

---

Sin embargo, la pena prescribe, en todo caso, en los mismos plazos de la acción penal.

#### Artículo 88.- Individualización de la prescripción

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del hecho punible.

#### Artículo 89.- Amnistía e indulto-Efectos

La amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él.

El indulto suprime la pena impuesta.

#### Artículo 90.- Cosa Juzgada

Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente.

#### Artículo 91.- Renuncia a la prescripción de la acción penal

El imputado tiene derecho a renunciar a la prescripción de la acción penal.

### TITULO VI

#### DE LA REPARACION CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS

#### CAPITULO I

#### REPARACION CIVIL

#### Artículo 92.- Reparación civil

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

#### Artículo 93.- Contenido de la reparación civil

La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

#### Artículo 94.- Restitución del bien

La restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda.

#### Artículo 95.- Responsabilidad solidaria

La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia. El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.

#### Artículo 97.- Protección de la reparación civil

Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros.

#### Artículo 98.- Condenado insolvente

En caso que el condenado no tenga bienes realizables, el Juez señalará hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil.

#### Artículo 99.- Reparación civil de terceros responsables

Procede la acción civil contra los terceros cuando la sentencia dictada en la jurisdicción penal no alcanza a éstos.

#### Artículo 100.- Inextinguibilidad de la acción civil

La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal.

#### Artículo 101.- Aplicación suplementaria del Código Civil

La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

## CAPITULO II

### CONSECUENCIAS ACCESORIAS

#### Artículo 102.- Decomiso o pérdida de efectos provenientes del delito

El Juez resolverá el decomiso o pérdida de los efectos provenientes de la infracción penal o de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, a no ser que pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción.

#### Artículo 103.- Proporcionalidad

When the effects or instruments referred to in article 102, are not illegal trade and their value is not proportionate to the nature and seriousness of the criminal offense, the judge may not order the confiscation or, if possible, only partially decree it.

#### Article 104.- Deprivation of profits obtained for criminal offense to legal persons

The Judge shall also order the deprivation of benefits obtained by legal persons as a result of the criminal offense committed in the exercise of their activity by their officials or dependents, as necessary to cover the pecuniary liability of a civil nature of those, if their assets were insufficient.

---

If the punishable offense is committed in the exercise of the activity of any legal person or using your organization to favor or cover it, the Judge may apply all or some of the following measures:

1. Closure of their premises or establishments, temporary or permanent.

The temporary closure shall not exceed five years.

2. Dissolution of the partnership, association, foundation, cooperative or committee.

3. Suspension of the activities of the company, association, foundation, cooperative or committee for a term not exceeding two years.

4. Prohibition on the society, foundation, association, cooperative or committee to carry out in the future activities, of the class of those in whose exercise the crime has been committed, favored or covered up.

The prohibition may be temporary or final. The temporary ban will not be more than five years.

When any of these measures are applied, the Judge will order the competent authority to order the intervention of the legal person to safeguard the rights of the workers.

BOOK TWO

SPECIAL PART

CRIMES

TITLE I

CRIMES AGAINST LIFE, BODY AND HEALTH

CHAPTER I

HOMICIDE

Article 106.- Simple homicide

Whoever kills another shall be punished with imprisonment of not less than six nor more than twenty years.

Article 107.- Parricide

He who knowingly kills his ascendant, descendant, natural or adoptive, or his spouse or concubine, shall be punished with imprisonment of not less than fifteen years.

Article 108.- Qualified homicide - Murder

A person who kills another shall be punished by imprisonment of not less than fifteen years in any of the following circumstances:

1. For ferocity, for profit or for pleasure;

3. With great cruelty or treachery;

4. By fire, explosion, poison or by any other means capable of endangering the life or health of others.

(\*) Current text in accordance with the amendment established by Article 1 of Law No. 27472 published on 05-06-2001

Note: This article was previously modified by Article 1 of Legislative Decree No. 896, published on 05/24/1998, issued under Law No. 26950, which grants the Executive Branch powers to legislate in matters of national security

CONCORDANCE: R. Adm. No. 185-2001-P-CSJLI-PJ

Article 109.- Homicide due to violent emotion

He who kills another under the rule of a violent emotion that circumstances make excusable, will be repressed with deprivation of liberty, not less than three nor more than five years.

If any of the circumstances provided for in Article 107 are met, the penalty shall be not less than five nor more than ten years.

Article 110.- Infanticide

The mother who kills her child during childbirth or under the influence of the puerperal state shall be punished by imprisonment of not less than one nor more than four years, or by providing community service from fifty to four hundred days.

Article 111.- Guilty manslaughter

The one who, by fault, causes the death of a person, will be reprimanded with imprisonment of no more than two years or with provision of community service from fifty to four hundred days.

When there are several victims of the same event or the crime results from non-observance of technical rules of profession, occupation or industry, the penalty of deprivation of liberty shall be not less than two nor more than six years and disqualification pursuant to article 36, paragraphs 4 , 6 and 7. (\*)

(\*) Article modified by Article 1 of Law No. 27753, published on 09-06-2002, which reads as follows:

"Article 111.- Wrongful Death

Who, by fault, causes the death of a person, will be repressed with imprisonment of no more than two years or with the provision of community services of fifty-two to one hundred and four days.

The penalty of deprivation of liberty shall be not less than four years nor more than eight years and disqualification, as appropriate, pursuant to Article 36, paragraphs 4), 6) and 7), when the agent has been driving a motor vehicle under the effect of Narcotic or drunk, with alcohol in the blood in a proportion greater than 0.5 grams-liter, or when several victims of the same event or crime results from non-compliance with technical rules of transit.

The penalty shall be not more than four years if the crime results from non-observance of rules of profession, occupation or industry and when there are several victims of the same act, the penalty shall not exceed six years. "

CONCORDANCE: Law No. 27753, Art. 3, 4 and Annex

Article 112.- Pious homicide

He who, out of pity, kills an incurable patient who expressly and conscientiously asks him to put an end to his intolerable pains, will be repressed with imprisonment for not more than three years.

Article 113.- Instigation or aid to suicide

He who instigates another to suicide or helps him to commit suicide, will be repressed, if the suicide has been consummated or attempted, with imprisonment not less than one nor more than four years.

The penalty shall be not less than two nor more than five years, if the agent acted for a selfish motive.

## CHAPTER II

### ABORTION

Article 114.- Self-government

The woman who causes her abortion, or allows another to practice it, shall be punished with imprisonment for not more than two years or with community service from fifty to four hundred days.

Article 115.- Abortion consented

The person who causes the abortion with the consent of the pregnant woman shall be punished with imprisonment of not less than one nor more than four years.

If the death of the woman ensues and the agent could foresee this result, the penalty shall be not less than two nor more than five years.

Article 116.- Abortion without consent

Anyone who aborts a woman without her consent shall be punished with imprisonment of not less than three nor more than five years.

If the death of the woman ensues and the agent could foresee this result, the penalty shall be not less than five nor more than ten years.

Article 117.- Aggravation of the penalty for the quality of the subject

The doctor, obstetrician, pharmacist, or any health professional, who abuses his science or art to cause abortion, will be repressed with the penalty of articles 115 and 116 and disqualification according to article 36, paragraphs 4 and 8.

Article 118 - Prefertorial abortion

A person who, with violence, causes an abortion, without having the intention to cause it, being notorious or stating the pregnancy, shall be punished by imprisonment for not more than two years, or by providing community service from fifty to four hundred days .

#### Article 119.- Therapeutic abortion

It is not punishable abortion practiced by a doctor with the consent of the pregnant woman or her legal representative, if it has, when it is the only means to save the life of the pregnant woman or to avoid a serious and permanent illness in her health.

#### Article 120.- Sentimental and eugenic abortion

The abortion will be repressed with imprisonment not exceeding three months:

1. When the pregnancy is the result of sexual violation outside marriage or artificial insemination not consented to and occurring outside marriage, provided that the facts have been denounced or investigated, at least policially; or
2. When it is probable that the being in formation entails to birth serious physical or psychic defects, whenever there is a medical diagnosis.

### CHAPTER III

#### LESIONS

#### Article 121.- Serious injury

The one that causes to another serious damage in the body or in the health, will be repressed with prison sentence of no less than three nor more than eight years. Serious injuries are considered:

1. Those that endanger the life of the victim.
2. Those that mutilate a member or main organ of the body or make it improper for its function, cause to a person incapacity for work, permanent disability or psychic anomaly or disfigure it in a serious and permanent way.
3. Those that inflict any other damage to the bodily integrity, or to the physical or mental health of a person who requires thirty or more days of attendance or rest, according to optional prescription.

When the victim dies as a result of the injury and if the agent could foresee this result, the penalty shall be not less than five nor more than ten years.

#### Article 121- A.-Aggravated Forms - The child as a victim

In the cases foreseen in the first part of the previous article, when the victim is less than fourteen years old and the agent is the father, mother, guardian, custodian or responsible person, the penalty shall be a custodial sentence of not less than five nor more than Ten years, suspension of parental authority according to paragraph b) of Article 83 of the Code of Children and Adolescents and disqualification referred to in Article 36, paragraph 5. (\*)

The same penalty shall apply when the agent is the spouse, cohabiting partner, ascendant, natural or adoptive descendant, or collateral relative of the victim.

When the victim dies as a result of the injury and the agent could foresee this result, the penalty shall be not less than six nor more than fifteen years. (\*\*)

(\*) Note: See Article 75 of Law 27337, published on 08-08-2000, which approved the Code of Children and Adolescents.

(\*\*) Article incorporated by article 1 of Law No. 26788, published on 05-16-97.

#### Article 122.- Minor injuries

Anyone who damages another body or health that requires more than ten and less than thirty days of attendance or rest, according to optional prescription, will be repressed with imprisonment not exceeding two years and sixty to one hundred Fifty-day fine.

When the victim dies as a result of the injury and the agent was able to foresee this result, the penalty shall be not less than three nor more than six years.

#### Article 122 A.- Aggravated forms - The child as a victim

In the case foreseen in the first part of the previous article, when the victim is less than fourteen years old and the agent is the parent, guardian, custodian or guardian of that, the penalty shall be a custodial sentence of not less than three nor more than Six years, suspension of parental authority according to paragraph b) of Article 83 of the Code of Children and Adolescents and disqualification referred to in Article 36, paragraph 5. (\*)

The same penalty shall apply when the agent is the spouse, cohabiting partner, ascendant, natural or adoptive descendant, or collateral relative of the victim.

When the victim dies as a result of the injury and the agent was able to anticipate this result, the penalty shall be not less than four nor more than eight years.

(\*) Note: See Article 75 of Law 27337, published on 08-08-2000, which approved the Code of Children and Adolescents.

(\*\*) Article incorporated by Article 1 of Law No. 26788, published on 05-16-97.

#### Article 123. Preterritorial Injury with Fortuitous Result

When the agent produces a serious result that he did not want to cause or could not foresee, the penalty will be reduced prudentially to the one corresponding to the injury that he wanted to infer.

#### Article 124.- Injured injuries

Anyone who causes another to harm the body or health will be repressed, by private action, with deprivation of liberty not exceeding one year and sixty to one hundred and twenty-day fine.

The criminal action shall be promoted ex officio and the penalty shall be deprived of liberty of not less than one

When there are several victims of the same event or the crime results from non-observance of technical rules, profession, occupation or industry, the penalty of deprivation of liberty shall be not less than two nor more than four years and disqualification pursuant to Article 36 subsections 4), 6) and 7). (\*) (\*\*)

(\*) Current article in accordance with the amendment established by the Sole Article of Law No. 27054, published on 23.01-99.

(\*\*) Article modified by Article 1 of Law No. 27753, published on 09-06-2002, which reads as follows:

"Section 124.- Injurious Injuries

Anyone who causes another to harm the body or health will be repressed, by private action, with deprivation of liberty not exceeding one year and sixty to one hundred and twenty-day fine.

The criminal action shall be promoted ex officio and the penalty shall be deprived of liberty of not less than one nor more than two years and from sixty to one hundred and twenty-day fine if the injury is serious.

The penalty of deprivation of liberty shall be not less than three years nor more than five years and disqualification, as appropriate, pursuant to Article 36, paragraphs 4), 6) and 7), when the agent has been driving a motor vehicle under the effect of Narcotic or drunk, with alcohol in the blood in a proportion greater than 0.5 grams-liter, or when several victims of the same event or crime results from non-compliance with technical rules of transit.

The penalty shall be no more than three years if the crime results from non-observance of rules of profession, occupation or industry and when there are several victims of the same act, the penalty shall not exceed four years. "

CONCORDANCE: Law No. 27753, Art. 3, 4 and Annex

"Article 124-A.- Damage to Conceived

He who causes harm in the body or in the health of the conceived, shall be repressed with rprivative penalty of freedom not less than a year nor more than three "

(\*) Article incorporated by Article 1 of Law No. 27716, published on 08-05-2002.

#### CHAPTER IV

#### EXPOSURE TO DANGER OR ABANDONMENT OF PERSONS IN DANGER

Article 125.- Hazardous exposure or abandonment

Those who expose them to danger of death or serious and imminent harm to health or abandon in the same circumstances a minor or a person incapable of self-standing who are legally under his protection or who are actually under his care , Shall be punished with imprisonment of not less than one nor more than four years.

(\*) Article in force in accordance with the amendment established by Article 2 of Law No. 26926, published on 02/21/1998.

Article 126.- Failure to provide self-help and assistance to danger

---

Anyone who fails to render relief to a person who has injured or disabled, endangering their life or health, shall be punished by imprisonment for not more than three years.

Article 127.- Failure of aid or notice to the authority

Anyone who finds an injured person or any other person in a state of grave and imminent danger and fails to render immediate assistance, being able to do so without risk of his own or of a third party, or refrains from giving notice to the authority, shall be punished by imprisonment of no more than One year or thirty to one hundred and twenty-day fine.

Article 128.- Exposure to danger of a dependent person

The person who exposes the life or health of a person placed under his authority, dependence, guardianship, guardianship or supervision, either by depriving him of essential food or care, by subjecting him to excessive or inadequate work or by abusing means of correction or discipline , Shall be punished with imprisonment of not less than one nor more than four years. (1) (2)

(1) Current article in accordance with the amendment established by Article 2 of Law No. 26926, published on 02/21/1998.

(2) Article modified by the Second Final Provision of Law No. 28190, published on 03/18/2004, which reads as follows:

"Article 128.- Whoever exposes the life or health of a person placed under his authority, dependence, guardianship, guardianship or vigilance, or depriving him of essential food or care, subjecting him to excessive, inadequate work, or abusing The means of correction or discipline, either by forcing or inducing her to beg in public places, shall be punished with imprisonment of not less than one nor more than four years.

In cases in which the agent has a blood relationship or the victim is under twelve years of age, the penalty shall be a custodial sentence of not less than two years and not more than four years.

In cases where the agent forces or begs to beg two or more persons placed under his authority, dependence, guardianship, guardianship or supervision, the penalty of deprivation of liberty shall be not less than two nor more than five years.

Article 129.-Aggravated Forms

In the cases of Articles 125 and 128, if serious injury or death results and these could be foreseen, the penalty shall be imprisonment of not less than three nor more than six years in case of serious injury and not less than four nor more than Eight in case of death. (\*)

(\*) Current article in accordance with the substitution established by Article 3 of Law No. 26926, published on 02/21/1998.

CHAPTER V

GENOCIDE (\*)

---

(\*) This Chapter has been repealed by Article 6 of Law No. 26926, published on 02/21/98, however this criminal figure has been considered within the scope of Title XIV-A, Chapter I incorporated by it rule.

---

## TITLE II

### CRIMES AGAINST HONOR

Single chapter

#### INJURY, CALUMNIA AND DEFAMATION

##### Article 130. Injury

Anyone who offends or offends a person with words, gestures or deeds of fact, will be repressed with community service provision of ten to forty days or sixty to ninety-day fine.

##### Article 131. Slander

He who falsely attributes to another a crime shall be reprimanded with ninety to one hundred twenty-day fine.

##### Article 132.- Defamation

Who, before several persons, gathered or separated, but in a way that can spread the news, attributes to a person, a fact, a quality or conduct that may harm his honor or reputation, will be repressed with imprisonment no greater Of two years and with thirty to one hundred and twenty-day fine.

If the defamation refers to the fact foreseen in article 131, the penalty shall be deprivation of liberty of not less than one nor more than two years and with ninety to one hundred and twenty days-fine.

If the crime is committed by means of the book, the press or other means of social communication, the penalty shall be a deprivation of liberty of not less than one nor more than three years and one hundred twenty to three hundred and sixty-five days-fine.

##### Article 133.- Atypical conduct

No offense or defamation is committed when it comes to:

1. Offenses pronounced with the intention of defense by the litigants, attorneys or attorneys in their oral interventions or written before the Judge.
2. Literary, artistic or scientific criticism.
3. Evaluations or information containing unfavorable concepts when performed by a public official in fulfillment of his obligations.

##### Article 134.- Proof of the truth of imputations

The perpetrator of the offense provided for in Article 132 may prove the veracity of his allegations only in the following cases:

1. When the offended person is a public official and the facts, qualities or conduct attributed to him or her relate to the exercise of their functions.
2. When for the acts imputed a criminal proceeding is still open against the offended person.
3. When it is evident that the offender has acted in the interest of a public cause or in self-defense.
4. When the complainant formally asks that the process be followed until establishing the truth or falsity of the facts or of the quality or conduct that has been attributed to him.

If the truth of the facts, quality or conduct is proven, the author of the imputation will be exempt from penalty.

#### Article 135.- Inadmissibility of the test

In no case is the test accepted:

1. Imputation of any punishable act that would have been the subject of final acquittal in Peru or abroad.

"(2) On any imputation relating to personal and family privacy, or to a crime of violation of sexual freedom or procuring, covered by Chapters IX and X, of Title IV, Book Two."

(\* In force in accordance with the amendment established by Article 1 of Law No. 27480 published on 06/13/2001.

#### Article 136.- Defamation or concealment or misrepresentation

The accused of defamation or covert or misleading injury who refuses to give satisfactory explanations, shall be considered as an agent of defamation or manifest injury.

#### Article 137.- Reciprocal Injury

In the case of reciprocal offenses made in the heat of an altercation, the Judge may, depending on the circumstances, declare the parties or one of them exempt from punishment.

Verbal injury caused by personal offenses is not punishable.

#### Article 138.- Private practice of criminal action

In the crimes foreseen in this Title will only proceed by private action.

If the injury, defamation or slander offends the memory of a deceased person, presumed dead, or declared to be absent or missing, the criminal action may be promoted or continued by his / her spouse, ascendants, descendants or siblings.

### TITLE III

#### CRIMES AGAINST THE FAMILY

## ILLEGAL MARRIAGES

### Article 139.- Bigamia

The married person who contracts marriage shall be punished with imprisonment of not less than one nor more than four years.

If, with respect to his marital status, he misleads the person with whom he contracts the new marriage, the penalty shall be a deprivation of liberty of not less than two nor more than five years.

### Article 140.- Marriage with a married person

The unmarried person who knowingly marries a married person shall be punished with imprisonment of not less than one nor more than three years.

### Article 141.- Illegal marriage authorization

A public official who knowingly celebrates an illegal marriage shall be punished by imprisonment of not less than two or more than five years and disqualification of two to three years pursuant to article 36, paragraphs 1, 2 and 3.

If the public official works by fault, the penalty will be disqualification not greater than one year, according to article 36, paragraphs 1, 2 and 3.

### Article 142.- Non-compliance with legal formalities

The public official, parish priest or ordinary person who proceeds to the celebration of marriage without observing the formalities required by law, even if the marriage is not annulled, will be punished with imprisonment of not more than three years and disqualification from one to two years, Pursuant to article 36, paragraphs 1, 2 and 3.

## CHAPTER II

## CRIMES AGAINST MARITAL STATUS

### Article 1433.- Alteration or suppression of civil status

Any person who, with prejudice to others, alters or suppresses the civil status of another person, shall be punished by imprisonment for not more than two years or with community service of twenty to fifty days.

### Article 144.- Pretending to be pregnant or giving birth

The woman who feigns pregnancy or childbirth, to give an alleged child rights that do not correspond to him, will be repressed with a custodial sentence of not less than one nor more than five years.

The same penalty of deprivation of liberty and, in addition, disqualification from one to three years, pursuant to Article 36, subsection 4, shall apply to the physician or obstetrician who cooperates in the execution of the crime.

### Article 145.- Alteration or suppression of minor filiation

Anyone who exposes or conceals a minor, substitutes for a minor, assigns false filiation, or uses any other means to alter or suppress his or her filiation shall be punished with imprisonment of not less than one and not more than five years.

Article 146.- Mobile of honor

If the agent of any of the crimes foreseen in this Chapter commits the act by a mobile of honor, the penalty will be to provide community service of twenty to thirty days.

### CHAPTER III

#### ATTACKS AGAINST THE COUNTRY POTESTAD

Article 147.- Subtraction of minor

The person who, in the midst of a parental relationship, removes a minor or refuses to surrender him or her to the person who exercises parental authority shall be punished with imprisonment not exceeding two years.

Article 148.- Induction to the flight of minor

Anyone who induces a minor to flee the home of his parents or that of his guardian or person in charge of his custody will be punished with imprisonment not exceeding two years or with community service provision of twenty To fifty-two days.

"Article 148 - A.-

Who instigates or induces minors to participate in pernicious gangs, or acts as their leader, leader or leader, to commit the offenses provided for in Chapter III-A of Title III of Book Four of the Code of Children and Adolescents, Shall be punished with imprisonment of not less than ten (10) nor more than twenty (20) years. "(\*)  
(\*\*)

(\*) Article incorporated by the First Complementary and Final Disposition of Legislative Decree No. 899, published on 05/28/1998, issued under Law No. 26950, which grants the Executive Branch powers to legislate in matters of national security.

(\*\*) Note: See Articles 206 to 212 (Chapter IV of Title II of Book Four) of the TUO of the Code of Children and Adolescents approved by DS No. 004-99-JUS, published on 08-04-99.

(\*\*\*) Note: See arts. 193 to 199 (Chapter IV of Title II of Book IV) of Law No. 27337, Code of Children and Adolescents published on 08-08-2000.

### CHAPTER IV

#### OMISSION OF FAMILY ASSISTANCE

Article 149.- Failure to provide maintenance

The person who fails to comply with his obligation to provide the food provided for in a judicial decision shall be punished by imprisonment for not more than three years, or by providing community service for twenty to fifty days without prejudice to compliance with the judicial mandate.

If the agent has simulated another food obligation in collusion with another person or maliciously quits or abandons his work, the penalty shall be not less than one nor more than four years.

If it results in serious injury or death and these could be foreseen, the penalty shall be not less than two nor more than four years in case of serious injury, and not less than three nor more than six years in case of death.

Article 150.- Abandonment of pregnant and critically ill women

Anyone who abandons a pregnant woman, who has been pregnant and who is in a critical situation, shall be punished by imprisonment for not less than six months nor more than four years and sixty to ninety days fine.

TITLE IV

CRIMES AGAINST FREEDOM

CHAPTER I

VIOLATION OF PERSONAL FREEDOM

Article 151.- Coercion

He who, by threat or violence, forces another to do what the law does not command or prevents him from doing what she does not prohibit will be repressed with imprisonment not more than two years.

Article 152.- Kidnapping

A person who, without right, reason or justified faculty, deprives another of his or her personal liberty, regardless of the motive, purpose, modality or circumstance or time The aggrieved person suffers the deprivation or restriction of his freedom.

The penalty shall be not less than twenty nor greater than twenty-five years when:

1. It is abused, corrupted, treated with cruelty or endangers the life or health of the aggrieved.
2. Pretexts mental illness that does not exist in the aggrieved.
3. The aggrieved is an official, public servant or diplomatic representative.
4. The aggrieved is abducted for his activities in the private sector.
5. The aggrieved person is a relative, within the third degree of consanguinity or second affinity with the persons referred to in clauses 3 and 4 above.
6. The aggrieved is a minor or an elder.
7. Its purpose is to compel a public official or servant to release a detainee or an authority to grant unlawful demands.
8. It is committed to compel the aggrieved to join a criminal grouping or a third person to provide the offender with financial assistance or competition in any way.

9. Who, for the purpose of contributing to the commission of the crime of abduction, furnishes information which he has known by reason or on the occasion of his functions, office or office, or deliberately provides the means for the commission of the crime.

"10. It is committed to obtain somatic tissues of the victim, without serious physical or mental damage. "(2)

The penalty shall be life imprisonment where the aggrieved person results in serious bodily harm or physical or mental health or death during the abduction or as a result of that act.

(1) Current text in accordance with the amendment established by Article 1 of Law No. 27472 published on 05-06-2001

Note: This article was modified by article 1 of Legislative Decree No. 896, published on 05/24/1998, issued under Law No. 26950, which gives the Executive powers to legislate in matters of national security.

This Article was previously modified by Article One of Law No. 26630, published on 06/21/96

(2) Subsection incorporated by the Third Transitional and Final Provision of Law No. 28189, published on 03/18/2004.

CONCORDANCE: R.Adm. No. 185-2001-P-CSJLI-PJ

Law No. 27765, Art. 6

Article 153.- Retention or transfer of a minor or incapable person

A person who retains or moves from place to place a minor or a person incapable of self-employment, using violence, threat, deception or other fraudulent act, in order to obtain economic advantage or to exploit socially or economically the Victim, shall be punished by imprisonment of not less than four nor more than 10 years, and disqualification pursuant to article 36, paragraphs 1, 2, 4 and 5.

If the agent commits the act in group or as a member of a gang, the penalty shall be a custody of not less than five nor more than twelve years, and disqualification pursuant to Article 36, paragraphs 1, 2, 4 and 5. ( \*)

(\*) Article in force according to the amendment established by Article 1 of Law No. 26309, published on 05/20/94

Article 153- A.- Aggravated form - Abuse of charge of person related to minors or incapacitated persons

The official or public servant and the managers of private entities, especially or generically linked to minors or incapacitated persons who, by abusing their position, arbitrarily retaining or transferring them from one place to another, shall be punished with a custodial sentence of not less than Five or more than twelve years and disqualification pursuant to Article 36, paragraphs 1, 2, 4 and 5.

If he commits the act in order to obtain an economic advantage or to exploit the victim socially or economically, he shall be punished by imprisonment of not less than ten or more than twenty years, and disqualification under Article 36, paragraphs 1, 2, 4 And 5. (\*)

(\*) Article added by Article 2 of Law No. 26309, published on 05/20/94

---

## VIOLATION OF PRIVACY

### Article 154.- Infringement of privacy

Any person who violates the privacy of personal or family life, whether by observing, hearing or recording a fact, word, written or image, using instruments, technical processes or other means, shall be punished by imprisonment for not more than two years.

The penalty shall be not less than one nor more than three years and thirty to one hundred and twenty days-fine, when the agent reveals the intimacy known in the manner previously foreseen.

If you use any means of social communication, the penalty of deprivation of liberty shall be not less than two nor more than four years and from sixty to one hundred and eighty days-fine.

### Article 155.- Aggravated by reason of the function

If the agent is an officer or public servant and, in the exercise of his position, he commits the act provided for in article 154, the penalty shall be not less than three nor more than six years and disqualification pursuant to article 36, subsections 1, 2 and 4.

### Article 156.- Disclosure of personal and family privacy

Anyone who reveals aspects of personal or family intimacy that he or she knew about the work he did to the injured party or the person entrusted to him or her, shall be punished with imprisonment for not more than one year.

### Article 157.- Misuse of computer files

Any person who improperly organizes, supplies or employs any file containing data relating to political or religious convictions and other aspects of the intimate life of one or more persons shall be punished with imprisonment of not less than one and not more than four years.

If the agent is an official or public servant and commits the crime in office, the penalty shall be not less than three nor more than six years and disqualification pursuant to article 36, paragraphs 1, 2 and 4.

### Article 158.- Private action

The crimes foreseen in this Chapter are prosecutable by private action.

## CHAPTER III

## VIOLATION OF ADDRESS

### Article 159.- Violation of domicile

He who, without right, enters a dwelling or house of another's business, in his dependence or in the enclosure inhabited by another, or he who remains there refusing the injunction that makes him who has the right to formulate it, will be repressed with deprivation of liberty not Over two years and with thirty to ninety-day fine.

### Article 160.- Illegal searches of domicile

The official or civil servant who opens a domicile, without the formalities prescribed by law or outside the cases that it determines, will be punished with imprisonment of not less than one nor more than three years and disqualification from one to two years according To article 36, paragraphs 1, 2 and 3.

## CHAPTER IV

### VIOLATION OF THE SECRET OF COMMUNICATIONS

#### Article 161.- Breach of correspondence

Any person who improperly opens a letter, a letter, telegram, radiogram, telephone office or other document of a similar nature, which is not addressed to him or improperly seized of any of these documents, even if not closed, shall be repressed with penalty Deprived of liberty not more than two years and with sixty to ninety-day fine.

#### Article 162.- Telephone interference

Anyone who improperly interferes with or hears a telephone conversation or similar will be punished with imprisonment of not less than one and not more than three years.

If the agent is a public official, the penalty of deprivation of liberty shall be not less than three nor more than five years and disqualification pursuant to article 36, paragraphs 1, 2 and 4.

#### Article 163.- Abolition or misplacement of correspondence

Anyone who improperly suppresses or misappropriates an epistolary or telegraphic correspondence, even if he has not violated it, will be repressed by providing community service of twenty to fifty to two days.

#### Article 164.- Misrepresentation of correspondence

Anyone who improperly publishes an epistolary or telegraphic correspondence, not intended for publicity, even if directed, will be repressed, if the event causes harm to another, with a limitation of free days of twenty to fifty days.

## CHAPTER V

### VIOLATION OF PROFESSIONAL SECRET

#### Article 165.- Violation of professional secrecy

Who, having information by reason of their status, trade, occupation, profession or ministry, of secrets whose publication may cause harm, discloses them without the consent of the interested party, shall be punished by imprisonment for not more than two years and sixty One hundred and twenty-day fine.

## CHAPTER VI

### VIOLATION OF FREEDOM OF MEETING

#### Article 166.- Disruption of public meeting

Any person who, with violence or threat, prevents or disturbs a lawful public meeting, shall be punished by imprisonment for not more than one year and sixty to ninety-day fine.

#### Article 167.- Prohibition of public meeting lawful by public official

The public official who abuses his position does not authorize, prohibit or prevent a public meeting, lawfully convened, will be punished with imprisonment of not less than two nor more than four years and disqualification from one to two years according to article 36, subsections 1, 2 and 3.

### CHAPTER VII

#### VIOLATION OF FREEDOM OF WORK

##### Article 168.- Attack on freedom of work and association

A prison sentence of not more than two years shall be repressed, which obliges another person, by violence or threat, to perform any of the following acts:

1. Integrate or not a union.
2. Provide personal work without the corresponding remuneration.
3. Work without the conditions of industrial safety and hygiene determined by the authority. The same penalty shall apply to the one who fails to comply with the decisions consented or enforced issued by the competent authority; And to which it diminishes or distorts the production, simulates causes for the closure of the work center or leaves it to extinguish the labor relations.

(\*) Article in force in accordance with the amendment established by the Third Revolution and Final Provision of Supreme Decree No. 001-97-TR, published on 01-03-97.

Note: this article was initially modified by the Third Reversal and Final Provision of Legislative Decree No. 857, published on 04-10-96.

### CHAPTER VIII

#### VIOLATION OF FREEDOM OF EXPRESSION

##### Article 169.- Violation of freedom of expression

The public official who, abusing his office, suspends or closes any means of social communication or prevents its circulation or dissemination, shall be punished with imprisonment of not less than three nor more than six years and disqualification pursuant to article 36, paragraphs 1 And 2.

### CHAPTER IX

#### VIOLATION OF SEXUAL FREEDOM

##### Article 170.- Sexual violation

Any person who violently or seriously threatens a person to engage in sexual intercourse or other similar acts

If the violation is carried out by armed hand and by two or more subjects, the penalty shall be not less than eight nor more than fifteen years.

(\*) Article in force according to the modification established by Article 1 of Law No. 26293, published on 02/14/94

Article 171.- Violation of a person in a state of unconsciousness or inability to resist

The person who practices the sexual act or another analogue with a person, after having put it with that object in a state of unconsciousness or in the impossibility of resisting, will be repressed with imprisonment of not less than 5 nor more than 10 years. (\*)

(\*) Current article as amended by Article 1 of Law No. 26293 published on 02/14/94

Article 172.- Violation of a person in incapacity for resistance

He who, knowing the state of his victim, practices the sexual act or the like with a person who suffers a psychic anomaly, severe alteration of consciousness, mental retardation or who is unable to resist, will be repressed with a custodial sentence Less than 5 or more than 10 years old (\*)

(\*) Article in force according to the modification established by Article 1 of Law No. 26293, published on 02/14/94

Article 173.- Violation of a minor of fourteen years of age

The person who carries out the sexual act or another similar with a child of fourteen years of age will be repressed with the following custodial sentences:

1. If the victim is less than seven years old, the penalty shall be life imprisonment.
2. If the victim is seven years to less than ten, the penalty shall be not less than twenty-five nor more than thirty years.
3. If the victim is ten years to less than fourteen, the penalty shall be not less than twenty nor more than twenty-five years.

If the agent has any position, position or family relationship that gives him particular authority over the victim or prompts him to place his trust in him, the penalty shall be not less than thirty years for the cases provided for in subsections 2 and 3. (\*)

(\*) Current text as established by Article 1 of Law No. 27507 published on 07-13-2001.

Note: This article was previously modified by Article 1 of Law No. 27472 published on 05-06-2001.

This article was previously amended by article 1 of Legislative Decree No. 896, published on 05/24/1998, issued under Law No. 26950, which gives the Executive powers to legislate in matters of national security.

Note: initially modified by Article 1 of Law No. 26293 published on 02/14/94.

---

#### Article 173 A.- Violation of a minor of fourteen years followed by death or serious injury

If the acts provided for in paragraphs 2 and 3 of the preceding article cause the death of the victim or cause serious injury, and the agent was able to foresee this result or if he proceeded with cruelty, the penalty shall be life imprisonment. "

(\*) Current text as established by Article 1 of Law No. 27507 published on 07-13-2001.

Note: Current text in accordance with the amendment established by Article 1 of Law No. 27472 published on 05-06-2001

This article was previously amended by Article 1 of Legislative Decree No. 896, published on 05/24/1998, issued under Law No. 26950, which gives the Executive powers to legislate in matters of national security

Note: This Article was incorporated by Article 2 of Law No. 26293 published on 02/14/94

CONCORDANCE: R.Adm. No. 185-2001-P-CSJLI-PJ

#### Article 174.- Violation of a person under authority or supervision

The person who, taking advantage of the situation of dependency, authority or surveillance practices the sexual act or the like with a person placed in a hospital, asylum or other similar establishment or who is detained, detained or interned, shall be punished with a custodial sentence Less than 5 or more than 8 years and disqualification from two to four years, according to article 36, paragraphs 1, 2 and 3 (\*)

(\*) Article in force according to the amendment established by Article 1 of Law No. 26293 published on 02/14/94

#### Article 175.- Seduction

Any person who, through deception, engages in sexual intercourse or other similar acts, with a person of fourteen years and under eighteen, shall be punished by imprisonment not exceeding three years or by providing community service for thirty to seventy-eight days. \*)

(\*) Article in force according to the modification established by Article 1 of Law No. 26357, published on 09/28/1994

#### Article 176. - Acts against the modesty

Any person who, with no intention of engaging in sexual intercourse or other similar acts, with violence or serious threat, commits an act contrary to modesty in a person, shall be punished by imprisonment for not more than three years.

If the agent is in the circumstances provided for in Article 174, the penalty shall be no more than five years.

If the victim is found in the cases of Articles 171 and 172, the penalty shall be not more than six years. (\*)

(\*) Article in force according to the modification established by Article 1 of Law No. 26293, published on 02/14/94

Article 176 A. Acts against modesty in minors

The person who, without a purpose to perform the sexual act or other similar act, commits an act contrary to modesty in a person under the age of fourteen, shall be punished with the following penalties:

1. If the victim is less than seven years old, with a penalty of not less than seven nor more than ten years.
2. If the victim is between seven and less than ten years old, with a penalty of not less than five nor more than eight years.
3. If the victim is between ten and less than fourteen years old, with a penalty of not less than four nor more than six years.

If the victim is in one of the conditions provided for in the last paragraph of Article 173 or the act is particularly degrading or causes serious damage to the physical or mental health of the victim that the agent could foresee, Not less than eight years nor more than twelve years of custodial sentence.

(\*) Current article in accordance with the amendment established by Article 1 of Law No. 27459 published on 05/26/2001.

Note: this article was initially incorporated by Article 2 of Law No. 26293, published on 02/14/94

#### Article 177.- Aggravated Forms

In cases of articles 170, 171, 172, 174, 175 and 176, if the acts committed cause the death of the victim or cause him serious injury, and the agent could foresee this result or if he proceeded with cruelty, the custodial sentence will be respectively no less Of twenty or more than 25 years old, nor less than 10 nor more than twenty years (\*)

(\*) Article in force according to the modification established by Article 1 of Law No. 26293, published on 02/14/94

#### Article 178.- Special civil liability

In the cases included in this chapter, the agent will also be sentenced to provide food to the offspring that results, applying the respective rules of the Civil Code.

(\*) Article in force according to the modification established by Article 1 of Law No. 27115, published on 05-17-99.

Note: this article was initially modified by Article 2 of Law No. 26770 published on 04-15-97

#### Article 178-A.- Therapeutic treatment

The person condemned to effective deprivation of liberty for the crimes covered by this chapter, after medical or psychological examination that determines its application will be subjected to a therapeutic treatment in order to facilitate their social rehabilitation.

In cases of suspension of execution of the sentence and reservation of conviction, the judge shall order a medical and psychological examination of the convicted person, for the purposes referred to in the previous paragraph. Submission to therapeutic treatment will be considered a rule of conduct.

The penitentiary benefits of semi-liberty, conditional release and redemption of punishment for work and education, and the right of grace of pardon and commutation of punishment, can not be granted without a corresponding medical and psychological report pronounced on The evolution of therapeutic treatment. (\*)

(\*) Article incorporated by Article 2 of Law No. 26293, published on 02/14/94

## CHAPTER X

### PROCURING

CONCORDANCIES: Law No. 27765, Art. 6

#### Article 179.- Favoring prostitution

Anyone who promotes or favors the prostitution of another person shall be punished with imprisonment of not less than two years and not more than five years.

The penalty shall be not less than four nor more than twelve years when:

1. The victim is under the age of fourteen.
2. The author employs violence, deception, abuse of authority, or any means of intimidation.
3. The victim is deprived of discernment for any cause.
4. The author is a relative within the fourth degree of consanguinity or second of affinity, or is a spouse, concubine, adopter, guardian or conservator or has the offender in his care for any reason.
5. The victim is in a situation of abandonment or extreme economic need.
6. The author has made pimping his trade or way of life.

#### Article 180. - Ruffianism

Anyone who exploits the dishonest gain obtained by a person engaged in prostitution shall be punished with imprisonment of not less than three nor more than eight years.

If the victim is less than fourteen years old, or spouse, partner, descendant, adoptive child, child of his or her spouse or his or her cohabiting partner, the penalty shall be no less than four nor more than twelve years.

#### Article 181. Proxenetismo

Anyone who engages, seduces, or subtracts a person from another person for the purpose of sexual intercourse, or who delivers it for this purpose, shall be punished with imprisonment of not less than two years and not more than five years.

The penalty shall be not less than five nor more than twelve years, when:

1. The victim is less than eighteen years of age.

3. The victim is a spouse, concubine, descendant, adoptive child, son of his spouse or his concubine, or is in his care.

4. The victim is turned over to a pimp.

#### Article 182.- Trafficking in Persons

Any person who promotes or facilitates the entry or exit of the country or the transfer within the territory of the Republic of a person for prostitution shall be punished with imprisonment of not less than five years nor more than ten years.

The penalty shall be not less than eight nor more than twelve years, if any of the aggravating circumstances listed in the previous article.

### CHAPTER XI

#### OFFENSES TO THE PUBLIC PUDOR

##### Article 183.- Obscene exhibitions and publications

A person who, in a public place, performs exhibitions, gestures, touches or other conduct of an obscene nature shall be punished with a custodial sentence of not less than two years.

It shall be punished with imprisonment of not less than three nor more than six years:

1. The person who shows, sells or delivers objects, books, writings, sound or hearing images that, because of their obscene nature, can seriously affect their modesty, prematurely arouse or pervert their sexual instinct.
2. One who incites a child of fourteen years to drunkenness or the practice of an obscene act or facilitates the entrance to the brothels or other places of corruption.
3. The administrator, guardian or person authorized to control a cinema or other show where obscene representations are displayed, allowing a child under fourteen years of age to enter.

(\*) Current article in accordance with the amendment established by Article 1 of Law No. 27459 published on 05/26/2001.

##### Article 183-A.- Child pornography

Who owns, promotes, manufactures, distributes, exhibits, offers, markets or publishes, imports or exports objects, books, writings, visual or auditory images, or performs live pornographic performances, in which children under fourteen To eighteen years of age, shall be punished with imprisonment of not less than four nor more than six years and with one hundred and twenty to three hundred and sixty five days fine.

When the minor is less than fourteen years of age the penalty shall be not less than four nor more than eight years and with one hundred fifty to three hundred and sixty five days fine.

If the victim is in one of the conditions provided for in the last paragraph of Article 173, the custodial sentence shall be not less than eight nor more than twelve years.

---

(\*) Article incorporated by Article 2 of Law No. 27459 published on 05/26/2001.

## CHAPTER XII

### COMMON DISPOSITION

#### Article 184.- Punishment of accomplices

Ancestors, descendants, relatives in a direct line, brothers and sisters and any person who, with abuse of authority, order or trust, cooperate in the commission of the crimes included in Chapters IX, X and XI of this Title acting in the manner indicated by Article 25, first paragraph, shall be repressed with the penalty of the authors.

## TITLE V

### CRIMES AGAINST HERITAGE

#### CHAPTER I

##### THEFT

#### Article 185.- Simple Theft

Anyone who, in order to obtain profit, illegitimately seizes a movable property, totally or partially alien, removing it from the place where it is located, shall be punished by imprisonment of not less than one nor more than three years.

Electrical energy, gas, water and any other energy or element that has economic value, as well as the electromagnetic spectrum, are equated with furniture.

#### Article 186.- Aggravated theft

The agent shall be punished with imprisonment of not less than three nor more than six years if the theft is committed:

1. In an inhabited house.
2. Overnight.
3. By dexterity, scaling, destruction or breakage of obstacles.
4. In the event of fire, flood, shipwreck, public calamity or particular misfortune of the aggrieved.
5. On the movable property forming the traveler's luggage.
6. Through the competition of two or more people.

The penalty shall be not less than four nor more than eight years if the theft is committed:

1. By an agent acting as a member of an organization intended to perpetrate these crimes.

3. Through the use of electronic funds transfer systems, telematics in general, or the violation of the use of secret keys.

4. Placing the victim or his family in serious economic situation.

5. Using explosive materials or devices to destroy or break obstacles.

The penalty shall be not less than eight nor more than fifteen years when the agent acts as head, leader or leader of an organization intended to interpret these crimes. (\*)

(\*) Article was modified by Article 1 of Law 26319, published on 01-06-94

Article 187.- Theft of use

The one who takes away a movable property of others for the purpose of making temporary use and returns it will be repressed with imprisonment of not more than one year.

## CHAPTER II

### STOLE

Article 188.- Theft

Any person who seizes illegitimately a total or partially alien property, in order to take advantage of it, removing it from the place where it is, using violence against the person or threatening it with an imminent danger to his life or physical integrity will be repressed with a penalty of deprivation of Freedom of not less than three nor more than eight years.

(\*) Current text in accordance with the amendment established by Article 1 of Law No. 27472 published on 05-06-2001

(\*) This article was previously modified article 1 of Legislative Decree No. 896, published on 05/24/1998, issued under Law No. 26950, which grants the Executive Branch powers to legislate in matters of citizen security

Current text in accordance with the amendment established by Article 1 of Law No. 27472 published on 05-06-2001

Note: this article was initially modified by Article 1 of Law No. 26319 published on 01-06-94

CONCORDANCE: R.Adm. No. 185-2001-P-CSJLI-PJ

Article 189.- Aggravated robbery

The penalty shall be not less than ten nor more than twenty years, if the robbery is committed:

1. In an inhabited house.
2. During the night or in a desolate place.
3. Armored.

5. In any means of locomotion of public or private transport of passengers or cargo.
6. Pretending to be public authority or servant or private sector worker or showing false command of authority.
7. In tort of minors or the elderly.

The penalty shall be not less than twenty nor more than twenty-five years, if the robbery is committed:

1. When causing injury to the physical or mental integrity of the victim.
2. With abuse of the physical or mental incapacity of the victim or through the use of drugs and / or chemical inputs or drugs against the victim.
3. Placing the victim or his family in serious economic situation.
4. On goods of scientific value or that integrate the cultural heritage of the nation.

The penalty shall be life imprisonment where the agent acts as a member of a criminal organization or gang or if the victim is killed as a result of the act or is seriously injured in his or her physical or mental integrity.

(\* ) Current text in accordance with the amendment established by Article 1 of Law No. 27472 published on 05-06-2001

(\* ) This article was previously modified by article 1 of Legislative Decree No. 896, published on 05/24/1998, issued under Law No. 26950, which grants the Executive Branch powers to legislate in matters of citizen security

Note: this article was initially modified by Article 1 of Law No. 26630 published on 06/21/96

## CHAPTER II "A"

### ABIGEATO (\*)

(\* ) Chapter incorporated by Article 1 of Law No. 26326, published on 04-06-94, a provision that comes into force 60 days after its publication, in accordance with Article 3 of said Law.

#### Article 189-A.- Cattle theft

Any person who, in order to obtain profit, illegally seizes cattle, sheep, horses, goats, pigs or auquénido, totally or partially, even if it is a single animal, removing it from the place where it is found, will be repressed with deprivation of Freedom of not less than one nor more than three years.

If any of the circumstances provided for in paragraphs 1, 2, 3, 4 and 5 of the first paragraph of Article 186 are met, the penalty shall be a deprivation of liberty of not less than three nor more than six years.

If the offense is committed in accordance with paragraphs 2, 4 and 5 of the second paragraph of Article 186, the penalty shall be not less than four nor more than ten years.

The penalty shall be not less than 8 nor more than 15 years when the agent acts as head, leader or leader of an organization intended to perpetrate these crimes

#### Article 189-B.-Theft of livestock use

The one who steals other people's cattle, in order to make a temporary use and returns it, directly or indirectly, within a period not exceeding seventy-two hours, (\*) RECTIFIED BY FAITH OF ERRATAS shall be punished with imprisonment for not more than one year or Of providing services to the community no more than fifty days. If the return of the animal occurs after the expiration of this period, the previous article will apply.

#### Article 189-C.-Theft of livestock

The illegally seized of cattle, sheep, equines, goats, pigs or auquénido, totally or partially alien, even if it is a single animal, removing it from the place where it is, using violence against the person or threatening it with an imminent danger For his life or physical integrity, shall be punished with imprisonment of not less than three nor more than eight years.

The penalty shall be imprisonment of not less than five nor more than fifteen years if the crime is committed with the concurrence of two or more persons, or the agent has inferred serious injury to another or carrying any kind of weapon or instrument that could serve as such.

If the violence or threat were insignificant, the penalty will be reduced by a third.

The penalty shall be not less than ten nor more than twenty years if the crime committed according to paragraphs 1, 2, 3, 4 and 5 of the second paragraph of article 189.

The penalty shall be not less than fifteen nor more than twenty-five years if the agent acts as head, leader or leader of an organization intended to perpetrate these crimes.

In cases of competition with crimes against life, body and health, the penalty is applied without prejudice to a more serious one that could correspond in each case.

### CHAPTER III

#### ILICITA APPROPRIACION

##### Article 190.- Common illicit appropriation

Who, for his benefit or a third party, inappropriately appropriates a movable good, a sum of money or a value that he has received in deposit, commission, administration or other similar title that produces obligation to deliver, return, or make a Determined use, shall be punished with imprisonment of not less than two nor more than four years.

If the agent acts as a curator, guardian, executor, trustee, judicial custodian or in the exercise of a profession or industry for which he has an official title or authorization, the penalty shall be a deprivation of liberty of not less than three nor more than six years .

When the agent appropriates assets destined to the aid of populations that suffer the consequences of natural or similar disasters, the penalty shall be a deprivation of liberty of not less than four nor more than ten years.

##### Article 191.- Subtraction of proper property

#### Article 192.- Irregular appropriation

It shall be punished with imprisonment not exceeding two years or with limited days off from ten to twenty days, who performs any of the following actions:

1. It appropriates a good that it finds lost or a treasure, or of the part of the treasure corresponding to the owner of the ground, without observing the norms of the Civil Code.
2. It appropriates an alien property in whose possession it has entered as a result of an error, fortuitous event or for any other reason independent of its will.

#### Article 193.- Appropriation of pledge

The person who sells the pledge constituted in his favor or appropriates or disposes of it without observing the legal formalities shall be punished by imprisonment of not less than one nor more than four years.

### CHAPTER IV

#### RECEIVING

#### Article 194.- Reception

Anyone who acquires, receives, donates or pledges or stores, hides, sells, or helps to negotiate a property whose criminal origin he knew or should presume to be derived from a crime, shall be punished by imprisonment of not less than one Of three years and, with thirty to ninety days - fine.

#### Article 195.- Forms aggravated

The penalty shall be imprisonment of not less than two nor more than six and thirty to ninety-day fine, when:

1. The agent is engaged in the trade of objects from criminal actions.
2. These are state-owned goods for the public service. (\*)

(\*) Article repealed by Article 2 of Decree Law No. 25428 published on 04/11/92

Note: This article was initially replaced by the Sole Article of Law No. 25404, published on 02-29-92, after which it was repealed by Article 2 of Decree Law No. 25428

### CHAPTER V

#### STAFF AND OTHER DEFRAUDATIONS

#### Article 196.- Scam

A person who seeks for himself or herself an unlawful benefit to the detriment of a third party, inducing or keeping the aggrieved by deceit, cunning, ardid or other fraudulent form, shall be punished with imprisonment of not less than one nor more than six years .

#### Article 197.- Cases of fraud

Fraud shall be punished with imprisonment of not less than one nor more than four years and with sixty to one hundred twenty-day fine when:

1. It is done with simulation of trial or use of other procedural fraud.
2. A blank signature is abused, extending some document to the detriment of the signer or third party.
3. If the commission agent or any other agent, changes in their accounts the prices or conditions of the contracts, assuming expenses or exaggerating what they would have done.
4. Selling or gravel, as free goods, those that are litigious or are embargoed or encumbered and when it sells, leases or leases as own the property of others.

## CHAPTER VI

### FRAUD IN THE ADMINISTRATION OF LEGAL PERSONS

#### Article 198.- Fraudulent administration

A person who, as founder, member of the board of directors or of the board of directors or of the supervisory board, manager, administrator or liquidator of a legal person, shall be punished by imprisonment of not less than one nor more than four years, , To the detriment of it or third parties, any of the following acts:

1. Hide the shareholders, partners, partners or interested parties, the true situation of the legal entity, falsifying the balance sheets, reflecting or omitting the same benefits or losses or using any artifice that increases or decreases accounting items.
2. Provide false information regarding the status of a legal person.
3. Promote, by any fraudulent means, false quotations of shares, securities or shares.
4. To accept, being prohibited to do so, shares or titles of the same legal person as guarantee of credit.
5. Set balances to reflect and distribute nonexistent utilities.
6. Fail to communicate to the board of directors, board of directors, board of directors or other similar body about the existence of own interests that are incompatible with those of the legal person.
7. Assume loans for the legal entity.
8. Use for personal gain, or another, the patrimony of the person.

#### Article 199.- Parallel accounting

Anyone who, in order to obtain an undue advantage, maintains parallel accounting other than that required by law, shall be punished by imprisonment for not more than one year and sixty to ninety days' fine.

(\*) Rectified by Fe of Errata, published on 10-04-91.

## CHAPTER VII

## Article 200.- Extortion

Any person who, by violence, threatening or holding a person in hostage, obliges the person or another to grant the agent or a third party an undue economic advantage or any other kind, shall be punished by imprisonment of not less than six nor more than twelve years.

The penalty shall be a deprivation of liberty of not less than twenty years when:

1. The hostage is a minor.
2. The abduction lasts more than five days.
3. Cruelty to the hostage is employed.
4. The hostage exercises a public or private function or is a diplomatic representative.
5. The hostage is invalid or suffers from illness.
6. It is committed by two or more people.

The penalty shall be not less than twenty-five years if the hostage dies and not less than twelve nor more than fifteen years if the hostage suffers serious injuries to his physical or mental integrity. "

(\*) Current text in accordance with the amendment established by Article 1 of Law No. 27472 published on 05-06-2001

(\*) This article was previously modified by Article 1 of Legislative Decree No. 896, published on 05/24/1998, issued under Law No. 26950, which grants the Executive Branch powers to legislate in matters of national security

CONCORDANCE: R.Adm. No. 185-2001-P-CSJLI-PJ

## Article 201.- Blackmail

Who, by letting another person know that he is about to publish, denounce or reveal a fact or conduct whose disclosure may harm him personally or to a third party with whom he is closely linked, tries to determine it or determines to buy his silence, will be repressed with private punishment Of freedom not less than three nor more than six years and with one hundred and eighty to three hundred sixty-five days-fine.

## CHAPTER VIII

### USURPATION

## Article 202.- Usurpation

It shall be punished with imprisonment of not less than one nor more than three years:

1. Who, to appropriate all or part of a property, destroys or alters the boundaries thereof.
2. Who, by violence, threat, deceit or abuse of trust, deprives another, totally or partially, of the possession or

3. Who, with violence or threat, disturb the possession of a property.

#### Article 203.- Illegal diversion of the watercourse

Who, for the purpose of obtaining for himself or for another an illicit benefit to the detriment of a third party, diverts the course of public or private waters, prevents them from running along its channel or uses them in a greater amount than is due, shall be repressed With imprisonment of not less than one nor more than three years.

Fe de Erratas, published on 10.04.91

#### Article 204.- Aggravated Forms

The penalty shall be a deprivation of liberty of not less than two years nor more than six years when:

1. The usurpation is made using firearms, explosives or any other dangerous instrument or substance.
2. Two or more people are involved.
3. The property is reserved for housing purposes.
4. These are state assets or intended for public services or peasant or native communities. (\*)

(\*) Rectified by Fe of Errata, published on 10.04.91 in the official newspaper El Peruano

## CHAPTER IX

### DAMAGE

#### Article 205.- Simple Damage

Anyone who damages, destroys or makes unusable a property, movable or immovable, totally or partially alienated, shall be punished by imprisonment for not more than two years and thirty to sixty days' fine.

#### Article 206.- Aggravated Forms

The penalty for the offense provided for in article 205 shall be a deprivation of liberty of not less than one nor more than six years when:

1. It is executed in goods of scientific, artistic, historical or cultural value, provided that by the place in which they are located they are released to the public trust or destined to the service, to the utility or reverence of an indeterminate number of people.
2. It rests on means or means of communication, dikes or channels or facilities intended for public service.
3. The action is carried out using violence or threats against people.
4. It causes destruction of plantations or death of animals.
5. It is carried out in goods whose delivery has been judicially ordered.

Anyone who produces or sells forged, corrupted or damaged food, preservatives, additives and mixtures for animal consumption, whose consumption creates danger to the life, health or physical integrity of animals, shall be repressed with imprisonment not exceeding One year and thirty to one hundred-day fine.

## "CHAPTER X

### CYBERCRIME

#### Article 207-A.- Computer Crime

Any person who uses or improperly enters into a database, system or network of computers or any part thereof, to design, execute or alter a scheme or similar, or to interfere, intercept, access or copy information in transit or contained in a database, shall be punished with imprisonment of not more than two years or with the provision of community services from fifty to four hundred days.

If the agent acted in order to obtain an economic benefit, he shall be punished with imprisonment not exceeding three years or with the provision of community services not less than one hundred and four days.

#### Article 207-B.- Alteration, damage and destruction of database, system, network or computer program

Anyone who improperly uses, inputs or interferes with a database, system, network or computer program or any part thereof for the purpose of altering, damaging or destroying them, shall be punished with imprisonment of not less than three nor more than Five years and with seventy to ninety days fine.

#### Article 207-C.- Aggravated computer crime

In the cases of Articles 207-A and 207-B, the penalty shall be imprisonment of not less than five nor more than seven years, when:

1. The agent accesses a database, system or computer network, making use of privileged information, obtained according to his position.
2. The agent endangers national security. "(\*)

(\*) Chapter incorporated by the Sole Article of Law No. 27309, published on 07-17-2000.

## "CHAPTER XI

### COMMON DISPOSITION

#### Article 208.- Absolution Excuse - Waiver Exemption

Notwithstanding civil compensation, theft, misappropriation, defrauding or damages are not repressible:

1. The spouses, concubines, ascendants, descendants and the like in a straight line.
2. The widowed consort, with respect to the property of his deceased spouse, until they have been transferred to third party power.

3. Brothers and sisters-in-law if they lived together. "

(\*) Chapter incorporated by the Sole Article of Law No. 27309, published on 07-17-2000.

## TITLE VI

### CRIMES AGAINST TRUST AND GOOD FAITH IN BUSINESS

#### "CHAPTER I

#### ATTACKS AGAINST THE CREDIT SYSTEM "(\*)

(\*) Name valid in accordance with the amendment established by the Eighth Final Provision of Law No. 27146, published on 06/24/99.

#### Article 209.- Unlawful Acts

It shall be punished with imprisonment of not less than three nor more than six years and disqualification from three to five years according to Article 36 (2) and (4), the debtor, the person acting on his behalf, the administrator or the liquidator, That in an insolvency proceeding, simplified procedure, preventive tender, transitional procedure or other procedure of reprogramming of obligations, whatever their name, will perform, to the detriment of creditors, any of the following conduct:

1. Concealment of property;
2. Simulation, acquisition or realization of debts, alienations, expenses or losses; Y,
3. Carrying out acts of patrimonial disposition or generator of obligations, destined to pay to one or several creditors, preferential or not, postponing the payment of the rest of creditors. If there has been collusion with the benefited creditor, he or the person who acted on his behalf will be repressed with the same penalty.

If the Board of Creditors has approved the rescheduling of obligations in an insolvency proceeding, simplified procedure, preventive tender, transitional procedure or other procedure for reprogramming obligations, whatever their name, as the case may be, or the settlement agreement or insolvency agreement, The behaviors typified in subsection 3) will only be sanctioned if they contravene said reprogramming or agreement. Likewise, if the chaos of a liquidation declared by the Commission, according to what is indicated in the law of the subject, the behaviors typified in subsection 3) will only be sanctioned if they contravene the development of said liquidation.

If the agent performs any of the conduct described in subsections (1), (2) or (3) when the enforceability of obligations of the debtor is suspended, following an insolvency proceeding, simplified procedure, preventive procedure, transitional procedure or other procedure Of reprogramming of obligations, whatever their name, shall be punished with imprisonment of not less than four nor more than eight years and disqualification from four to five years, according to Article 36, subsections (2) and (4). (\*)

(\*) Current article in accordance with the amendment established by the First Transitory and Final Provision of Law No. 27295, published on 06/29/2000.

(\*) This article was initially modified by the Eighth Final Provision of Law No. 27146, published on 06/24/99.

NOTE: Pursuant to the Ninth Final Provision of Law No. 27146, published on 06/24/1999, before prosecuting in relation to the subject of patrimonial restructuring, the Prosecutor must request the technical report of

competent bodies of the Public Ministry and the Judiciary in the basis of the respective opinions or resolutions; The same that has been collected by Supreme Decree No. 014-99-ITINCI, Unified Text of the Law of Patrimonial Restructuring, published on 01-11-99.

Article 210.- Commission of crime because of the agent

If the agent performs for any of the conduct described in Article 209, the maximum and minimum limits of custodial and deprivation penalties shall be reduced by one half.

(\*) Current article in accordance with the amendment established by the Eighth Final Provision of Law No. 27146, published on 24-06-99.

NOTE: Pursuant to the Ninth Final Provision of Law No. 27146, published on 06/24/1999, before prosecuting in relation to the subject of patrimonial restructuring, the Prosecutor must request the technical report of INDECOPI, the Which must be issued within five (5) business days. Said report shall be assessed by the competent bodies of the Public Ministry and the Judiciary in the basis of the respective opinions or resolutions; The same that has been collected by Supreme Decree No. 014-99-ITINCI, Unified Text of the Law of Patrimonial Restructuring, published on 01-11-99.

Article 211.-Unlawful suspension of the enforceability of the obligations of the debtor

Any insolvency proceeding, simplified procedure, preventive tender, transitional procedure or other procedure for rescheduling obligations, whatever their name, shall result in the suspension of the enforceability of the obligations of the debtor through the use of false information, documentation or accounting Or simulation of obligations or liabilities, shall be punished with imprisonment of not less than four nor more than six years and disqualification from four to five years, according to Article 36, paragraphs 2) and 4).

(\*) Current article in accordance with the amendment established by the First Transitory and Final Provision of Law No. 27295, published on 06/29/2000.

(\*) This article was initially modified by the Eighth Final Provision of Law No. 27146, published on 06/24/99.

NOTE: Pursuant to the Ninth Final Provision of Law No. 27146, published on 06/24/1999, before prosecuting in relation to the subject of patrimonial restructuring, the Prosecutor must request the technical report of INDECOPI, the Which must be issued within five (5) business days. Said report shall be assessed by the competent bodies of the Public Ministry and the Judiciary in the basis of the respective opinions or resolutions; The same that has been collected by Supreme Decree No. 014-99-ITINCI, Unified Text of the Law of Patrimonial Restructuring, published on 01-11-99.

Article 212.-Benefits for collaboration

The penalty may be reduced to below the legal minimum in the case of authors and exemption from penalty to the participant who, being in the course of an investigation by the Public Ministry or in the development of a criminal process for any of the crimes sanctioned in this Chapter , Provide effective information to enable:

1. Avoid continuity or consummation of crime.
2. Know the circumstances in which the crime was committed and identify the perpetrators and participants.

3. Know the whereabouts or destination of the property object of the crime and its restitution to the debtor's estate. In such cases the assets will be destined to the payment of the obligations of the debtor according to the law of the matter.

The author's penalty shall be reduced by two thirds of the legal maximum and the participant shall be exempt from punishment if, during the investigation by the Public Prosecutor's Office or in the course of the criminal proceedings in which they are involved, he voluntarily restores the property or Sum equivalent to its value, the same that will be destined to the payment of its obligations according to the law of the matter. The reduction or exemption of penalty will only be applied to whoever or those who make the restitution or delivery of the indicated value.

(\*) Current article in accordance with the amendment established by the Eighth Final Provision of Law No. 27146, published on 24-06-99.

#### Article 213.-Exercise of the criminal action and intervention of the INDECOPI

In the crimes foreseen in this Chapter, only private action will be taken before the Public Ministry. The National Institute for the Defense of Competition and Protection of Intellectual Property (INDECOPI), through its corresponding bodies, may denounce the event in the absence of the exercise of private action and in any case may intervene as an interested party in the criminal process To be established.

(\*) Current article in accordance with the amendment established by the Eighth Final Provision of Law No. 27146, published on 24-06-99.

#### Article 213-A.- Illegal handling of exclusive purpose assets

El factor fiduciario o quien ejerza el dominio fiduciario sobre un patrimonio fideicometido, o el director, gerente o quien ejerza la administración de una sociedad de propósito especial que, en beneficio propio o de terceros, efectúe actos de enajenación, gravamen, adquisición u otros en contravención del fin para el que fue constituido el patrimonio de propósito exclusivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos (2), ni mayor de cuatro (4) años e inhabilitación de uno a dos (2) años conforme al Artículo 36º, incisos 2) y 4).

(\*)

(\*) Artículo añadido por la Décimosegunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 861, publicado el 22-10-96.

## CAPITULO II

### USURA

#### Artículo 214.- Usura

El que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con veinte a treinta días-multa.

Si el agraviado es persona incapaz o se halla en estado de necesidad, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

## LIBRAMIENTO Y COBRO INDEBIDO

### Artículo 215.- Modalidades de libramientos indebidos

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cinco años, el que gire, transfiera o cobre un Cheque, en los siguientes casos:

- 1) Cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente;
- 2) Cuando frustre maliciosamente por cualquier medio su pago;
- 3) Cuando gire a sabiendas que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente;
- 4) Cuando revoque el cheque durante su plazo legal de presentación a cobro, por causa falsa;
- 5) Cuando utilice cualquier medio para suplantar al beneficiario o al endosatario, sea en su identidad o firmas; o modifique sus cláusulas, líneas de cruzamiento, o cualquier otro requisito formal del Cheque;
- 6) Cuando lo endose a sabiendas que no tiene provisión de fondos.

En los casos de los incisos 1) y 6) se requiere del protesto o de la constancia expresa puesta por el banco girado en el mismo documento, señalando el motivo de la falta de pago.

Con excepción del incisos 4) y 5), no procederá la acción penal, si el agente abona el monto total del Cheque dentro del tercer día hábil de la fecha de requerimiento escrito y fehaciente, sea en forma directa, notarial, judicial o por cualquier otro medio con entrega fehaciente que se curse al girador." (\*)(\*\*)

(\*) Rectificado por Fe de Erratas publicada el día 10-04-91.

(\*\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Cuarta Disposición Modificatoria de la Ley N° 27287- Ley de Títulos Valores, publicada el 19-06-2000.

## TITULO VII

### DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES

#### CAPITULO I

### DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

#### Artículo 216.- Copia o reproducción no autorizada

Será reprimido con pena privativa de la libertad de uno a tres años y de diez a sesenta días-multa, a quien estando autorizado para publicar una obra, lo hiciera en una de las formas siguientes:

- a. Sin mencionar en los ejemplares el nombre del autor, traductor, adaptador, compilador o arreglador.
- b. Estampe el nombre con adiciones o supresiones que afecte la reputación del autor como tal, o en su caso, del traductor, adaptador, compilador o arreglador.

d. Publique separadamente varias obras, cuando la autorización se haya conferido para publicarlas en conjunto; o las publique en conjunto, cuando solamente se le haya autorizado la publicación de ellas en forma separada. (\*) (\*\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822, publicado el 24-04-96.

(\*\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27729, publicada el 24-05-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 216.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y de diez a sesenta días-multa, a quien estando autorizado para publicar una obra, lo hiciere en una de las formas siguientes:

- a. Sin mencionar en los ejemplares el nombre del autor, traductor, adaptador, compilador o arreglador.
- b. Estampe el nombre con adiciones o supresiones que afecte la reputación del autor como tal, o en su caso, del traductor, adaptador, compilador o arreglador.
- c. Publique la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones, o cualquier otra modificación, sin el consentimiento del titular del derecho.
- d. Publique separadamente varias obras, cuando la autorización se haya conferido para publicarlas en conjunto; o las publique en conjunto, cuando solamente se le haya autorizado la publicación de ellas en forma separada.”

Artículo 217.- Difusión, distribución y circulación de la obra sin la autorización del autor

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y con treinta a noventa días-multa, el que con respecto a una obra, una interpretación o ejecución artística, un fonograma, o una emisión o transmisión de radiodifusión, o una grabación audiovisual o una imagen fotográfica expresada en cualquier forma, realiza alguno de los siguientes actos, sin la autorización previa y escrita del autor o titular de los derechos:

- a. La modifique total o parcialmente.
- b. La reproduzca total o parcialmente, por cualquier medio o procedimiento.
- c. La distribuya mediante venta, alquiler o préstamo público.
- d. La comunique o difunda públicamente por cualquiera de los medios o procedimientos reservados al titular del respectivo derecho.
- e. La reproduzca, distribuya o comunique en mayor número que el autorizado por escrito. (\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822, publicado el 24-04-96.

Artículo 218.- Plagio y comercialización de obra

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años y sesenta a ciento veinte días-multa cuando:

- a. Se dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no divulgada, que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento del titular.
- b. La reproducción, distribución o comunicación pública, se realiza con fines de comercialización, o alterando o suprimiendo, el nombre o seudónimo del autor, productor o titular de los derechos.
- c. Conociendo el origen ilícito de la copia o reproducción, la distribuya al público, por cualquier medio, la almacene, oculte, introduzca en el país o la saca de éste.
- d. Se fabrique, ensamble, importe, modifique, venda, alquile, ofrezca para la venta o alquiler, o ponga de cualquier otra manera en circulación dispositivos, sistemas, esquemas o equipos capaces de soslayar otro dispositivo destinado a impedir o restringir la realización de copias de obras, o a menoscabar la calidad de las copias realizadas; o capaces de permitir o fomentar la recepción de un programa codificado, radiodifundido o comunicado en otra forma al público, por aquellos que no estén autorizados para ello.
- e. Se inscriba en el Registro del Derecho de Autor la obra, interpretación, producción o emisión ajenas, o cualquier otro tipo de bienes intelectuales, como si fueran propios, o como de persona distinta del verdadero titular de los derechos. (\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822, publicado el 24-04-96.

#### Artículo 219°.-Falsa atribución de autoría de obra

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años y sesenta a ciento ochenta días-multa, el que con respecto a una obra, la difunda como propia, en todo o en parte, copiándola o reproduciéndola textualmente, o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose o atribuyendo a otro, la autoría o titularidad ajena.(\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822, publicado el 24-04-96.

#### Artículo 220°.-Formas agravadas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y noventa a trescientos sesenticinco días-multa:

- a. Quien se atribuya falsamente la calidad de titular originario o derivado, de cualquiera de los derechos protegidos en la legislación del derecho de autor y derechos conexos y, con esa indebida atribución, obtenga que la autoridad competente suspenda el acto de comunicación, reproducción o distribución de la obra, interpretación, producción, emisión o de cualquier otro de los bienes intelectuales protegidos.
- b. Quien realice actividades propias de una entidad de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos, sin contar con la autorización debida de la autoridad administrativa competente.
- c. El que presente declaraciones falsas en cuanto certificaciones de ingresos; asistencia de público; repertorio

perjuicio a cualquiera de los titulares del derecho de autor o conexos.

d. Si el agente que comete el delito integra una organización destinada a perpetrar los ilícitos previstos en el presente capítulo.

e. Si el agente que comete cualquiera de los delitos previstos en el presente capítulo, posee la calidad de funcionario o servidor público. (\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822, publicado el 24-04-96.

#### Artículo 221.-Incautación o decomiso

En los delitos previstos en este capítulo, se procederá a la incautación previa de los ejemplares ilícitos y de los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito. Asimismo, el Juez, a solicitud del Ministerio Público ordenará el allanamiento o descerraje del lugar donde se estuviere cometiendo el ilícito penal.

En caso de emitirse sentencia condenatoria, los ejemplares ilícitos podrán ser entregados al titular del derecho vulnerado o a una institución adecuada y en caso de no corresponder, serán destruidos. La entrega no tendrá carácter indemnizatorio.

En ningún caso procederá la devolución de los ejemplares ilícitos al encausado. (\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822, publicado el 24-04-96.

## CAPITULO II

### DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

#### Artículo 222.-Fabricación o uso no autorizado de patente

El que fabrica producto o usa un medio o proceso patentado de fabricación, sin estar autorizado por quien tiene derecho a hacerlo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con sesenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme el artículo 36°, inciso 4. (\*)

(\*) Artículo sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 27729, publicada el 24-05-2002, cuyo texto es el siguiente:

#### “Artículo 222.-Fabricación o uso no autorizado de patente

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con sesenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al Artículo 36 inciso 4) tomando en consideración la gravedad del delito y el valor de los perjuicios ocasionados, quien en violación de las normas y derechos de propiedad industrial, almacene, fabrique, utilice con fines comerciales, oferte, distribuya, venda, importe o exporte, en todo o en parte:

a. Un producto amparado por una patente de invención o un producto fabricado mediante la utilización de un procedimiento amparado por una patente de invención obtenidos en el país;

- c. Un producto amparado por un diseño industrial registrado en el país;
- d. Una obtención vegetal registrada en el país, así como su material de reproducción, propagación o multiplicación;
- e. Un esquema de trazado (tipografía) registrado en el país, un circuito semiconductor que incorpore dicho esquema de trazado (topografía) o un artículo que incorpore tal circuito semiconductor;
- f. Un producto o servicio que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país."

#### Artículo 223.- Uso o venta no autorizada de diseño o modelo industrial

El que, sin autorización, reproduce por cualquier medio, en todo o en parte, diseño o modelo industrial registrado por otro o vende o expone a la venta objeto que es imitación o copia del modelo legalmente registrado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, con sesenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 4. (\*) (\*\*)

(\*) Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 10.04.91 en el diario oficial El Peruano.

(\*\*) Artículo sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 27729, publicada el 24-05-2002, cuyo texto es el siguiente:

#### "Artículo 223.- Uso o venta no autorizada de diseño o modelo industrial

Serán reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con sesenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al Artículo 36 inciso 4) tomando en consideración la gravedad del delito y el valor de los perjuicios ocasionados, quienes en violación de las normas y derechos de propiedad industrial:

- a. Fabriquen, comercialicen, distribuyan o almacenen etiquetas, sellos o envases que contengan marcas registradas;
- b. Retiren o utilicen etiquetas, sellos o envases que contengan marcas originales para utilizarlos en productos de distinto origen; y
- c. Envasen y/o comercialicen productos empleando envases identificados con marcas cuya titularidad corresponde a terceros."

#### Artículo 224.-Uso ilícito de diseño o modelo industrial

El que usa en modelo o diseño industrial una expresión que lo acredite falsamente como titular del derecho o menciona en anuncio o medio publicitario como registrado diseño o modelo que no lo estuviera, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, con sesenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 4. (\*) (\*\*)

(\*) Rectificado por Fe de Erratas, publicado el 10.04.91 en el diario oficial El Peruano

(\*\*) Artículo sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 27729, publicada el 24-05-2002, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 224.- Uso Ilícito de Diseño o Modelo Industrial

En los delitos previstos en este Título, el Juez a solicitud del Ministerio Público ordenará el allanamiento o descerraje del lugar donde se estuviere cometiendo el ilícito penal y se procederá a la incautación de los ejemplares de procedencia ilícita y de los aparatos o medios utilizados para la comisión del delito.

En caso de emitirse sentencia condenatoria, los ejemplares de procedencia ilícita podrán ser entregados al titular del derecho vulnerado o a una institución adecuada y en caso de no corresponder, serán destruidos. La entrega no tendrá carácter indemnizatorio.

En ningún caso procederá la devolución de los ejemplares de procedencia ilícita al encausado."

#### Artículo 225.-Uso indebido de marca

El que reproduce, indebidamente, en todo o en parte, artículo industrial con marca registrada por otro o lo imita de modo que pueda inducir a error o confusión o el que, a sabiendas, usa marca reproducida o imitada o vende, expone a la venta o tiene en depósito productos con marca imitada o reproducida, en todo o en parte o productos que tengan marca de otro y no hayan sido fabricados por el agente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, con sesenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 4. (\*\*)

(\*\*) Artículo sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 27729, publicada el 24-05-2002, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 225.-Uso indebido de marca

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y noventa a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al Artículo 36 inciso 4):

- a. Si el agente que comete el delito integra una organización destinada a perpetrar los ilícitos previstos en el presente capítulo.
- b. Si el agente que comete cualquiera de los delitos previstos en el presente capítulo, posee la calidad de funcionario o servidor público."

### TITULO VIII

#### DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL

##### CAPITULO UNICO

#### DELITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES

##### Artículo 226.-Atentados contra yacimientos arqueológicos

El que depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve yacimientos arqueológicos prehispánicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.

##### Artículo 227.- Inducción a la comisión de atentados contra yacimientos arqueológicos

El que promueve, organiza, financia o dirige grupos de personas para la comisión de los delitos previstos en el artículo 226, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.

#### Artículo 228.- Extracción ilegal de bienes culturales

El que destruye, altera, extrae del país o comercializa bienes del patrimonio cultural prehispánico o no los retorna de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.(\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Unico de la Ley N° 27244, publicada el 26-12-99.

Nota: Anteriormente este Artículo fue modificado por el Artículo Unico de la Ley N° 26690, publicada el 30-11-96.

#### Artículo 229.- Omisión de deberes de funcionarios públicos

Las autoridades políticas, administrativas, aduaneras, municipales y miembros de la Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que, omitiendo los deberes de sus cargos, intervengan o faciliten la comisión de los delitos mencionados en este Capítulo, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con treinta a noventa días-multa e inhabilitación no menor de un año, conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 3.

Si el agente obró por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años.

#### Artículo 230.- Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales

El que destruye, altera, extrae del país o comercializa, sin autorización, bienes culturales previamente declarados como tales, distintos a los de la época prehispánica, o no los retorna al país de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días-multa.(\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Unico de la Ley N° 27244, publicada el 26-12-99.

#### Artículo 231.- Decomiso

Las penas previstas en este capítulo, se imponen sin perjuicio del decomiso en favor del Estado, de los materiales, equipos y vehículos empleados en la comisión de los delitos contra el patrimonio cultural, así como de los bienes culturales obtenidos indebidamente, sin perjuicio de la reparación civil a que hubiere lugar.(\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Unico de la Ley N° 27244, publicada el 26-12-99.

### TITULO IX

#### DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO

##### CAPITULO I

#### ABUSO DEL PODER ECONOMICO

NOTA: Las infracciones de índole administrativo, son reconocidas también como justiciables penalmente; y la iniciativa de la acción penal compete exclusivamente al Fiscal Provincial (Art. 19 del D.Leg. 701, publicado el 11.07.91, modificado por el D.Leg. N° 807, publicado el 18.04.96)

#### Artículo 232.- Abuso de poder económico

El que, infringiendo la ley de la materia, abusa de su posición monopólica u oligopólica en el mercado, o el que participa en prácticas y acuerdos restrictivos en la actividad productiva, mercantil o de servicios, con el objeto de impedir, restringir o distorsionar la libre competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años, con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 2 y 4.

### CAPITULO II

#### ACAPARAMIENTO, ESPECULACION, ADULTERACION

#### Artículo 233.- Acaparamiento

El que acapara o de cualquier manera sustrae del comercio, bienes de consumo o producción, con el fin de alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de la colectividad, será reprimido con pena privativa (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Si se trata de bienes de primera necesidad, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.(\*)

(\*) Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 10.04.91 en el diario oficial El Peruano.

#### Artículo 234.- Especulación

El productor, fabricante o comerciante que pone en venta productos considerados oficialmente de primera necesidad a precios superiores a los fijados por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

El que, injustificadamente vende bienes, o presta servicios a precio superior al que consta en las etiquetas, rótulos, letreros o listas elaboradas por el propio vendedor o prestador de servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa.

El que vende bienes que, por unidades tiene cierto peso o medida, cuando dichos bienes sean inferiores a estos pesos o medidas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa.

El que vende bienes contenidos en embalajes o recipientes cuyas cantidades sean inferiores a los mencionados en ellos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa.(\*)

(\*) Rectificado por Fe de Erratas, publicado el 10.04.91 en el diario oficial El Peruano.

#### Artículo 235.-Adulteración

El que altera o modifica la calidad, cantidad, peso o medida de artículos considerados oficialmente de primera necesidad, en perjuicio del consumidor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Artículo 236.- Agravante común

Si los delitos previstos en este Capítulo se cometen en época de conmoción o calamidad públicas, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

### CAPITULO III

#### VENTA ILICITA DE MERCADERIAS

Artículo 237.- Venta ilegal de mercaderías

El que pone en venta o negocia de cualquier manera bienes recibidos para su distribución gratuita, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

Si el delito se comete en época de conmoción o calamidad públicas, o es realizado por funcionario o servidor público, la pena será no menor de tres ni mayor de ocho años.(\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 27776, publicada el 09-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 237.- Venta ilegal de mercaderías

El que pone en venta o negocia de cualquier manera bienes recibidos para su distribución gratuita, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

La pena será no menor de tres años ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 3) del Artículo 36, cuando el agente transporta o comercializa sin autorización bienes fuera del territorio en el que goza de beneficios provenientes de tratamiento tributario especial. Si el delito se comete en época de conmoción o calamidad pública, o es realizado por funcionario o servidor público, la pena será no menor de tres ni mayor de ocho años.”

### CAPITULO IV

#### DE OTROS DELITOS ECONOMICOS

Artículo 238.- Informaciones falsas sobre calidad de productos

El que hace, por cualquier medio publicitario, afirmaciones falsas sobre la naturaleza, composición, virtudes o cualidades sustanciales de los productos o servicios anunciados, capaces por sí mismas de inducir a grave error al consumidor, será reprimido con noventa a ciento ochenta días-multa.

Cuando se trate de publicidad de productos alimenticios, preservantes y aditivos alimentarios, medicamentos o artículos de primera necesidad o destinados al consumo infantil, la multa se aumentará en un cincuenta por ciento.

Artículo 239.- Venta de bienes o servicios de carácter diferente a los anunciados

El que vende bienes o presta servicios, cuya calidad o cantidad son diferentes a los ofertados o a los consignados en los rótulos, etiquetas, letreros o listas elaboradas por la propia empresa vendedora o prestadora de servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

El que vende bienes cuya fecha de vencimiento ha caducado, será reprimido con la misma pena.

Artículo 240.-Aprovechamiento indebido de ventajas de reputación industrial o comercial

Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, el que en beneficio propio o de terceros:

1. Se aprovecha indebidamente de las ventajas de una reputación industrial o comercial adquirida por el esfuerzo de otro.
2. Realiza actividades, revela o divulga informaciones que perjudiquen la reputación económica de una empresa, o que produzca descrédito injustificado de los productos o servicios ajenos.

En los delitos previstos en este artículo sólo se procederá por acción privada.

Artículo 241.- Fraude en remates, licitaciones y concursos públicos

Serán reprimidos con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa quienes practiquen las siguientes acciones:

1. Solicitan o aceptan dádivas o promesas para no tomar parte en un remate público, en una licitación pública o en un concurso público de precios.
2. Intentan alejar a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio.
3. Conciertan entre sí con el objeto de alterar el precio.

Si se tratare de concurso público de precios o de licitación pública, se impondrá además al agente o a la empresa o persona por él representada, la suspensión del derecho a contratar con el Estado por un período no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 242.-Rehusamiento a prestar información económica, industrial o comercial

El director, administrador o gerente de una empresa que, indebidamente, rehusa suministrar a la autoridad competente la información económica, industrial o mercantil que se le requiera, o deliberadamente presta la información de modo inexacto, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con noventa a ciento ochenta días-multa.

Artículo 243.-Subvaluación de mercaderías adquiridas con tipo de cambio preferencial

El que recibe moneda extranjera con tipo de cambio preferencial para realizar importaciones de mercaderías y vende éstas a precios superiores a los autorizados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

El que da a las mercaderías finalidad distinta a la que establece la norma que fija el tipo de cambio o el régimen especial tributario, será reprimido con la pena señalada en el párrafo anterior.

#### Artículo 243-A.- Funcionamiento ilegal de casinos de juego

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de seis años y con trescientos sesenticinco días-multa, el que organiza o conduce Casinos de Juego sujetos a autorización sin haber cumplido los requisitos que exijan las leyes o reglamentos para su funcionamiento; sin perjuicio del decomiso de los efectos, dinero y bienes utilizados en la comisión del delito. (\*)

(\*) Artículo incorporado por el Artículo 10 del Decreto Ley N° 25836, publicado el 11.11.92.

### “CAPITULO V

#### DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS

(\*) Capítulo incorporado por la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27649, publicada el 23-01-2002.

Artículo 243-B.- El que por cuenta propia o ajena realiza o desempeña actividades propias de los agentes de intermediación, sin contar con la autorización para ello, efectuando transacciones o induciendo a la compra o venta de valores, por medio de cualquier acto, práctica o mecanismo engañoso o fraudulento y siempre que los valores involucrados en tales actuaciones tengan en conjunto un valor de mercado superior a cuatro (4) UIT, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno (1) ni mayor de cinco (5) años."

### TITULO X

#### DELITOS CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO

##### CAPITULO I

#### DELITOS FINANCIEROS

##### Artículo 244.-Concentración crediticia

El director, gerente, administrador, representante legal o funcionario de una institución bancaria, financiera u otra que opere con fondos del público, que directa o indirectamente apruebe créditos u otros financiamientos por encima de los límites legales en favor de personas vinculadas a accionistas de la propia institución, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa, si como consecuencia de ello la institución incurre en situación de insolvencia.

Serán reprimidos con la misma pena los beneficiarios del crédito que hayan participado en el delito.

##### Artículo 245.-Ocultamiento, omisión o falsedad de información

El director, gerente, administrador, representante legal o funcionario de una institución bancaria, financiera u otra que opere con fondos del público, que con el propósito de ocultar situaciones de iliquidez o insolvencia de la institución, omita o niegue proporcionar información o proporcione datos falsos a las autoridades de control y

#### Artículo 246.- Instituciones financieras ilegales

El que, por cuenta propia o ajena, se dedica directa o indirectamente a la captación habitual de recursos del público, bajo la forma de depósito, mutuo o cualquier modalidad, sin contar con permiso de la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación social, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

#### Artículo 247.-Financiamiento por medio de información fraudulenta

El usuario de una institución bancaria, financiera u otra que opera con fondos del público que, proporcionando información o documentación falsas o mediante engaños obtiene créditos directos o indirectos u otro tipo de financiación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Si como consecuencia del crédito así obtenido, la Superintendencia de Banca y Seguros resuelve la intervención o liquidación de la institución financiera, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa.

Los accionistas, asociados, directores, gerentes y funcionarios de la institución que cooperen en la ejecución del delito, serán reprimidos con la misma pena señalada en el párrafo anterior y, además, con inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

#### Artículo 248.- Condicionamiento de créditos

Los directores, gerentes, administradores o funcionarios de las instituciones bancarias, financieras y demás que operan con fondos del público que condicionan, en forma directa o indirecta, el otorgamiento de créditos a la entrega por parte del usuario de contraprestaciones indebidas, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

#### Artículo 249.-Pánico financiero

El que produce alarma en la población mediante la propalación de noticias falsas, ocasionando retiros masivos de depósitos de cualquier institución bancaria, financiera u otras que operan con fondos del público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27941, publicada el 26-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

#### “Artículo 249.- Pánico Financiero

El que a sabiendas produce alarma en la población propalando noticias falsas atribuyendo a una empresa del sistema financiero, a una empresa del sistema de seguros, a una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores o de fondos de inversión, a una administradora privada de fondos de pensiones u otra que opere con fondos del público, cualidades o situaciones de riesgo que generen el peligro de retiros masivos

de depósitos o el traslado o la redención de instrumentos financieros de ahorro o de inversión, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años y de trescientos sesenta a setecientos veinte días-multa si el agente es miembro del directorio, gerente o funcionario de una empresa del sistema financiero, de una empresa del sistema de seguros, de una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores o de fondos de inversión, de una administradora privada de fondos de pensiones u otra que opere con fondos del público, o si es miembro del directorio o gerente de una empresa auditora, de una clasificadora de riesgo u otra que preste servicios a alguna de las empresas antes señaladas, o si es funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca y Seguros o la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

La pena prevista en el párrafo anterior se aplica también a los ex funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca y Seguros o la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, siempre que hayan cometido delito dentro de los seis años posteriores a la fecha de su cese.”

#### Artículo 250.- Omisión de las provisiones específicas

Los directores, administradores, gerentes y funcionarios, accionistas o asociados de las instituciones bancarias, financieras y demás que operan con fondos del público supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros u otra entidad de regulación y control que hayan omitido efectuar las provisiones específicas para créditos calificados como dudosos o pérdida u otros activos sujetos igualmente a provisión, inducen a la aprobación del órgano social pertinente, a repartir dividendos o distribuir utilidades bajo cualquier modalidad o capitalizar utilidades, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

#### Artículo 251.- Desvío fraudulento de crédito promocional

El que aplica o desvía fraudulentamente un crédito promocional hacia una finalidad distinta a la que motivó su otorgamiento, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

#### Artículo 251<sup>o</sup>-A.- Uso indebido de información privilegiada-Formas agravadas

El que obtiene un beneficio o se evita un perjuicio de carácter económico en forma directa o a través de terceros, mediante el uso de información privilegiada, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno (1) ni mayor de cinco (5) años.

Si el delito a que se refiere el párrafo anterior es cometido por un director, funcionario o empleado de una Bolsa de Valores, de un agente de intermediación, de las entidades supervisoras de los emisores, de las clasificadoras de riesgo, de las administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, de las administradoras de fondos de inversión, de las administradoras de fondos de pensiones, así como de las empresas bancarias, financieras o de seguros, la pena no será menor de cinco (5) ni mayor de siete (7) años.

(\*) (\*\*)

(\*) Artículo incorporado por la Novena Disposición Final del Decreto Legislativo N° 861, publicado el 22.10.96

---

**CONCORDANCIA: LEY N° 27583****Artículo 252.- Fabricación y falsificación de moneda de curso legal**

El que falsifica billetes o monedas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años y con ciento veinte a trescientos días-multa.

El que falsifica billetes o monedas separando el anverso y el reverso de los auténticos, superponiendo sus fragmentos, recurriendo al empleo de disolventes químicos, usando los fabricados por otros países, recurriendo a aleaciones distintas o valiéndose de cualquier otro medio que no fuere de producción masiva, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos días-multa. (\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 26714, publicado el 27-12-96

**Artículo 253.- Alteración de la moneda de curso legal**

El que altera los billetes o monedas con el propósito de atribuirles un valor superior, o realiza tal alteración con billetes o monedas que se hallan fuera de circulación o corresponden a otros países, para darles la apariencia de los que tienen poder cancelatorio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos días-multa.

El que altera la moneda, aminorando su valor intrínseco, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años y con treinta a noventa días-multa. (\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 26714, publicado el 27-12-96

**Artículo 254.- Tráfico de moneda falsa**

El que a sabiendas, introduce, transporta o retira del territorio de la República; comercializa, distribuye o pone en circulación monedas o billetes falsificados o alterados por terceros, cuyo valor nominal supere una remuneración mínima vital, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. La pena será de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si el valor nominal es menor a una remuneración mínima vital. (\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 27593 publicada el 13-12-2001.

NOTA: Este artículo fue modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26714, publicado el 27-12-96

**Artículo 255.- Fabricación o introducción en el territorio de la República de instrumentos destinados a la falsificación de billetes o monedas**

El que fabrica, introduce en el territorio de la República o retira de él, máquinas, matrices, cuños o cualquier otra clase de instrumentos o insumos destinados a la falsificación de billetes o monedas o se encuentra en posesión de uno o más pliegos de billetes falsificados, o extrae de un billete auténtico medidas de seguridad, con el objeto de insertarlas en uno falso o alterado, o que, a sabiendas, los conserva en su poder será

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 27593 publicada el 13-12-2001.

NOTA: Este artículo fue modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26714, publicado el 27-12-96

Artículo 256.- Alteración de billetes o monedas

Será reprimido con pena de multa no menor de treinta ni mayor de ciento veinte días-multa:

1.-El que escribe sobre billetes, imprime sellos en ellos o de cualquier manera daña intencionalmente billetes o monedas.

2.-El que, con fines publicitarios o análogos, reproduce o distribuye billetes o monedas, o el anverso o reverso de ellos, de modo que pueda generar confusión o propiciar que las reproducciones sean utilizadas por terceros como si se tratase de billetes auténticos. (\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 26714, publicado el 27-12-96

Artículo 257.- Aplicación extensiva

Las disposiciones de los artículos de este Capítulo se hacen extensivas a los billetes, monedas, valores y títulos valores de otros países (\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 27593 publicada el 13-12-2001.

NOTA Este artículo fue modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26714, publicado el 27-12-96

“Artículo 257-A.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de catorce años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa el que comete los delitos establecidos en los Artículos 252, 253, 254, 255 y 257 si concurriera cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si el agente obra como miembro de una asociación delictiva o en calidad de integrante de una banda.
2. Si el agente labora o ha laborado en imprentas o talleres gráficos o en la industria metalmeccánica y se ha valido de su conocimiento para perpetrar el delito.
3. Si el agente labora o ha laborado en el Banco Central de Reserva del Perú y se ha valido de esa circunstancia para obtener información privilegiada, sobre los procesos de fabricación y las medidas de seguridad, claves o marcas secretas de las monedas o billetes.
4. Si para facilitar la circulación de monedas o billetes falsificados, el agente los mezcla con monedas o billetes genuinos.” (\*)

(\*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 27593 publicada el 13-12-2001.

Artículo 258.- Emisión ilegal de billetes y otros

El funcionario del Banco Central de Reserva del Perú que emita numerario en exceso de las cantidades autorizadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años e inhabilitación de uno a cuatro años conforme al Artículo 36°, incisos 1) y 2). (\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 26714, publicado el 27-12-96

#### Artículo 259.- Uso ilegal de divisas

El que destina las divisas asignadas por el Banco Central de Reserva, a fin distinto del señalado y autorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años, con ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

Los directores, gerentes y funcionarios del Banco Central de Reserva o funcionarios públicos que faciliten la comisión del delito, serán reprimidos con la misma pena.

#### Artículo 260.- Retención indebida de divisas

El que, teniendo obligación de hacerlo, no entrega, indebidamente, al Banco Central de Reserva las divisas generadas por exportaciones o las retiene, injustificadamente, luego de vencido el plazo establecido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

NOTA: De conformidad con el Artículo Unico de la Ley N° 26992 publicada el 12-11-98 que modifica al Artículo 3 de la Ley N° 26714, el Banco Central de Reserva será considerado agraviado en los delitos que tratan los Artículos 252 al 260 de este Código.

#### Artículo 261.- Valores equiparados a moneda

Para los efectos de este Capítulo quedan equiparados a los billetes y monedas, los títulos de la deuda pública, bonos, cupones, cédulas, libramientos, acciones y otros valores o títulos-valores emitidos por el Estado o por personas de derecho público. (\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 26714, publicado el 27-12-96

### TITULO XI

#### DELITOS TRIBUTARIOS

##### CAPITULO I

##### CONTRABANDO (\*)

(\*) Capítulo derogado por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26461, publicada el 08-06-95

##### CAPITULO II

##### DEFRAUDACION FISCAL

## DEFRAUDACION DE RENTAS DE ADUANAS

(\*) Sección derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26461, publicada el 08-06-95

### SECCION II

#### DEFRAUDACION TRIBUTARIA

Nota.- El delito de defraudación tributaria y sus modalidades, se encuentran previstas en la denominada Ley Penal Tributaria, Decreto Legislativo N° 813, publicada el 20-04-1996

CONCORDANCIAS: Ley N° 27765, Art. 6

Artículo 268.-Defraudación tributaria (\*)

(\*) Artículo derogado por la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto Legislativo 813, publicado el 20-04-96

Este artículo inicialmente fue sustituido por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25859, publicado el 24.11.92

Artículo 269.- Modalidades (\*)

(\*) Artículo derogado por la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto Legislativo 813, publicado el 20-04-96

Artículo 270.-(\*)

(\*) Artículo derogado por el Artículo Segundo del Decreto Ley N° 25495, publicado el 14.05.92

### CAPITULO III

#### ELABORACION Y COMERCIO CLANDESTINO DE PRODUCTOS

Artículo 271.-Elaboración clandestina de productos

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, sin perjuicio del decomiso cuando ello proceda, el que:

1. Elabora mercaderías gravadas cuya producción, sin autorización, esté prohibida.
2. Habiendo cumplido los requisitos establecidos, realiza la elaboración de dichas mercaderías con maquinarias, equipos o instalaciones ignoradas por la autoridad o modificados sin conocimiento de ésta.
3. Ocultar la producción o existencia de estas mercaderías.

"Artículo 272.- Comercio clandestino

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 1 (un) año ni mayor de 3 (tres) años y con 170 (ciento setenta) a 340 (trescientos cuarenta) días-multa, el que:

2. Emplee, expendo o haga circular mercaderías y productos sin el timbre o precinto correspondiente, cuando deban llevarlo o sin acreditar el pago del tributo.

3. Utilice mercaderías exoneradas de tributos en fines distintos de los previstos en la ley exonerativa respectiva.

En el supuesto previsto en el inciso 3), constituirá circunstancia agravante sancionada con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días-multa, cuando la conducta descrita se realice:

a) Por el Consumidor Directo de acuerdo con lo dispuesto en las normas tributarias;

b) Utilizando documento falso o falsificado; o

c) Por una organización delictiva." (\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida en la Octava Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27335, publicada el 31-07-2000

## TITULO XII

### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

#### CAPITULO I

##### DELITOS DE PELIGRO COMUN

###### Artículo 273.-Peligro por medio de incendio o explosión

El que crea un peligro común para las personas o los bienes mediante incendio, explosión o liberando cualquier clase de energía, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

###### Artículo 274.-Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

El que encontrándose en estado de ebriedad o drogadicción conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de un año e inhabilitación según el Artículo 36 incisos 6) y 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros o de transporte pesado, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de dos años e inhabilitación conforme al Artículo 36 incisos 6) y 7)."  
(\*)(\*\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Unico de la Ley N° 27054, publicada el 23-01-99.

(\*\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27753, publicada el 09-06-2002, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o Drogadicción

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupefacientes, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de un año o treinta días-multa como mínimo y cincuenta días-multa como máximo e inhabilitación, según corresponda, conforme al Artículo 36, incisos 6) y 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros o de transporte pesado, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de dos años o cincuenta días-multa como mínimo y cien días-multa como máximo e inhabilitación conforme al Artículo 36 incisos 6) y 7).”

CONCORDANCIA: Ley N° 27753, Art. 3, 4 y Anexo

#### Artículo 275.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años cuando en la comisión del delito previsto en el artículo 273° concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Si hay peligro de muerte para las personas.
2. Si el incendio provoca explosión o destruye bienes de valor científico, histórico, artístico, cultural, religioso, asistencial, militar o de importancia económica.
3. Si resultan lesiones graves o muerte y el agente pudo prever estos resultados.

#### Artículo 276.-Estragos especiales

El que causa estragos por medio de inundación, desmoronamiento, derrumbe o por cualquier otro medio análogo, será reprimido conforme a la pena señalada en los artículos 273° y 275°, según el caso.

#### Artículo 277.-Daños de obras para la defensa común

El que daña o inutiliza diques u obras destinadas a la defensa común contra desastres, perjudicando su función preventiva, o el que, para impedir o dificultar las tareas de defensa, sustrae, oculta, destruye o inutiliza materiales, instrumentos u otros medios destinados a la defensa común, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

#### Artículo 278.-Formas culposas

El que, por culpa, ocasiona un desastre de los previstos en los artículos 273°, 275° y 276°, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

#### Artículo 279.-Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos

El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.(\*).

(\* ) Texto vigente conforme a la modificación efectuada por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 898, publicado el 27-05-98, expedido con arreglo a la Ley N°26950, que otorga al Poder

#### Artículo 279-A.- Producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas

El que produce, desarrolla, comercializa, almacena, vende, adquiere, usa o posee armas químicas, - contraviniendo las prohibiciones establecidas en la Convención sobre Armas Químicas adoptada por las Naciones Unidas en 1992- o las que transfiere a otro, o el que promueve, favorece o facilita que se realicen dichos actos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de veinte años. (\*)

(\*) Artículo incorporado por el Artículo 5º de la Ley N° 26672, publicado el 20-10-96.

#### "Artículo 279-B.- Sustracción o arrebato de armas de fuego

El que sustrae o arrebatte armas de fuego en general, o municiones y granadas de guerra o explosivos a miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional o de Servicios de Seguridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

La pena será de cadena perpetua si a consecuencia del arrebato o sustracción del arma o municiones a que se refiere el párrafo precedente, se causare la muerte o lesiones graves de la víctima o de terceras personas" (\*)

(\*) Artículo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 898, publicado el 27-05-98, publicado el 27-05-98, expedido con arreglo a la Ley N°26950, que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad nacional.

## CAPITULO II

### DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, COMUNICACION Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS

#### Artículo 280.- Atentado contra los medios de transporte colectivo o de comunicación

El que, a sabiendas, ejecuta cualquier acto que pone en peligro la seguridad de naves, aeronaves, construcciones flotantes o de cualquier otro medio de transporte colectivo o de comunicación destinado al uso público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el hecho produce naufragio, varamiento, desastre, muerte o lesiones graves y el agente pudo prever estos resultados, la pena será no menor de ocho ni mayor de veinte años.

#### Artículo 281.- Atentado contra la seguridad común

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años, el que crea un peligro para la seguridad común, realizando cualquiera de las conductas siguientes:

1. Atenta contra fábricas, obras o instalaciones destinadas a la producción, transmisión, almacenamiento o provisión de electricidad o de sustancias energéticas, o contra instalaciones destinadas al servicio público de aguas corrientes.
2. Atenta contra la seguridad de los medios de telecomunicación pública o puestos al servicio de la seguridad de transportes destinados al uso público.
3. Dificulta la reparación de los desperfectos en las fábricas, obras o instalaciones a que se refieren los incisos anteriores.

El que, por culpa, ocasiona alguno de los hechos de peligro previstos en los artículos 280º y 281º será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

#### Artículo 283.-Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos

El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento de los transportes, o servicios públicos de comunicación, o de provisión de aguas, electricidad o de sustancias energéticas similares, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

"En los casos en que el agente actúe con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de la libertad será no menor de tres ni mayor de seis años." (\*)

(\*) Párrafo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 27686, publicada el 19-03-2002.

#### Artículo 284.- Abandono de servicio de transporte

El conductor, capitán, comandante, piloto, técnico, maquinista o mecánico de cualquier medio de transporte, que abandona su respectivo servicio antes del término del viaje, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

#### Artículo 285.-Sustitución o impedimento de funciones en medio de transporte

El que, mediante violencia, intimidación o fraude, sustituye o impide el cumplimiento de sus funciones al capitán, comandante o piloto de un medio de transporte, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.

### CAPITULO III

#### DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

##### SECCION I

#### CONTAMINACION Y PROPAGACION

#### Artículo 286.-Contaminación de aguas o sustancias destinadas al consumo

El que envenena, contamina o adultera aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al consumo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

Si resultan lesiones graves o muerte y el agente pudo prever estos resultados, la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años.

#### Artículo 287.-Adulteración de sustancias o bienes destinados a uso público

El que, de modo peligroso para la salud, adultera sustancias o bienes destinados al uso público, distintos a los especificados en el artículo 286º, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si la adulteración consiste en el envenenamiento o contaminación de las sustancias mencionadas y resultan

#### Artículo 288.- Comercialización o tráfico de productos nocivos

El que, a sabiendas de que el consumo de un producto o su empleo normal o probable, puede comprometer la salud de las personas, lo pone en venta o en circulación o lo importa o toma en depósito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

Si el agente sabía que el empleo o consumo del producto originaba un peligro de muerte, la pena será no menor de tres ni mayor de ocho años.

Cuando el agente actúa por culpa, la pena privativa de libertad será no mayor de dos años. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 27729, publicada el 24-05-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 288.- Comercialización o tráfico de productos nocivos

El que produce, vende, pone en circulación, importa o toma en depósito alimentos, preservantes, aditivos y mezclas destinadas al consumo humano, falsificados, corrompidos o dañados que pudieran comprometer la salud de las personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años si el agente hubiera utilizado sellos, etiquetas o cualquier distintivo de marcas de fábrica debidamente registradas o el nombre de productos conocidos.

Si el agente sabía que el empleo o consumo del producto originaba un peligro de muerte, la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Cuando el agente actúa por culpa, la pena privativa de libertad será no mayor de dos años.”

“Artículo 288-A.- El que comercializa alcohol metílico, conociendo o presumiendo su uso para fines de consumo humano, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

No es punible la comercialización de alcohol metílico para fines comprobadamente industriales o científicos.”

(\*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 27645 publicada el 23-01-2002.

#### Artículo 289.- Propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa

El que, a sabiendas, propaga una enfermedad peligrosa o contagiosa para la salud de las personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

Si resultan lesiones graves o muerte y el agente pudo prever estos resultados, la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años.

#### Artículo 290.- Ejercicio ilegal de la medicina

Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, el que, careciendo de título, realiza cualquiera de las acciones siguientes:

1. Anuncia, emite diagnósticos, prescribe, administra o aplica cualquier medio supuestamente destinado al cuidado de la salud, aunque obre de modo gratuito.

2. Expide dictámenes o informes destinados a sustentar el diagnóstico, la prescripción o la administración a que se refiere el inciso 1. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27754, publicada el 14-06-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 290.-Ejercicio ilegal de la medicina

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cien jornadas, el que simulando calidad de médico u otra profesión de las ciencias médicas, que sin tener título profesional, realiza cualquiera de las acciones siguientes:

1. Anuncia, emite diagnósticos, prescribe, administra o aplica cualquier medio supuestamente destinado al cuidado de la salud, aunque obre de modo gratuito.

2. Expide dictámenes o informes destinados a sustentar el diagnóstico, la prescripción o la administración a que se refiere el inciso 1.”

Artículo 291.-Ejercicio malicioso y desleal de la medicina

El que, teniendo título, anuncia o promete la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.

Artículo 292.-Violación de medicinas sanitarias

El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootía o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Artículo 293.-Venta de animales de consumo peligroso

El que, en lugares públicos, vende, preparados o no, animales alimentados con desechos sólidos, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Artículo 294.-Venta de medicinas adulteradas

El que, teniendo autorización para la venta de sustancias medicinales, las entrega en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o distinta de la declarada o convenida o vencido el plazo que garantiza su buen estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Artículo 295.-Formas culposas

Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos 286° a 289° se comete por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años o de prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas.

SECCION II

TRAFICO ILICITO DE DROGAS

## Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS fabricación o tráfico o las posea con este último fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

El que, a sabiendas, comercializa materias primas o insumos destinados a la elaboración de las sustancias de que trata el párrafo anterior, será reprimido con la misma pena. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28002, publicado el 17-06-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

El que a sabiendas comercializa materias primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa."

CONCORDANCIAS: LEY N° 26320, Arts. 2 y 4

### Artículo 296-A.- Receptación

El que interviene en la inversión, venta, pignoración, transferencia o posesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos o del beneficio económico obtenido del tráfico ilícito de drogas, siempre que el agente hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de dieciocho años, y con ciento veinte a trescientos días-multa e inhabilitación, conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

El que compre, guarde, custodie, oculte o reciba dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su ilícito origen o habiéndolo sospechado, será reprimido con la misma pena. (\*) (\*\*)

(\*) Artículo incorporado por el Artículo Primero del Decreto Ley N° 25428, publicado el 11-04-92.

Nota: Inicialmente este Artículo fue incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 736, publicado el 12-11-91, posteriormente dicho Decreto Legislativo fue derogado por el Artículo 1 de la Ley N° 25399, publicada el 10-02-92. Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25428 publicad el 11-04-92

(\*\*) Artículo derogado por el Artículo 8 de la Ley N° 27765, publicada el 27-06-2002.

El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola de la especie *papaver somniferum* o marihuana de la especie *cannabis sativa* será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el párrafo anterior será reprimido con pena privativa de libertad ni menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de noventa a ciento veinte días-multa cuando:

1. La cantidad de plantas sembradas o cultivadas no exceda de cien.
2. La cantidad de semillas no exceda de la requerida para sembrar el número de plantas que señala el inciso precedente.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procedimiento ilícito de plantas de coca, amapola de la especie *papaver somniferum*, o marihuana de la especie *cannabis sativa*.”

(\*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 28002, publicado el 17-06-2003.

#### Artículo 296-B.-Lavado de dinero

El que interviene en el proceso de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena de cadena perpetua.

La misma pena de cadena perpetua se aplicará en los casos en que el agente esté vinculado con actividades terroristas, o siendo miembro del sistema bancario o financiero actúa a sabiendas de la procedencia ilícita del dinero.

En la investigación de los delitos previstos en esta ley, no habrá reserva o secreto bancario o tributario alguno. El Fiscal de la Nación, siempre que exista indicios razonables solicitará de oficio o a petición de la autoridad policial competente, el levantamiento de estas reservas, asegurándose previamente que la información obtenida sólo será utilizada en relación con la investigación financiera de los hechos previstos como tráfico ilícito de drogas y/o su vinculación en el terrorismo.(\*)

La condición de miembro del directorio, gerente, socio, accionista, directivo titular o asociado de una persona jurídica de derecho privado, no constituye indicio suficiente de responsabilidad en la comisión del delito de lavado de dinero, en cuyo proceso penal se encuentre comprendido otro miembro de dicha persona jurídica.(\*\*)  
(\*\*\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Primero de la Ley N° 26223, publicado el 21-08-93

Nota: Inicialmente este Artículo fue incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 736 publicado el 12-11-91, posteriormente dicho Decreto Legislativo fue derogado por el Artículo 1 de la Ley N° 25399, publicada el 10-02-92. Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25428 publicad el 11-04-92

(\*\*\*) Artículo derogado por el Artículo 8 de la Ley N° 27765, publicada el 27-06-2002.

#### Artículo 296-C.-Siembra compulsiva de coca o amapola

El que mediante amenaza o violencia y con fines ilícitos obligue a otro a la siembra de coca o amapola o a su procesamiento, será reprimido con pena de cadena perpetua. (\*) (\*\*)

(\*) Artículo incorporado por el Artículo 2° de la Ley N° 26223, publicado el 21-08-93

(\*\*) Artículo derogado por el Artículo 3 de la Ley N° 28002, publicado el 17-06-2003.

#### Artículo 296-D.-Comercialización y cultivo de plantaciones de adormidera

El que ejecuta actos de cultivo, promoción, facilitación o financiación de plantaciones de adormidera, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al Artículo 36°, incisos 1), 2) y 4).

Si la cantidad de plantas de que trata el párrafo anterior no excede de cien, el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años, con trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa e inhabilitación conforme al Artículo 36°, incisos 1), 2) y 4).

El que transfiere o comerciliza semillas de adormidera será reprimido con la misma pena que establece el primer párrafo del presente artículo. (\*) (\*\*)

(\*) Artículo incorporado por el Artículo Primero de la Ley N° 26332 , publicado el 24-06-94

(\*\*) Artículo derogado por el Artículo 3 de la Ley N° 28002, publicado el 17-06-2003.

#### Artículo 297.-Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años; de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2, 4, 5 y 8, cuando:

1. El agente es funcionario o servidor público, encargado de la prevención o investigación de cualquier delito, o tiene el deber de aplicar penas o de vigilar su ejecución.
2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.
3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce profesión sanitaria.
4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.
5. El agente se vale o utiliza para la comisión del delito menores de edad o a cualquier otra persona inimputable

6. El agente es autoridad pública elegida por sufragio popular.

7. El hecho es cometido por tres o más personas o el agente activo integra una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas a nivel nacional o internacional(\*) (\*\*)(\*\*\*)

(\*) Inciso 7 incorporado por el Artículo Unico de la Ley N° 26619, publicada el 09-06-96.

La pena será de cadena perpetua cuando:

1. El agente actúa como cabecilla o dirigente de una organización destinada al tráfico ilícito

de drogas de nivel nacional o internacional.

2. El agente se vale del narcotráfico para financiar actividades de grupos terroristas.(\*\*)

(\*\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 3 de la Ley N° 26223, publicado el 21-08-93

(\*\*\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28002, publicado el 17-06-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 297.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.

2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.

3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria. (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión. (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración

Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas."

#### Artículo 298.-Microcomercialización o microproducción

Si es pequeña la cantidad de droga o materia prima poseída, fabricada, extractada o preparada por el agente, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de ocho años, de trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

Si se ha distribuido la droga en pequeñas cantidades y directamente a consumidores individuales, no manifiestamente inimputables, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de cuatro años, de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

A efectos de la aplicación del presente artículo, se considera pequeña cantidad de droga hasta cien gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, venticinco gramos de clorhidrato de cocaína, doscientos gramos de marihuana y veinte gramos de derivados de marihuana.(\*)

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo determinará las cantidades correspondientes a las demás drogas. (\*)(\*\*)

(\*) Párrafos adicionados por el Artículo 1 de la Ley N° 26320, publicada el 02-06-94

CONCORDANCIAS: LEY N° 26320, Arts. 2 y 4

(\*\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27817, publicada el 13-08-2002, cuyo texto es el siguiente:

#### "Artículo 298.- Micro-comercialización o Microproducción

Si es pequeña la cantidad de droga o materia prima poseída, fabricada, extractada o preparada por el agente, la pena privativa de la libertad será no menor de dos ni mayor de ocho años, de trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

Si se ha distribuido la droga en pequeñas cantidades y directamente a consumidores individuales, no manifiestamente inimputables, la pena privativa de la libertad será no menor de uno ni mayor de cuatro años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

La pena será no menor de seis años y no mayor de doce años, si el agente se encuentra dentro de alguno de los supuestos contemplados en los incisos 2, 3, 4, 5 ó 6 del artículo 297, que precede, salvo que la pequeña cantidad de droga se entregue a personas manifiestamente inimputables.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, se considera pequeña cantidad de droga hasta cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, venticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de opio o un gramo de sus derivados; ochenta gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados.

El Poder Ejecutivo determinará mediante Decreto Supremo las cantidades correspondientes a las demás drogas y las de elaboración sintética." (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28002, publicado el 17-06-2003, cuyo texto es el siguiente:

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando: (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados.

El Poder Ejecutivo determinará mediante decreto supremo las cantidades correspondientes a las demás drogas y las de elaboración sintética.

2. Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior.

La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297 del Código Penal."

Artículo 299.-Posesión impune de droga

El que posee droga en dosis personal para su propio e inmediato consumo está exento de pena.

Para determinar la dosis personal, el Juez tendrá en cuenta la correlación peso-dosis, la pureza y la aprehensión de la droga. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28002, publicado el 17-06-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 299.- Posesión no punible

No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados.

Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas."

Artículo 300.- Suministro indebido de droga

El médico, farmacéutico, químico, odontólogo u otro profesional sanitario que indebidamente receta, prescribe, administra o expende medicamento que contenga droga tóxica, estupefaciente o psicotrópica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

CONCORDANCIAS: LEY N° 26320, Arts. 2 y 4

Artículo 301.-Coacción al consumo de droga

El que, subrepticamente, o con violencia o intimidación, hace consumir a otro una droga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Si el agente actúa con el propósito de estimular o difundir el uso de la droga, o si la víctima es una persona manifiestamente inimputable, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

CONCORDANCIAS: LEY N° 26320, Arts. 2 y 4

Artículo 302.- Inducción o instigación al consumo de droga

El que instiga o induce a persona determinada para el consumo indebido de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cinco años y noventa a ciento ochenta días-multa.

Si el agente actúa con propósito de lucro o si la víctima es persona manifiestamente inimputable, la pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

CONCORDANCIAS: LEY N° 26320, Arts. 2 y 4

Artículo 303.-Pena de expulsión

El extranjero que haya cumplido la condena impuesta será expulsado del país, quedando prohibido su reingreso.

CAPITULO IV

DELITOS CONTRA EL ORDEN MIGRATORIO (\*)

TRAFICO ILICITO DE PERSONAS

(\*) Capítulo incorporado por el Artículo Unico de la Ley N° 27202, publicada el 15-11-99.

Artículo 303-A.-

El que ilícitamente y con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, ejecuta, promueve, favorece o facilita el ingreso o salida del país de terceras personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación de uno a dos años conforme al Artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4.

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa e inhabilitación de dos a cuatro años, conforme al Artículo 36, incisos 1, 2, 4 y 8 cuando:

1. El agente es funcionario o servidor público encargado de la administración y control migratorio, de la prevención o investigación de cualquier delito, o tiene el deber de aplicar penas o de vigilar su ejecución.
2. Las condiciones en que se transporte a las personas pongan en grave peligro su integridad física o psíquica.

TITULO XIII

DELITOS CONTRA LA ECOLOGIA

CAPITULO UNICO

## DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

### Artículo 304.-Contaminación del medio ambiente

El que, infringiendo las normas sobre protección del medio ambiente, lo contamina vertiendo residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza por encima de los límites establecidos, y que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas.

### Artículo 305.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa cuando:

1. Los actos previstos en el artículo 304 ocasionan peligro para la salud de las personas o para sus bienes.
2. El perjuicio o alteración ocasionados adquieren un carácter catastrófico.
3. El agente actuó clandestinamente en el ejercicio de su actividad.
4. Los actos contaminantes afectan gravemente los recursos naturales que constituyen la base de la actividad económica.

Si, como efecto de la actividad contaminante, se producen lesiones graves o muerte, la pena será:

- a) Privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de trescientos sesenticinco a setecientos días-multa, en caso de lesiones graves.
- b) Privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y de setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, en caso de muerte.

### Artículo 306.-Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de licencia

El funcionario público que otorga licencia de funcionamiento para cualquier actividad industrial o el que, a sabiendas, informa favorablemente para su otorgamiento sin observar las exigencias de las leyes y reglamentos sobre protección del medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

### Artículo 307.- Incumplimiento de las normas sanitarias

El que deposita, comercializa o vierte desechos industriales o domésticos en lugares no autorizados o sin cumplir con las normas sanitarias y de protección del medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Cuando el agente es funcionario o servidor público, la pena será no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año.

Cuando el agente contraviene leyes, reglamentos o disposiciones establecidas y utiliza los desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

#### Artículo 307-A.- Ingreso ilegal al territorio nacional de residuos peligrosos

El que ilegalmente ingresare al territorio nacional, en forma definitiva o en tránsito, creando un riesgo al equilibrio ambiental, residuos o desechos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, que no hayan ingresado como insumos para procesos productivos calificados como peligrosos o tóxicos por la legislación especial sobre la materia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento cincuenta a trescientos días-multa.

Con igual pena se sancionará al funcionario público que autorice el ingreso al territorio nacional de desechos calificados como peligrosos o tóxicos por los dispositivos legales.(\*)

(\* ) Artículo incorporado por el Artículo Unico de la Ley N° 26828, publicado el 30.06.97

#### Artículo 308.-Depredación de flora y fauna legalmente protegidas

El que caza, captura, recolecta, extrae o comercializa especies de flora o fauna que están legalmente protegidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa cuando:

1. El hecho se comete en período de producción de semillas o de reproducción o crecimiento de las especies.
2. El hecho se comete contra especies raras o en peligro de extinción.
3. El hecho se comete mediante el uso de explosivos o sustancias tóxicas.

#### Artículo 309.- Extracción ilegal de especies acuáticas

El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades y zonas que son prohibidas o vedadas o utiliza procedimientos de pesca o caza prohibidos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. (\*)

(\* ) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28154, publicada el 07-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 309.- El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas o utiliza procedimientos de pesca o caza prohibidos, o métodos ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.”

#### Artículo 310.-Depredación de bosques protegidos

El que destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o

La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de noventa a ciento veinte días-multa, cuando:

1. Del delito resulta la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático.
2. El delito se realiza en lugares donde existen vertientes que abastecen de agua a un centro poblado o sistema de irrigación.

#### Artículo 311.-Utilización indebida de tierras agrícolas

El que utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

El que valiéndose de anuncios en el propio terreno o a través de medio de comunicación social, ofrece en venta para fines urbanos u otro cualquiera, áreas agrícolas intangibles, será reprimido con la misma pena.

#### Artículo 312.-Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley

El funcionario público que autoriza un proyecto de urbanización (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente, a sabiendas de su ilegalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

#### Artículo 313.-Alteración del ambiente o paisaje

El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles que dañan la armonía de sus elementos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.

#### Artículo 314.-Medida cautelar

El Juez Penal ordenará, como medida cautelar, la suspensión inmediata de la actividad contaminante, así como la clausura definitiva o temporal del establecimiento de que se trate de conformidad con el artículo 105° inciso 1, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad en materia ambiental.

### TITULO XIV

#### DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA

##### CAPITULO I

#### DELITOS CONTRA LA PAZ PUBLICA

#### Artículo 315.-Disturbios

El que toma parte en una reunión tumultuaria, en la que se haya cometido colectivamente violencia contra las personas o contra las propiedades, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si la provocación es para cometer delito contra la seguridad o tranquilidad públicas, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27686, publicada el 19-03-2002, cuyo texto es el siguiente:

#### “Artículo 315.-Disturbios

El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.”

#### Artículo 316.-Apología

El que, públicamente, hace la apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si la apología se hace de delito contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional, o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años.

“Si la apología se hace del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. Además se le impondrá el máximo de la pena de multa previsto en el artículo 42 e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4, y 8 del artículo 36 del Código Penal”. (\*)

(\*) Párrafo incorporado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 924, publicado el 20-02-2003.

#### Artículo 317.-Agrupación ilícita

El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho, de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la agrupación esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

#### Artículo 318.- Ofensas a la memoria de los muertos

Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años:

1. El que profana el lugar en que reposa un muerto o públicamente lo ultraja.
2. El que turba un cortejo fúnebre.
3. El que sustrae un cadáver o una parte del mismo o sus cenizas o lo exhuma sin la correspondiente autorización.

“En el supuesto previsto en el inciso 3 del presente artículo, cuando el acto se comete con fines de lucro, la pena será privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.” (\*)

(\*) Párrafo incorporado por la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28189, publicada el 18-03-2004.

“Artículo 318-A.- Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que, por lucro y sin observar la ley de la materia, compra, vende, importa, exporta, almacena o transporta órganos o tejidos humanos de personas vivas o de cadáveres, concurriendo las circunstancias siguientes:

- a) Utiliza los medios de prensa escritos o audiovisuales o base de datos o sistema o red de computadoras; o
- b) Constituye o integra una organización ilícita para alcanzar dichos fines.

Si el agente es un profesional médico o sanitario o funcionario del sector salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 4, 5 y 8.

Están exentos de pena el donatario o los que ejecutan los hechos previstos en el presente artículo si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta.” (\*)

(\*) Artículo incorporado por la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28189, publicada el 18-03-2004.

## CAPITULO II

### TERRORISMO (\*)

(\*) Capítulo derogado por el Artículo 22 del Decreto Ley N° 25475, publicado el 06-05-92

Artículo 319.- El que provoca, crea, o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas, o contra el patrimonio de éstas, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando para tales efectos métodos violentos, armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez años.

Artículo 320.- La pena será:

1.- Privativa de libertad no menor de quince años si el agente actúa en calidad de integrante de una organización que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 319.

La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando el agente pertenece a la organización en

2.- Privativa de libertad no menor de dieciocho años, si como efecto del delito se producen lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados.

3.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si se hace participar a menores de edad en la comisión del delito.

4.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si el daño en los bienes públicos o privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.

5.- Privativa de libertad no menor de veinte años, cuando con fines terroristas se extorsiona o secuestra personas para obtener excarcelaciones de detenidos o cualquier otra ventaja indebida por parte de la autoridad o particulares, o cuando con idéntica finalidad se apodera ilícitamente de medio de transporte aéreo, acuático o terrestre, sea nacional o extranjero, altera su itinerario, o si la extorsión o secuestro tiene como finalidad la obtención de dinero, bienes o cualquier otra ventaja.

6.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si como efecto de la comisión de los hechos contenidos en el artículo 313 se producen lesiones graves o muerte, siempre que el agente haya podido preveer estos resultados.

Artículo 321.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba o facilita cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de delitos comprendidos en este Capítulo o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Son actos de colaboración:

1.- La información sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados, centros urbanos y cualquier otra que tenga significación para las actividades del grupo terrorista.

2.- La construcción, cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros elementos susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas o explosivos, víveres, dinero u otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.

3.- La ocultación o traslado de personas integradas a los grupos o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquéllas.

4.- La organización de cursos o centros de instrucción de grupos terroristas.

5.- La fabricación, adquisición, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos.

6.- Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha con la finalidad de financiar grupos o actividades terroristas.

Artículo 322.- Los que forman parte de una organización integrada por dos o más personas para instigar, planificar, propiciar, organizar, difundir o cometer actos de terrorismo, mediatos o inmediatos, previstos en este Capítulo, serán reprimidos, por el solo hecho de agruparse o asociarse, con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

Artículo 323.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando

Artículo 324.- La exención y reducción de las penas, prevista en los artículos 20 y 21, son aplicables al agente que abandona voluntariamente su vinculación con la organización terrorista, disminuye considerablemente el peligro causado, impide que el resultado se realice o proporciona información eficaz respecto de la misma y de sus cabecillas. La pena será reducida hasta dos tercios por debajo del mínimo legal, eximida o remitida, según el caso.

## TITULO XIV-A

### DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD (\*)

(\*) Título incorporado por el Artículo 1º de la Ley N° 26926, publicado el 21-02-98, cuyo texto es el siguiente:

#### CAPITULO I

##### GENOCIDIO

###### Artículo 319.-Genocidio - Modalidades

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los actos siguientes:

1. Matanza de miembros del grupo.
2. Lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo.
3. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.
4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
5. Transferencia forzada de niños a otro grupo.

CONCORDANCIA: R.N° 627-2000-MP-CEMP

#### CAPITULO II

##### DESAPARICION FORZADA

###### Artículo 320.-Desaparición comprobada

El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1) y 2).

#### CAPITULO III

##### TORTURA

###### Artículo 321.-Tortura - Agravante

El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años.

#### Artículo 322.-Cooperación de profesional

El médico o cualquier profesional sanitario que cooperara en la perpetración del delito señalado en el artículo anterior, será reprimido con la misma pena de los autores.

NOTA: De conformidad con el Artículo 5 de la Ley N° 26926, publicada el 21-02-98, los delitos a que se refiere este Título se tramitarán en la vía ordinaria y ante el fuero común. Asimismo, el Artículo 4° de la misma norma, señala que:

4.1. Cualquier persona puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad; y,

4.2. Los médicos legistas deberán concurrir de inmediato para el reconocimiento de quien resulte víctima de la tortura, sin perjuicio del derecho del denunciante de acudir a cualquier médico para su verificación.

(\*) Capítulo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 27270, publicado el 29-05-2000.

#### “Capítulo IV

#### DISCRIMINACIÓN

#### Artículo 323.- Discriminación de personas

El que discrimina a otra persona o grupo de personas, por su diferencia racial, étnica, religiosa o sexual, será reprimido con prestación de servicios a la comunidad de treinta a sesenta jornadas o limitación de días libres de veinte a sesenta jornadas.

Si el agente es funcionario público la pena será prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas e inhabilitación por tres años, conforme al inciso 2) del Artículo 36.”

#### “CAPÍTULO V

#### MANIPULACIÓN GENÉTICA (\*)

(\*) Capítulo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 27636 publicada el 16-01-2002.

Artículo 324.- Toda persona que haga uso de cualquier técnica de manipulación genética con la finalidad de clonar seres humanos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años

---

## TITULO XV

### DELITOS CONTRA EL ESTADO Y LA DEFENSA NACIONAL

#### CAPITULO I

##### ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD NACIONAL Y TRAICION A LA PATRIA

###### Artículo 325.- Atentado contra la integridad nacional

El que practica un acto dirigido a someter a la República, en todo o en parte, a la dominación extranjera o a hacer independiente una parte de la misma, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

###### Artículo 326.-Participación en grupo armado dirigido por extranjero

El que forma parte de un grupo armado dirigido o asesorado por extranjero, organizado dentro o fuera del país, para actuar en el territorio nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

###### Artículo 327.- Destrucción o alteración de hitos fronterizos

El que destruye o altera las señales que marcan los límites del territorio de la República o hace que éstos se confundan, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

###### Artículo 328.-Formas agravadas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años el que realiza cualquiera de las acciones siguientes:

1. Acepta del invasor un empleo, cargo o comisión o dicta providencias encaminadas a afirmar al gobierno del invasor.
2. Celebra o ejecuta con algún Estado, sin cumplir las disposiciones constitucionales, tratados o actos de los que deriven o puedan derivar una guerra con el Perú.
3. Admite tropas o unidades de guerra extranjeras en el país.

###### Artículo 329.- Inteligencia desleal con Estado extranjero

El que entra en inteligencia con los representantes o agentes de un Estado extranjero, con el propósito de provocar una guerra contra la República, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

###### Artículo 330.-Revelación de secretos nacionales

El que revela o hace accesible a un Estado extranjero o a sus agentes o al público, secretos que el interés de la República exige guardarlos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años.

Cuando el agente actúa por culpa, la pena será no mayor de cuatro años.

#### Artículo 331.-Espionaje

El que espía para comunicar o comunica o hace accesibles a un Estado extranjero o al público, hechos, disposiciones u objetos mantenidos en secreto por interesar a la defensa nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

Si el agente obró por culpa la pena será no mayor de cinco años.

#### Artículo 331-A

El que por cualquier medio revela, reproduce, exhibe, difunde o hace accesible en todo o en parte, el contenido de información y/o actividades secretas del Sistema de Defensa Nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación de conformidad con el artículo 36, incisos 1, 2, y 4 de este Código.

El que proporcione o haga accesible a terceros, sin la autorización pertinente, las informaciones y/o actividades a que se refiere el párrafo anterior, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación de conformidad con el artículo 36, incisos 1, 2, y 4 de este Código.(\*).

(\*). Este artículo habría sido incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 762, publicado el 15-11-91, este Decreto Legislativo fue posteriormente derogado por el Artículo Primero de la Ley N° 25399, publicado el 10-02-92, por lo tanto, este artículo estaría derogado tácitamente.

#### Artículo 332.-Favorecimiento bélico a Estado extranjero-Favorecimiento agravado

El que entrega a un Estado extranjero bienes destinados a la defensa nacional o le favorece mediante servicios o socorros que pueda debilitarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

Si el agente actúa por lucro o por cualquier otro móvil innoble la pena será no menor de veinte años.

#### Artículo 333.-Provocación pública a la desobediencia militar

El que provoca públicamente a la desobediencia de una orden militar o a la violación de los deberes propios del servicio o al rehusamiento o deserción, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

#### Artículo 334.-Expatriación

Los delitos previstos en los artículos 325, 326, 329, 330, 331 y 332 serán sancionados, además, con expatriación. Se excluyen de esta pena las modalidades culposas.

## CAPITULO II

### DELITOS QUE COMPROMETEN LAS RELACIONES EXTERIORES DEL ESTADO

#### Artículo 335.-Violación de inmunidad de Jefe de Estado a de Agente Diplomático

El que viola las inmunidades del Jefe de un Estado o de algún agente diplomático, o ultraja en la persona de éstos a un Estado extranjero, o arrebató o degrada los emblemas de la soberanía de una Nación amiga en este

#### Artículo 336.-Atentado contra persona que goza de protección internacional

El que atenta, en territorio de la República, contra la vida, la salud o la libertad de una persona que goza de protección internacional, será reprimido, en caso de atentado contra la vida, con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años y, en los demás casos, con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

#### Artículo 337.-Violación de la soberanía extranjera

El que viola la soberanía de un Estado extranjero, practicando en su territorio actos indebidos o penetra en el mismo contraviniendo las normas del Derecho Internacional, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años.

#### Artículo 338.-Conjuración contra un Estado extranjero

El que, en territorio de la República, practica actos destinados a alterar por la violencia la organización política de un Estado extranjero, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años.

Si el agente obra por lucro o por cualquier móvil innoce, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

#### Artículo 339.-Actos hostiles contra Estado extranjero

El que practica, sin aprobación del gobierno, actos hostiles contra un Estado extranjero, dando motivo al peligro de una declaración de guerra contra la República o expone a sus habitantes a vejaciones o represalias contra sus personas o bienes o altera las relaciones amistosas del Estado Peruano con otro, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Si el agente obra por cualquier otro móvil o cuando de los actos hostiles resulta la guerra, la pena será no menor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

#### Artículo 340.-Violación de Tratados o Convenciones de Paz

El que viola los tratados o convenciones de paz vigentes entre el Perú y otros Estados o las treguas o los armisticios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

#### Artículo 341.- Espionaje militar en perjuicio de Estado extranjero

El que, en territorio peruano, recoge informaciones militares para un Estado extranjero, en perjuicio de otro Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

#### Artículo 342.-Ejecución de actos de autoridad extranjera en el territorio nacional

El que, prescindiendo de la intervención de la autoridad competente, ejecuta o manda ejecutar actos de autoridad de un país extranjero o de un organismo internacional en el territorio de la República, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años e inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36º, incisos 1 y 2.

#### Artículo 343.- Actos de hostilidad ordenados por beligerantes

El que, con ocasión de guerra en que la República haya declarado su neutralidad, practica actos destinados a realizar en el país las medidas de hostilidad ordenadas por los beligerantes, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

### CAPITULO III

#### DELITOS CONTRA LOS SIMBOLOS Y VALORES DE LA PATRIA

##### Artículo 344.-Ultraje a Símbolos, próceres o héroes de la Patria

El que, públicamente o por cualquier medio de difusión, ofende, ultraja, vilipendia o menosprecia, por obra o por expresión verbal, los símbolos de la Patria o la memoria de los próceres o héroes que nuestra historia consagra, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a ciento ochenta días-multa.

El que publica o difunde, por cualquier medio el mapa del Perú con alteración de sus límites, será reprimido con la misma pena.

##### Artículo 345.- Actos de menosprecio contra los símbolos, próceres o héroes patrios

El que, por acto de menosprecio, usa como marca de fábrica, en estampados de vestimentas o de cualquier otra manera, los símbolos de la Patria o la imagen de los próceres y héroes, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año, o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

### TITULO XVI

#### DELITOS CONTRA LOS PODERES DEL ESTADO Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL

### CAPITULO I

#### REBELION, SEDICION Y MOTIN

##### CONCORDANCIAS: Ley N° 27770

##### Artículo 346.- Rebelión

El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y expatriación.

##### Artículo 347.-Sedición

El que, sin desconocer al gobierno legalmente constituido, se alza en armas para impedir que la autoridad ejerza libremente sus funciones o para evitar el cumplimiento de las leyes o resoluciones o impedir las elecciones generales, parlamentarias, regionales o locales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

##### Artículo 348.- Motín

El que, en forma tumultuaria, empleando violencia contra las personas o fuerza en las cosas, se atribuye los derechos del pueblo y peticona en nombre de éste para exigir de la autoridad la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

Artículo 349.- Conspiración para una rebelión, sedición o motín

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.

Artículo 350.-Seducción, usurpación y retención ilegal de mando

El que seduce a tropas, usurpa el mando de las mismas, el mando de un buque o aeronave de guerra o de una plaza fuerte o puesto de guardia, o retiene ilegalmente un mando político o militar con el fin de cometer rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor a los dos tercios del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 351.-Exención de la pena y responsabilidad de promotores

Los rebeldes, sediciosos o amotinados que se someten a la autoridad legítima o se disuelven antes de que ésta les haga intimaciones, o lo hacen a consecuencia de ellas, sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, están exentos de pena. Se exceptúan a los promotores o directores, quienes serán reprimidos con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.

Artículo 352.-Omisión de resistencia a rebelión, sedición o motín

El funcionario o servidor público que, pudiendo hacerlo, no oponga resistencia a una rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Artículo 353.- Inhabilitación

Los funcionarios, servidores públicos o miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, que sean culpables de los delitos previstos en este Título, serán reprimidos, además, con inhabilitación de uno a cuatro años conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 8.

## TITULO XVII

### DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR

#### CAPITULO UNICO

### DELITOS CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 354.-Perturbación o impedimento de proceso electoral

El que, con violencia o amenaza, perturba o impide que se desarrolle un proceso electoral general, parlamentario, regional o local, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

#### Artículo 355.- Impedimento del ejercicio de derecho de sufragio

El que, mediante violencia o amenaza, impide a un elector ejercer su derecho de sufragio o le obliga a hacerlo en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

#### Artículo 356.-Inducción a no votar o hacerlo en sentido determinado

El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

#### Artículo 357.-Suplantación de votante

El que suplanta a otro votante o vota más de una vez en la misma elección o sufraga sin tener derecho, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

#### Artículo 358.- Publicidad ilegal del sentido del voto

El elector que da a publicidad el sentido de su voto en el acto electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

#### Artículo 359.-Atentados contra el derecho de sufragio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años el que, con propósito de impedir o alterar el resultado de un proceso electoral, realiza cualquiera de las acciones siguientes:

1. Inserta o hace insertar o suprime o hace suprimir, indebidamente, nombres en la formación de un registro electoral.
2. Falsifica o destruye, de cualquier modo, en todo o en parte un registro electoral, libretas electorales o actas de escrutinio u oculta, retiene o hace desaparecer los documentos mencionados, de manera que el hecho pueda dificultar la elección o falsear su resultado.
3. Sustraе, destruye o sustituye ánforas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio.
4. Sustraе, destruye o sustituye cédulas de sufragio que fueron depositadas por los electores.
5. Altera, de cualquier manera, el resultado de una elección o torna imposible la realización del escrutinio.
6. Recibe, siendo miembro de una mesa de sufragio, el voto de un ciudadano no incluido en la lista de electores de esa mesa o rechaza injustificadamente el voto de un elector incluido en dicha lista.
7. Despoja a un ciudadano, indebidamente, de su libreta electoral o la retiene con el propósito de impedirle que sufrague.

#### Artículo 360.- Inhabilitación

El funcionario o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que incurra en uno de los delitos previstos en este Título sufrirá, además, inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36º, incisos 1 y 2.

## TITULO XVIII

### DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA (\*)

#### CAPITULO I

#### DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES

#### SECCION I

#### USURPACION DE AUTORIDAD, TITULOS Y HONORES

(\*) CONCORDANCIAS: Ley N° 27765, Art. 6

#### Ley N° 27770

#### Artículo 361.-Usurpación de función pública

El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36º, incisos 1 y 2.

Si para perpetrar la comisión del delito, el agente presta resistencia o se enfrenta a las Fuerzas del Orden, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años. (\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25444, publicado el 23-04-92.

#### Artículo 362.-Ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce

El que, públicamente, ostenta insignias o distintivos de una función o cargo que no ejerce o se arroga grado académico, título profesional u honores que no le corresponden, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas.

#### Artículo 363.-Ejercicio ilegal de profesión

El que, con falso título o el titulado que sin reunir los requisitos legales, ejerce profesión que los requiera, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27754, publicada el 14-06-2002, cuyo texto es el siguiente:

#### "Artículo 363.-Ejercicio ilegal de profesión

El que, con falso título o el que sin reunir los requisitos legales, ejerce profesión que los requiera, será

## Artículo 364.- Participación en ejercicio ilegal de la profesión

El profesional que ampara con su firma el trabajo de quien no tiene título para ejercerlo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36º, incisos 1 y 2.

## SECCION II

### VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

#### Artículo 365.-Violencia contra la autoridad para obligarle a algo

El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

#### Artículo 366.- Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones

El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27937, publicada el 12-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

#### “Artículo 366.- Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones

El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.”

#### Artículo 367.- Formas agravadas

En los casos de los artículos 365º y 366º la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años cuando:

1. El hecho se comete a mano armada.
2. El hecho se realiza por dos o más personas.
3. El autor es funcionario o servidor público.
4. El autor ocasiona una lesión grave que haya podido prever.

Si el agraviado muere y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27937, publicada el 12-02-2003, cuyo texto es el

#### "Artículo 367.- Formas agravadas

En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años cuando:

1. El hecho se realiza por dos o más personas.
2. El autor es funcionario o servidor público.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años cuando:

1. El hecho se comete a mano armada.
2. El autor causa una lesión grave que haya podido prever.

Si el agraviado muere y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de siete ni mayor de quince años:"

#### Artículo 368.-Desobediencia o resistencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

#### Artículo 369.- Violencia contra autoridades elegidas

El que impide a los Senadores o Diputados o a los miembros de las Asambleas Regionales o a los Alcaldes o Regidores el ejercicio de las funciones propias de sus cargos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si el agente es funcionario o servidor público sufrirá, además, inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.

#### Artículo 370.-Atentado contra la conservación e identidad de objeto

El que destruye o arranca envolturas, sellos o marcas puestos por la autoridad para conservar o identificar un objeto, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

#### Artículo 371.-Negativa a colaborar con la administración de justicia

El testigo, perito, traductor o intérprete que, siendo legalmente requerido, se abstiene de comparecer o prestar la declaración, informe o servicio respectivo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

El perito, traductor o intérprete será sancionado, además, con inhabilitación de seis meses a dos años conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

#### Artículo 372.-Atentado contra documentos que sirven de prueba en el proceso

El que sustrae, oculta, cambia, destruye o inutiliza objetos, registros o documentos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente que sustancia un proceso, confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si la destrucción o inutilización es por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

#### Artículo 373.-Sustracción de objetos requisados por autoridad

El que sustrae objetos requisados por la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

### SECCION III

#### DESACATO

#### Artículo 374.-Desacato

El que amenaza, injuria o de cualquier otra manera ofende la dignidad o el decoro de un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de ejercerlas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Si el ofendido es Presidente de uno de los Poderes del Estado, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años. (\*)

(\*) Artículo derogado por el Artículo Único de la Ley N° 27975, publicado el 29-05-2003.

#### Artículo 375.-Perturbación del orden en el lugar donde la autoridad ejerce su función

El que causa desorden en la sala de sesiones del Congreso o de las Cámaras Legislativas, de las Asambleas Regionales, de los Consejos Municipales o de los Tribunales de Justicia u otro lugar donde las autoridades públicas ejercen sus funciones o el que entra armado en dichos lugares, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

### CAPITULO II

#### DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS

### SECCION I

#### ABUSO DE AUTORIDAD

#### Artículo 376.- Abuso de autoridad

El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. (\*)

(\*) Artículo modificado por la Séptima Disposición Final de la Ley N° 28165, publicada el 10-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Cuando los hechos deriven de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años."

Artículo 377.- Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehusa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

Artículo 378.- Denegación o deficiente apoyo policial

El policía que rehusa, omite o retarda, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si la prestación de auxilio es requerida por un particular en situación de peligro, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Artículo 379.-Requerimiento indebido de la fuerza pública

El funcionario público que requiere la asistencia de la fuerza pública para oponerse a la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o contra la ejecución de sentencia o mandato judicial, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Artículo 380.- Abandono de cargo

El funcionario o servidor público que, con daño del servicio, abandona su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si el agente incita al abandono colectivo del trabajo a los funcionarios o servidores públicos la pena será privativa de libertad no mayor de tres años.

Artículo 381.-Nombramiento o aceptación ilegal

El funcionario público que hace un nombramiento para cargo público a persona en quien no concurren los requisitos legales, será reprimido con sesenta a ciento veinte días-multa.

El que acepta el cargo sin contar con los requisitos legales será reprimido con la misma pena.

SECCION II

CONCUSION

CONCORDANCIAS: Ley N° 27770 (Sobre Beneficios Penales y Penitenciarios)

aplicable a todas las modalidades de este delito

Artículo 382.- Concusión

El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

#### Artículo 383.- Cobro indebido

El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, exige o hace pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

#### Artículo 384.- Colusión

El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años. (\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 2 de la Ley N° 26713, publicado el 27-12-96

#### Artículo 385.-Patrocinio ilegal

El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

#### Artículo 386.-Responsabilidad de peritos, árbitros y contadores particulares

Las disposiciones de los Artículos 384° y 385° son aplicables a los Peritos, Arbitros y Contadores Particulares, respecto de los bienes en cuya tasación, adjudicación o partición intervienen; y, a los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes a incapaces o testamentarías. (\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 26643, publicado el 26-06-96. Este Artículo inicialmente fue modificado por la Tercera Disposición Modificatoria de la Ley N° 26572, publicada el 05-01-96.

### SECCION III

#### PECULADO

CONCORDANCIAS: Ley N° 27770 (Sobre Beneficios Penales y Penitenciarios)

aplicable en todas las modalidades de este delito,

excepto en la forma culposa

#### Artículo 387.- Peculado

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años. (\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Unico de la Ley N° 26198, publicada el 13-06-93

#### Artículo 388.-Peculado por uso

El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados cuando los efectos indicados pertenecen al Estado o a cualquier dependencia pública.

No están comprendidos en este artículo los vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo.

#### Artículo 389.-Malversación

El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales y son destinados a una aplicación definitiva diferente, afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de libertad será no menor de tres años ni mayor de ocho años."(\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Unico de la Ley N° 27151, publicada el 07-07-99.

Nota: Inicialmente este artículo fue modificado por el Artículo único de la Ley N° 26198 publicada el 13-06-93

#### Artículo 390.-Retardo injustificado de pago

El funcionario o servidor público que, teniendo fondos expeditos, demora injustificadamente un pago ordinario o decretado por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

El funcionario o servidor público que, requerido con las formalidades de ley por la autoridad competente, rehusa entregar dinero, cosas o efectos depositados o puestos bajo su custodia o administración, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

#### Artículo 392.-Extensión de punibilidad

Están sujetos a lo prescrito en los artículos 387° a 389°, los que administran o custodian dineros pertenecientes a las entidades de beneficencia o similares, los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dineros o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. (1)(2)

(1) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Unico de la Ley N° 26198, publicado el 13-06-93

(2) Artículo modificado por la Séptima Disposición Final de la Ley N° 28165, publicada el 10-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 392.- Extensión del tipo

Están sujetos a lo prescrito en los artículos 387 a 389, los que administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneficencia o similares, los ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social."

#### SECCION IV

#### CORRUPCION DE FUNCIONARIOS

CONCORDANCIAS: Ley N° 27770 (Ley Sobre Beneficios Penales y Penitenciarios)

aplicable a todas las modalidades de este delito, incluidas las

cometidas por particulares

#### Artículo 393.- Cohecho propio

El funcionario o servidor público que solicita o acepta donativo, promesa o cualquier otra ventaja, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a sus deberes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

#### Artículo 394.-Cohecho impropio

El funcionario o servidor público que solicita o acepta donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para practicar un acto propio de su cargo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

"Artículo 394-A.- El que, valiéndose de su condición de funcionario o servidor público, condiciona la distribución

reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres (3) ni mayor de seis (6) años, e inhabilitación por igual tiempo a la condena conforme a los incisos 1), 2) y 4) del Artículo 36 del Código Penal." (\*)

(\*) Artículo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 27722, publicado el 14-05-2002.

#### Artículo 395°.-Corrupción pasiva

El Magistrado, Arbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo que solicite y/o acepte donativo, promesa o cualquier otra ventaja, a sabiendas que es hecha con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del Artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa .

La inhabilitación que como accesoria a la pena privativa de libertad se imponga al agente del delito, será puesta en conocimiento del Colegio respectivo en donde se encuentra inscrito el agente, para que dentro de cinco (5) días proceda a suspender la colegiación respectiva, bajo responsabilidad.(\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 26643, publicada el 26-06-96.

Nota: este Artículo inicialmente fue modificado por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25489, publicado el 10-05-92 y posteriormente modificado por la Tercera Disposición Modificatoria de la Ley N° 26572, publicada el 05-01-96

#### Artículo 396.-Corrupción de auxiliares jurisdiccionales-Corrupción pasiva atenuada

Si en el caso del artículo 395°, el agente es secretario judicial o auxiliar de justicia o desempeña algún cargo similar, la pena será privativa de libertad no mayor de cuatro años.

#### Artículo 397.- Aprovechamiento indebido de cargo

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años."(\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Unico de la Ley N° 27074, publicada el 26-03-99.

#### Artículo 398.-Corrupción activa

El que hace donativo, promesa o cualquier otra ventaja a un Magistrado, Arbitro, Fiscal, Miembro de Tribunal Administrativo o de cualquier otro análogo, con el objeto de influir en la decisión de un proceso pendiente de fallo, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de ocho años. Cuando el donativo, la promesa o cualquier otra ventaja se hace a un testigo, perito, traductor o intérprete, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.(\*)

(\*)Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 26643, publicado el 26-06-96. Este Artículo inicialmente fue modificado por la Tercera Disposición Modificatoria de la Ley N° 26572, publicado el 05-01-96

Si en el caso del Artículo 398°, es Abogado el Agente del delito de corrupción de un Magistrado, Arbitro, Fiscal, Miembro de Tribunal Administrativo o de cualquier otro análogo, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1) a 8) del Artículo 36° del Código Penal, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Cuando el donativo, la promesa o cualquier otra ventaja la hace el abogado a un Testigo, Perito, Traductor, Intérprete o cualquier otro auxiliar jurisdiccional, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al inciso 4) del artículo 36° del Código Penal, y con noventa a ciento veinte días-multa.(\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 26643 , publicado el 26-06-96. Este artículo inicialmente fue incorporado por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25489, publicado el 10-05-92 y posteriormente fue modificado por la Tercera Disposición Modificatoria de la Ley N° 26572, publicado el 05-01-96.

#### Artículo 398 B.-Inhabilitación del ejercicio de la abogacía

La inhabilitación que como accesoria de la pena privativa de libertad prevista en el artículo anterior se imponga a los autores del delito de corrupción de magistrados será puesta en conocimiento de la Corte Superior de Justicia respectiva y del Fiscal Superior Decano para que en el caso del inciso 8 del artículo 36° se proceda a anular el asiento de inscripción en el Libro de Registro de Títulos; así como del Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente y de la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú, en el plazo de cinco (05) días para la suspensión o anulación de la colegiación. (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Igualmente, la inhabilitación impuesta de acuerdo al inciso 8 del Artículo 36° será puesta en conocimiento de la Universidad que otorgó el Título Profesional de Abogado al sentenciado, para que el Rectorado respectivo, en el plazo de ocho (08) días, proceda a su cancelación. (\*)

(+) Actualmente Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú según Decreto Ley N° 25892, publicado el 27-11-92.

(\*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25489 publicado el 10-05-92

#### Artículo 399.-Corrupción activa de funcionario

El que trata de corromper a un funcionario o servidor público con dádivas, promesas o ventajas de cualquier clase para que haga u omita algo en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si el agente trata de corromper para que el funcionario o servidor público haga u omita un acto propio de sus funciones, sin faltar a sus obligaciones, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

#### Artículo 400.- Tráfico de influencias

El que, invocando influencias, reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido, un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

El funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

“Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito, cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.”

(\*) Párrafo incorporado por el Artículo 7 de la Ley N° 27482 publicada el 15-06-2001.

#### Artículo 401 A.-Decomiso

En todo caso, los donativos, dádivas o presentes serán decomisados. (\*)

(\*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25489 publicado el 10-05-92

#### Artículo 401-B.- Adjudicación al Estado de bienes decomisados

Los bienes decomisados e incautados durante la investigación policial y proceso judicial, serán puestos a disposición del Ministerio de Justicia; el que los asignará para su uso en servicio oficial o del Poder Judicial y el Ministerio Público, en su caso, bajo responsabilidad. (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

De dictarse sentencia judicial absolutoria se dispondrá la devolución del bien a su propietario.

Los bienes decomisados o incautados definitivamente serán adjudicados al Estado y afectados en uso a los mencionados organismos públicos. Aquellos bienes que no sirvan para este fin serán vendidos en pública subasta y su producto constituirá ingresos del Tesoro Público. (\*)

(\*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25489, publicado el 10-05-92

CONCORDANCIA: D.S. N° 029-2001-JUS

### CAPITULO III

#### DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

##### SECCION I

#### DELITOS CONTRA LA FUNCION JURISDICCIONAL

#### Artículo 402.-Denuncia calumniosa

El que denuncia a la autoridad un hecho punible, a sabiendas que no se ha cometido, o el que simula pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso penal o el que falsamente se atribuye delito no cometido o que ha sido cometido por otro, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Cuando la simulación directa o indirecta de pruebas o indicios de su comisión sea efectuada por miembros de la Policía Nacional u otro funcionario o servidor público encargado de la prevención del delito, y que puedan servir de sustento para un proceso penal por tráfico ilícito de drogas, la pena privativa de libertad será no

(\*) Párrafo adicionado por el Artículo Unico de la Ley N° 27225, publicada el 17-12-99.

#### Artículo 403.-Ocultamiento de menor a las investigaciones

El que oculta a un menor de edad a las investigaciones de la justicia o de la que realiza la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

#### Artículo 404.-Encubrimiento personal

El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el Agente sustrae al autor de los delitos contra la Tranquilidad Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional, contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional o de Tráfico Ilícito de Drogas, la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

(\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25429, publicado el 11-04-92.

Nota: este Artículo inicialmente fue modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 747, publicado el 12-11-91 el mismo que quedó derogado por el Artículo 1 de la Ley N° 25399, publicada el 10-02-92, recobrando vigencia el texto original por disposición expresa del Artículo 3 de la misma Ley N° 25399.

#### Artículo 405.-Encubrimiento real

El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

#### Artículo 406.-Excusa absolutoria

Están exentos de pena los que ejecutan cualquiera de los hechos previstos en los artículos 404° y 405° si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta.

#### Artículo 407.-Omisión de denuncia

El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

#### Artículo 408.-Fuga en accidente de tránsito

El que, después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones o muerte, se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias o se aleja por razones atendibles, pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con noventa a ciento veinte días-multa.

#### Artículo 409.-Falsedad en juicio

El testigo, perito, traductor o intérprete que, en un procedimiento judicial, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa o emite dictamen, traducción o interpretación falsos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el testigo, en su declaración, atribuye a una persona haber cometido un delito, a sabiendas que es inocente, la pena será no menor de dos ni mayor de seis años.

El Juez puede atenuar la pena hasta límites inferiores al mínimo legal o eximir de sanción, si el agente rectifica espontáneamente su falsa declaración antes de ocasionar perjuicio.

#### Artículo 410.-Avocamiento ilegal de proceso en trámite

La autoridad que, a sabiendas, se avoque a procesos en trámite ante el órgano jurisdiccional, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

#### Artículo 411.-Falsa declaración en procedimiento administrativo

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

#### Artículo 412.-Expedición de prueba o informe falso en proceso judicial

El que, legalmente requerido en causa judicial en la que no es parte, expide una prueba o un informe falsos, niega o calla la verdad, en todo o en parte, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

#### Artículo 413.-Evación mediante violencia o amenaza

El que, estando legalmente privado de su libertad, se evade por medio de violencia o amenaza, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

#### Artículo 414.- Favorecimiento a la fuga

El que, por violencia, amenaza o astucia, hace evadir a un preso, detenido o interno o le presta asistencia en cualquier forma para evadirse, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente que hace evadir, o presta asistencia para tal efecto, es funcionario o servidor público, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Si el agente actuó por culpa, la pena será no mayor de un año.

#### Artículo 415.- Favorecimiento de detenidos o internos

El detenido o interno que se amotina atacando a un funcionario del establecimiento o a cualquier persona encargada de su custodia, u obligando por la violencia o amenaza a un funcionario del establecimiento o a cualquier persona encargada de su custodia a practicar o abstenerse de un acto, con el fin de evadirse, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

#### Artículo 416.-Fraude procesal

El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

#### Artículo 417.-Ejercicio arbitrario de derecho-Justicia por propia mano

El que, con el fin de ejercer un derecho, en lugar de recurrir a la autoridad, se hace justicia arbitrariamente por sí mismo, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

### SECCION II

#### PREVARICATO

#### Artículo 418.-Fallo o dictamen ilegal

El Juez o el Fiscal que, a sabiendas, dicta resolución o emite dictamen, contrarios al texto expreso y claro de la ley o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

#### Artículo 419.-Detención ilegal

El Juez que, maliciosamente o sin motivo legal, ordena la detención de una persona o no otorga la libertad de un detenido o preso, que debió decretar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

#### Artículo 420.- Prohibición de conocer un proceso que patrocinó

El Juez o Fiscal que conoce en un proceso que anteriormente patrocinó como abogado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

#### Artículo 421.-Patrocinio indebido de abogado o mandatario judicial

El Abogado o mandatario judicial que, después de haber patrocinado o representado a una parte en un proceso judicial o administrativo, asume la defensa o representación de la parte contraria en el mismo proceso, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

### SECCION III

#### DENEGACION Y RETARDO DE JUSTICIA

#### Artículo 422.- Negativa a administrar justicia

El Juez que se niega a administrar justicia o que elude juzgar bajo pretexto de defecto o deficiencia de la ley

#### Artículo 423.-Negativa al cumplimiento de obligaciones de notario y auxiliares jurisdiccionales

El notario o secretario de juzgado o fiscalía o cualquier otro auxiliar de justicia que se niega a cumplir las obligaciones que legalmente le corresponde, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año, o con treinta a sesenta días-multa.

#### Artículo 424.- Omisión de ejercicio de la acción penal

El Fiscal que omita ejercitar la acción penal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

### CAPITULO IV

#### DISPOSICIONES COMUNES

#### Artículo 425.- Funcionario o servidor público

Se consideran funcionarios o servidores públicos:

1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa.
2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
3. Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.(\*).
4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.
5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
6. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.

(\*). Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26713, publicado el 27.12.96.

#### Artículo 426.-Inhabilitación

Los delitos previstos en los Capítulos II y III de este Título, serán sancionados, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2.

### TITULO XIX

#### DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

#### CAPITULO I

#### FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL

#### Artículo 427.-Falsificación de documentos

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

#### Artículo 428.-Falsedad ideológica

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

#### Artículo 429.-Omisión de consignar declaraciones en documentos

El que omite en un documento público o privado declaraciones que deberían constar o expide duplicados con igual omisión, al tiempo de ejercer una función y con el fin de dar origen a un hecho u obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

#### Artículo 430.- Supresión, destrucción u ocultamiento de documentos

El que suprime, destruye u oculta un documento, en todo o en parte de modo que pueda resultar perjuicio para otro, será reprimido con la pena señalada en los artículos 427° y 428°, según sea el caso.

#### Artículo 431.- Expedición de certificado médico falso

El médico que, maliciosamente, expide un certificado falso respecto a la existencia o no existencia, presente o pasada, de enfermedades físicas o mentales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2.

Cuando se haya dado la falsa certificación con el objeto que se admita o interne a una persona en un hospital para enfermos mentales, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de dos a cuatro años conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2.

El que haga uso malicioso de la certificación, según el caso de que se trate, será reprimido con las mismas penas privativas de libertad.

#### Artículo 432.-Inhabilitación

Cuando algunos de los delitos previstos en este Capítulo sea cometido por un funcionario o servidor público o notario, con abuso de sus funciones, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2.

Para los efectos de este Capítulo se equiparan a documento público, los testamentos ológrafo y cerrado, los títulos-valores y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador.

## CAPITULO II

### FALSIFICACION DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS OFICIALES

#### Artículo 434.-Fabricación o falsificación de sellos o timbres oficiales

El que fabrica, fraudulentamente, o falsifica sellos o timbres oficiales de valor, especialmente estampillas de correos, con el objeto de emplearlos o hacer que los empleen otras personas o el que da a dichos sellos o timbres oficiales ya usados la apariencia de validez para emplearlos nuevamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Cuando el agente emplea como auténticos o todavía válidos los sellos o timbres oficiales de valor que son falsos, falsificados o ya usados, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de sesenta a noventa días-multa.

#### Artículo 435.-Fabricación fraudulenta o falsificación de marcas o contraseñas oficiales

El que fabrica, fraudulentamente, o falsifica marcas o contraseñas oficiales destinadas a hacer constar el resultado de un examen de la autoridad o la concesión de un permiso o la identidad de un objeto o el que a sabiendas de su procedencia ilícita hace uso de tales marcas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

#### Artículo 436.-Inhabilitación

Cuando el agente de alguno de los delitos comprendidos en este Capítulo es funcionario o servidor público, será reprimido, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36° incisos 1 y 2.

#### Artículo 437.-Marcas y sellos extranjeros equiparados a los nacionales

Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a los sellos, marcas oficiales y timbres de procedencia extranjera.

## CAPITULO III

### DISPOSICIONES COMUNES

#### Artículo 438.-Falsedad genérica

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

#### Artículo 439.-Fabricación o tenencia de instrumentos para falsificar

El que, a sabiendas, fabrica o introduce en el territorio de la República o conserva en su poder máquinas, cuños, marcas o cualquier otra clase de útiles o instrumentos, destinados a la falsificación de timbres, estampillas, marcas oficiales o cualquier especie valorada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

## LIBRO TERCERO

### FALTAS

#### TITULO I

##### DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

###### Artículo 440.- Disposiciones comunes

Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las modificaciones siguientes:

1. No es punible la tentativa. (\*)

(\*) Inciso modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 27939, publicada el 12-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

"1. No es punible la tentativa, salvo en el caso de las faltas previstas en el primer y segundo párrafos de los artículos 441 y 444."

2. Sólo responde el autor.

3. Las penas que pueden imponerse son las restrictivas de derechos y multa.

4. Los días-multa no serán menos de diez ni más de ciento ochenta.

5. La acción penal prescribe a los seis meses. La pena prescribe al año. (\*)

(\*) Inciso modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 27939, publicada el 12-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

"5. La acción penal y la pena prescriben al año."

6. La investigación está a cargo de la autoridad policial y el juzgamiento corresponde a los Jueces de Paz, Letrados o no Letrados. (\*)

(\*) Inciso derogado por la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 27939, publicada el 12-02-2003.

#### TITULO II

##### FALTAS CONTRA LA PERSONA

###### Artículo 441.-Lesión dolosa y lesión culposa

El que, por cualquier medio, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas, siempre que no concurren circunstancias que den gravedad al hecho, en cuyo caso será

Se considera circunstancia agravante, cuando la víctima es menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, y a criterio del juez, cuando sean los sujetos a que se refiere el Artículo 2 de la Ley N° 26260. (\*) (\*\*)

(\*) Párrafo adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 26788, publicada el 16-05-97.

(\*\*) Párrafos 1 y 2 modificados por el Artículo 8 de la Ley N° 27939, publicada el 12-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

" El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.

Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, y a criterio del Juez, cuando sean los sujetos a que se refiere el artículo 2 de la Ley N° 26260."

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.

#### Artículo 442.-Maltrato

El que maltrata de obra a otro, sin causarle lesión, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas.

Cuando el agente es cónyuge o concubino la pena será de prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas o de treinta a sesenta días-multa.

#### Artículo 443.-Agresión sin daño

El que arroja a otro objetos de cualquier clase, sin causarle daño, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a quince jornadas.

### TITULO III

#### FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO

#### Artículo 444.- Hurto simple y daño

El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185° y 205°, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase las cuatro remuneraciones mínimas vitales, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.

Si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del Artículo 189°-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepase un tercio de la Unidad Impositiva Tributaria, será reprimido con prestación de servicio comunitario no menor de veinte ni mayor de cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa. (\*)

(\*\*)

(\*) Párrafo adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 26326, publicada el 04-06-94, Ley que entró en vigencia a los 60 días siguientes a su publicación, conforme al Artículo 3 de la citada norma.

(\*\*) Artículo modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 27939, publicada el 12-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

#### "Artículo 444.- Hurto Simple y Daño

El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase las cuatro remuneraciones mínimas vitales, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a ochenta jornadas o con sesenta a ciento veinte días-multa.

Si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepase un tercio de la Unidad Impositiva Tributaria, será reprimido con prestación de servicio comunitario no menor de treinta ni mayor de cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa."

#### Artículo 445.-Hurto famélico

Será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas:

1. El que se apodera, para su consumo inmediato, de comestibles o bebidas de escaso valor o en pequeña cantidad.
2. El que se hace servir alimentos o bebidas en un restaurante, con el designio de no pagar o sabiendo que no podía hacerlo.

#### Artículo 446.-Usurpación breve

El que penetra, por breve término, en terreno cercado, sin permiso del dueño, será reprimido con veinte a sesenta días- multa.

#### Artículo 447.-Ingreso de animales en inmueble ajeno

El encargado de la custodia de ganado o de animal doméstico que lo introduce o lo deja entrar en inmueble ajeno sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, será reprimido hasta con veinte días-multa.

#### Artículo 448.- Organización o participación en juegos prohibidos

El que organiza o participa en juegos prohibidos por la ley, será reprimido hasta con sesenta días-multa.

### TITULO IV

#### FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

#### Artículo 449.-Perturbación de la tranquilidad

El que, en lugar público, perturba la tranquilidad de las personas o pone en peligro la seguridad propia o ajena, en estado de ebriedad o drogadicción, será reprimido hasta con sesenta días-multa.

#### Artículo 450 - Otras faltas

Será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas:

1. El que, en lugar público, hace a un tercero proposiciones inmorales o deshonestas.
  2. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, suministra bebidas alcohólicas o tabaco a menores de edad.
  3. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, obsequia, vende o consume bebidas alcohólicas en los días u horas prohibidos, salvo disposición legal distinta.
  4. El que comete acto de crueldad contra un animal, lo maltrata, o lo somete a trabajos manifiestamente excesivos. (\*)
- (\*) Inciso derogado por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27265, publicada el 22-05-2000.
5. El que destruye las plantas que adornan jardines, alamedas, parques y avenidas.

“Artículo 450-A.- El que comete actos de crueldad contra un animal, lo somete a trabajos manifiestamente excesivos o lo maltrata, será sancionado hasta con sesenta días-multa.

Si el animal muriera a consecuencia de los maltratos sufridos, la pena será de ciento veinte a trescientos sesenta días-multa.

El juez podrá en estos casos prohibir al infractor la tenencia de animales bajo cualquier modalidad.”

(\*) Artículo incorporado por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27265 publicada el 22-05-2002.

## TITULO V

### FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

#### Artículo 451.- Faltas contra la seguridad pública

Será reprimido con prestación de servicio comunitario de quince a treinta jornadas o hasta con ciento ochenta días-multa:

1. El que descuida la vigilancia que le corresponde sobre un insano mental, si la omisión constituye un peligro para el enfermo o para los demás; o no da aviso a la autoridad cuando se sustraiga de su custodia.
2. El que, habiendo dejado escombros materiales u otros objetos o habiendo hecho pozos o excavaciones, en un lugar de tránsito público, omite las precauciones necesarias para prevenir a los transeúntes respecto a la existencia de un posible peligro.
3. El que, no obstante el requerimiento de la autoridad, descuida hacer la demolición o reparación de una construcción que amenaza ruina y constituye peligro para la seguridad.
4. El que, arbitrariamente, inutiliza el sistema de un grifo de agua contra incendio.
5. El que conduce vehículo o animal a excesiva velocidad, de modo que importe peligro para la seguridad.

6. El que arroja basura a la calle o a un predio de propiedad ajena o la quema de manera que el humo ocasione molestias a las personas.

## TITULO VI

### FALTAS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA

#### Artículo 452.-Faltas contra la tranquilidad pública

Será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa:

1. El que perturba levemente el orden en los actos, espectáculos, solemnidades o reuniones públicas.
2. El que perturba levemente la paz pública usando medios que puedan producir alarma.
3. El que, de palabras, falta el respeto y consideración debidos a una autoridad sin ofenderla gravemente o el que desobedezca las órdenes que le dicte, siempre que no revista mayor importancia.
4. El que niega a la autoridad el auxilio que reclama para socorrer a un tercero en peligro, siempre que el omitente no corra riesgo personal.
5. El que oculta su nombre, estado civil o domicilio a la autoridad o funcionario público que lo interroga por razón de su cargo.
6. El que perturba a sus vecinos con discusiones, ruidos o molestias análogas.
7. El que infringe disposiciones sanitarias dictadas por la autoridad para la conducción de cadáveres y entierros.

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

#### PRIMERA.-Vigencia de la Ley N° 25103 y del D.S.N° 296-90-EF

Mantiene su vigencia la Ley N° 25103, en cuanto no se oponga a este Código, así como el Decreto Supremo N° 296-90-EF, del 4 de Noviembre de 1990.

#### SEGUNDA.-Tráfico Ilícito de Drogas y Terrorismo-Vigencia de beneficios

Continúan vigentes las disposiciones legales que restringen los beneficios procesales y de ejecución penal, respecto de los agentes de delitos de tráfico ilícito de drogas y terrorismo, en cuanto no se opongan a este Código.

#### TERCERA.-Consejo local de patronato-Entrega de bienes bajo inventario

El Consejo Local de Patronato, regulado por los artículos 402° al 407° del Código Penal de 1924, entregará, bajo inventario, los bienes que administra a la respectiva Corte Superior. Los fondos en dinero se entregarán al Instituto Nacional Penitenciario para su administración.

#### CUARTA.-Conversión de condenas-Reglas

Las condenas impuestas por sentencias firmes, durante la vigencia del anterior Código Penal, se sujetan a las siguientes reglas:

1. Las sentencias a pena de internamiento con mínimo de veinticinco años, se convierten en pena privativa de libertad de veinticinco años.
2. Las sentencias a penas de prisión o penitenciaría se convierten en penas privativas de libertad con los mismos límites señalados en las respectivas condenas.
3. Las sentencias a penas de relegación relativamente indeterminada y absolutamente indeterminada, se convierten en pena privativa de libertad cuya duración queda limitada al extremo mínimo de las penas impuestas.
4. Las sentencias a penas de inhabilitación de duración indeterminada o perpetua, se convierten en inhabilitación de cinco años; y las de inhabilitación a tiempo fijo que exceden de cinco años se reducen a ese límite.
5. Las sentencias a pena de multa, fijada conforme a leyes especiales, conservan sus efectos.
6. Los condenados como reincidentes o habituales, conforme a los artículos 111° al 116° del Código Penal de 1924, serán liberados al cumplir la mitad de la pena de prisión o penitenciaría; o la mitad del mínimo de la pena de relegación.

QUINTA.-

Los delitos de terrorismo se regirán por sus leyes especiales.(\*)

(\*) Disposición Final y Transitoria incorporada por el Artículo 7 de la Ley N° 26926, publicada el 21-02-98.

#### CUADRO DE MODIFICACIONES DEL CODIGO PENAL

ARTICULO ESTADO DEL ARTICULO FECHA DE PUBLICACION

AFECTADO

13 inc.1) MODIFICADO por el Artículo Unico de la Ley N° 26682 11-11-96

20 num2) MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25564 20-06-92

20 num2) SUSTITUIDO por el Artículo 3 de la Ley N° 26447 21-04-95

20, num. 3, literal b) MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 27936 12-02-2003

22 MODIFICADO por el Artículo Unico de la Ley N° 27024 25-12-98

29 MODIFICADO por el Artículo 21 del Decreto Ley N° 25475 06-05-92

29 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26360 29-09-94

29 MODIFICADO por la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 895 23-05-98

---

46-A INCORPORADO por el Artículo 2 de la Ley N° 26758 14-03-97

49 MODIFICADO por el Artículo Unico de la Ley N° 26683 11-11-96

51 MODIFICADO por el Artículo Unico de la Ley N° 26832 03-07-97

52 MODIFICADO, por el Artículo 1 de la Ley N° 26890 11-12-97

52 MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley N° 27186 20-10-99

63 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 27868 20-11-2002

69 RECTIFICADO por Fe de Erratas 09-05-91

75 RECTIFICADO por Fe de Erratas 09-05-91

78 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26993 24-11-98

78 inc. 3 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26770 15-04-97

80, último párrafo INCORPORADO por el Artículo Unico de la Ley N° 26314 28-05-94

80 MODIFICADO por el Artículo 2 de la Ley N° 26360 29-09-94

108 MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 896 24-05-98

108 MODIFICADO por el Art. 1 de la Ley N° 27472 07-06-2001

111 MODIFICADO por el Art. 1 de la Ley N° 27753 09-06-2002

121-A INCORPORADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26788 16-05-97

122-A INCORPORADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26788 16-05-97

124 MODIFICADO por el Artículo Unico de la Ley N° 27054 23-01-99

124 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 27753 09-06-2002

124-A INCORPORADO por el Artículo 1 de la Ley N° 27716 08-05-2002

125 MODIFICADO por el Artículo 2 de la Ley N° 26926 21-02-98

128 MODIFICADO por el Artículo 2 de la Ley N° 26926 21-02-98

128 MODIFICADO por la 2da. Disp. Final de la Ley N° 28190 18-03-2004

129 SUSTITUIDO po el Artículo 3 de la Ley N° 26926 21-02-98

Art. 135 inc. 2 MODIFICADO por el Art. 1 de la Ley N° 27480 13-06-2001

Título I del

Libro II DEROGADO por el Artículo 6 de la Ley N° 26926 21-02-98

148-A INCORPORADO por la Primera Disposición Complementaria y Final  
del Decreto Legislativo N° 899 28-05-98

152, parte final ADICIONADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26222 21-08-93

152 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26630 21-06-96

152 MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 896 24-05-98

152 MODIFICADO por el Art. 1 de la Ley N° 27472 07-06-2001

152, inc. 10 INCORPORADO por la 3ra. Disp. Trans. y Final de la Ley N° 28189 18-03-2004

153 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26309 20-05-94

153-A ADICIONADO por el Artículo 2 de la Ley N° 26309 20-05-94

168 MODIFICADO por la Tercera Disposición Derogatoria y Final del  
Decreto Legislativo N° 857 04-10-96

168 MODIFICADO por la Tercera Disposición Derogatoria y Final del 01-03-97

D.S. N° 001-97-TR

170 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26293 14-02-94

171 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26293 14-02-94

172 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26293 14-02-94

173 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26293 14-02-94

173 MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 896 24-05-98

173 MODIFICADO por el Art. 1 de la Ley N° 27472 07-06-2001

173 RESTABLECIDO el texto consignado por el D.Leg. N° 896 13-07-2001  
por el Art. 1 de la Ley N° 27507

173-A INCORPORADO por el Artículo 2 de la Ley N° 26293 14-02-94

173-A MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 896 24-05-98

---

173-A RESTABLECIDO el texto consignado por el D.Leg. N° 896 13-07-2001

por el Art. 1 de la Ley N° 27507

174 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26293 14-02-94

175 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26357 28-09-94

176 MODIFICADO Por el Artículo 1 de la Ley N° 26293 14-02-94

176-A INCORPORADO por el Artículo 2 de la Ley N° 26293 14-02-94

176-A MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 27459 26-05-2001

177 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26293 14-02-94

178 MODIFICADO por el Artículo 2 de la Ley N° 26770 15-04-97

183 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 27459 26-05-2001

183-A INCORPORADO por el Artículo 2 de la Ley N° 27459 26-05-2001

186 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26319 01-06-94

188 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26319 01-06-94

188 MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 896 24-05-98

188 MODIFICADO por el Art. 1 de la Ley N° 27472 07-06-2001

189 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26319 01-06-94

189 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26630 21-06-96

189 MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 896 24-05-98

189 MODIFICADO por el Art. 1 de la Ley N° 27472 07-06-2001

Capítulo II - A

del Título V

Libro Segundo INCORPORADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26326 04-06-94

189-B RECTIFICADO por Fe de Erratas 10-06-94

195 SUSTITUIDO por el Artículo Unico de la Ley N° 25404 26-02-92

195 DEROGADO por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25428 11-04-92

---

200 MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 896 24-05-98

200 MODIFICADO por el Art. 1 de la Ley N° 27472 07-06-2001

203 RECTIFICADO por Fe de Erratas 10-04-91

204 RECTIFICADO por Fe de Erratas 10-04-91

Título V del Libro MODIFICADO por el Artículo único de la Ley N° 27309 17-07-2000

Segundo

209 MODIFICADO por la Décimo Primera Disposición Final del Decreto

Legislativo N° 861 22-10-96

209 MODIFICADO por la Octava Disposición 24-06-99

Final de la Ley N° 27146

209 MODIFICADO por la Primera Disposición Transitoria 29-06-2000

y Final de la Ley N° 27295

210 MODIFICADO por la Décimo Primera Disposición Final del Decreto

Legislativo N° 861 22-10-96

210 MODIFICADO por la Octava Disposición 24-06-99

Final de la Ley N° 27146

211 MODIFICADO por la Décimo Primera Disposición Final del Decreto

Legislativo N° 861 22-10-96

211 MODIFICADO por la Octava Disposición 24-06-99

Final de la Ley N° 27146

211 MODIFICADO por la Primera Disposición Transitoria 29-06-2000

y Final de la Ley N° 27295

212 MODIFICADO por la Décimo Primera Disposición Final del Decreto

Legislativo N° 861 22-10-96

212 MODIFICADO por la Octava Disposición 24-06-99

-----

213-A AÑADIDO por la Decimo Segunda Disposición Final del Decreto

Legislativo N° 861 22-10-96

213 MODIFICADO por la Octava Disposición 24-06-99

Final de la Ley N° 27146

215 RECTIFICADO por Fe de Erratas 10-04-91

09-05-91

215 MODIFICADO por la Cuarta Disposición 19-06-2000

Modificatoria de la Ley N° 27287(\*) Entrará en

vigencia a los 120 días de su publicación

216 MODIFICADO por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822 24-04-96

216 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 27729 24-05-2002

217 MODIFICADO por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822 24-04-96

218 MODIFICADO por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822 24-04-96

219 MODIFICADO por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822 24-04-96

220 MODIFICADO por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822 24-04-96

221 MODIFICADO por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822 24-04-96

222 SUSTITUIDO por el Artículo 2 de la Ley N° 27729 24-05-2002

223 RECTIFICADO por Fe de Erratas 10-04-91

223 SUSTITUIDO por el Artículo 2 de la Ley N° 27729 24-05-2002

224 RECTIFICADO por Fe de Erratas 10-04-91

224 SUSTITUIDO por el Artículo 2 de la Ley N° 27729 24-05-2002

225 SUSTITUIDO por el Artículo 2 de la Ley N° 27729 24-05-2002

228 MODIFICADO por el Artículo Unico de la Ley N° 26690 30-11-96

228 MODIFICADO por el Artículo único de la Ley N° 27244 26-12-99

230 MODIFICADO por el Artículo único de la Ley N° 27244 26-12-99

---

233 RECTIFICADO por Fe de Erratas 10-04-91

09-05-91

234 RECTIFICADO por Fe de Erratas 10-04-91

235 RECTIFICADO por Fe de Erratas 09-05-91

237 MODIFICADO por el Artículo 3 de la Ley N° 27776 09-07-2002

243-A INCORPORADO por el Artículo 10 del Decreto Ley N° 25836 11-11-92

245 RECTIFICADO por Fe de Erratas 09-05-91

249 MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley N° 27941 26-02-2003

251-A INCORPORADO por la Novena Disposición Final del Decreto Legislativo N° 861 22-10-96

252 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26714 27-12-96

253 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26714 27-12-96

254 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26714 27-12-96

254 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 27593 13-12-2001

255 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26714 27-12-96

255 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 27593 13-12-2001

256 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26714 27-12-96

257 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26714 27-12-96

257 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 27593 13-12-2001

257-A INCORPORADO por el Artículo 2 de la Ley N° 27593 13-12-2001

258 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26714 27-12-96

261 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26714 27-12-96

274 MODIFICADO por el Artículo único de la Ley N° 27054 23-01-99

Capítulo I del

Capítulo II del

Título XI DEROGADO por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26461 08-06-95

## Capítulo II del

Título X I DEROGADO por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26461 08-06-95

268 SUSTITUIDO por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25859 24-11-92

268 DEROGADO por la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto

Legislativo N° 813 20-04-96

269 inc. 7) MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25495 14-05-92

269 inc. 7) SUSTITUIDO por el Artículo 3 del Decreto Ley N° 25859 24-11-92

269 inc. 8) INCORPORADO por el Artículo 3 del Decreto Ley N° 25859 24-11-92

269 inc. 9) INCORPORADO por el Artículo 3 del Decreto Ley N° 25859 24-11-92

269 DEROGADO por la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto

Legislativo N° 813 20-04-96

270 DEROGADO por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25495 14-05-92

274 MODIFICADO por el Artículo Unico de la Ley N° 27054 23-01-99

274 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 27753 09-06-2002

272 RECTIFICADO por Fe de Erratas 19-04-91

272 SUSTITUIDO por la Octava Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27335 31-07-2000

279 MODIFICADO por la Primera Disposición Complementaria del Decreto

Legislativo N° 898 27-05-98

279-A INCORPORADO por el Artículo 5 de la Ley 26672 20-10-96

279-B INCORPORADO por la Segunda Disposición Complementaria del

Decreto Legislativo N° 898 27-05-98

283 2do. párrafo INCORPORADO por el Artículo 1 de la Ley N° 27686 19-03-2002

288 MODIFICADO por el Artículo 3 de la Ley N° 27729 24-05-2002

290 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 27754 14-06-2002

296 RECTIFICADO por Fe de Erratas 13-04-91

---

---

296 MODIFICADO por el Art. 1 de la Ley N° 28002 17-06-2003

296-A INCORPORADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 736 12-11-91

296-A DEROGADO por el Artículo 1 de la Ley 25399 10-02-92

296-A INCORPORADO por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25428 11-04-92

296-A DEROGADO por el Artículo 8 de la Ley N° 27765 27-06-2002

296-A INCORPORADO por el Art. 2 de la Ley N° 28002 17-06-2003

296-B INCORPORADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo 736 12-11-91

296-B DEROGADO por el Artículo 1 de la Ley N° 25399 10-02-92

296-B INCORPORADO por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25428 11-04-92

296-B MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26223 21-08-93

296-B ADICIONADO último párrafo por el Art. único de la Ley N° 27225 17-12-99

296-B DEROGADO por el Artículo 8 de la Ley N° 27765 27-06-2002

296-C INCORPORADO por el Artículo 2 de la Ley N° 26223 21-08-93

296-C DEROGADO por el Art. 3 de la Ley N° 28002 17-06-2003

296-D INCORPORADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26332 24-06-94

296-D DEROGADO por el Art. 3 de la Ley N° 28002 17-06-2003

297 MODIFICADO por el Artículo 3 de la Ley N° 26223 21-08-93

297 inc. 7) INCORPORADO por el Artículo Unico de la Ley N° 26619 09-06-96

297 MODIFICADO por el Art. 1 de la Ley N° 28002 17-06-2003

298 parte final ADICIONADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26320 02-06-94

Capítulo IV - Delitos INCORPORADO por el Art. Único de la Ley N° 27202 15-11-99

Contra el Orden

Migratorio - Tráfico

Ilícito de Personas

298 MODIFICADO por el Art. Único de la Ley N° 27817 13-08-2002

---

299 MODIFICADO por el Art. 1 de la Ley N° 28002 17-06-2003

305 RECTIFICADO por Fe de Erratas 09-05-91

307-A INCORPORADO por el Artículo Unico de la Ley N° 26828 30-'06-97

309 MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley N° 28154 07-01-2004

312 RECTIFICADO por Fe de Erratas 30-'06-97

315 MODIFICADO por el Artículo 2 de la Ley N° 27686 19-03-2002

316, últ. párrafo AGREGADO por el Artículo Primero del D.LEG. N° 924 20-02-2003

318, párrafo final INCORPORADO por la 4ta. Disp. Trans. y Final de la Ley N° 28189 18-03-2004

318-A INCORPORADO por la 5ta. Disp. Trans. y Final de la Ley N° 28189 18-03-2004

Capítulo II del

Título XIV del

Libro Segundo DEROGADO por el Artículo 22 del Decreto Ley N° 25475 06-05-92

Título XIV-A-

Delitos contra

la Humanidad INCORPORADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26926 21-02-98

Título XIV-A INCORPORADO por el Artículo 1 de la Ley N° 27270 29-05-2000

Capítulo IV

Discriminación

Título XIV-A INCORPORADO por el Artículo 1 de la Ley N° 27636 16-01-2002

Capítulo V

Manipulación

Genética

331-A INCORPORADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 762 15-11-91

331-A DEROGADO por el Artículo 1 de la Ley N° 25399 10-02-92

361 MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25444 23-04-92

---

---

366 MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley N° 27937 12-02-2003

367 MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley N° 27937 12-02-2003

374 DEROGADO por el Artículo Único de la Ley N° 27975 29-05-2003

376 MODIFICADO por la Séptima Disposición Final de la Ley N° 28165 10-01-2004

384 MODIFICADO por el Artículo 2 de la Ley N° 26713 27-12-96

386 MODIFICADO por la Tercera Disposición Modificatoria de la Ley N° 26572 05-01-96

386 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26643 26-06-96

387 MODIFICADO por el Artículo Unico de la Ley N° 26198 13-06-93

389 MODIFICADO por el Artículo Unico de la Ley N° 26198 13-06-93

392 MODIFICADO por el Artículo Unico de la Ley N° 26198 13-06-93

392 MODIFICADO por la Séptima Disposición Final de la Ley N° 28165 10-01-2004

394-A INCORPORADO por el Art. 1 de la Ley N° 27722 14-05-2002

395 MODIFICADO por la Tercera Disposición Modificatoria de la Ley N° 26572 05-01-96

395 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26643 26-06-96

397 MODIFICADO por el Artículo único de la Ley 27074 26-03-99

398 MODIFICADO por la Tercera Disposición Modificatoria de la Ley N° 26572 05-01-96

398 MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26643 26-06-96

398-A INCORPORADO por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25489 10-05-92

398-A MODIFICADO por la Tercera Disposición Modificatoria de la Ley N° 26572 05-01-96

398-A MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26643 26-06-96

398-B RECTIFICADO por Fe de Erratas 12-05-92

398-B INCORPORADO por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25489 10-05-92

401-A INCORPORADO por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25489 10-05-92

401-B INCORPORADO por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25489 10-05-92

401-B RECTIFICADO por Fe de Erratas 12-05-92

---

404 MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 747 12-11-91

404 MODIFICADO por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25429 11-04-92

425 num.3) MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 26713 27-12-96

440 inc. 1 y 5 MODIFICADOS por el Artículo 8 de la Ley N° 27939 12-02-2003

440 inc. 6 DEROGADO por la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 27939 12-02-2003

441 párr.2) ADICIONADO por el Artículo 2 de la Ley N° 26788 16-05-97

441, párr. 1 y 2 MODIFICADO por el Artículo 8 de la Ley N° 27939 12-02-2003

444 parte final ADICIONADO por el Artículo 2 de la Ley N° 26326 04-06-94

444 MODIFICADO por el Artículo 8 de la Ley N° 27939 12-02-2003

Art. 450 inc. 4) DEROGADO por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27265 22-05-2000

Art. 450-A INCORPORATED by Second Final Provision of Law No. 27265 05/22/2000

Fifth Dispo-

Final and

Transitory INCORPORATED by Article 7 of Law No. 26926 02/21/98

Chapter I of the Title MODIFIED the name by the Octave 06/24/99

Book VI of the Second Final Provision of Law No. 27146













